
Bolivia

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas

**Banco Interamericano de Desarrollo
2002**

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 22 diferentes categorías legales.

País: Bolivia

1	DIVERSIDAD CULTURAL	6
1.1	MULTICULTURALISMO	6
1.2	DERECHOS COLECTIVOS.....	7
1.3	PARTICULARISMO	7
1.4	LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO	7
2	IDENTIDAD	9
2.1	CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN	9
2.1.1	<i>Individual</i>	9
2.1.2	<i>Organización</i>	9
2.1.3	<i>Filiación</i>	10
2.1.4	<i>Subjetivo –autodefinición-</i>	10
2.1.5	<i>Idioma</i>	10
2.1.6	<i>Apellidos</i>	10
2.1.7	<i>Rasgos culturales</i>	10
2.1.8	<i>Geográficos</i>	11
2.1.9	<i>En aislamiento, no contactados</i>	12
2.1.10	<i>Otros</i>	12
2.2	CENSO.....	12
2.3	GENÉRICA O ÉTNICA	12
2.4	IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”	12
2.5	USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN	13
2.6	PERSONALIDAD JURÍDICA.	13
3	TERRITORIOS	18
3.1	TENENCIA DE LA TIERRA	18
3.1.1	<i>individual</i>	18
3.1.2	<i>comunal</i>	22
3.1.3	<i>reserva</i>	22
3.1.4	<i>colectiva</i>	22
3.1.5	<i>posesión inmemorial</i>	23
3.1.6	<i>títulos coloniales</i>	24
3.1.7	<i>reforma agraria</i>	24
3.1.8	<i>adjudicación</i>	44
3.1.9	<i>donación</i>	44
3.1.10	<i>otras normas que regulan asuntos territoriales</i>	44
3.2	RESTRICCIONES.....	44
3.2.1	<i>Inalienable, imprecipable, inembargable, indivisible, inadjudicable</i>	44
3.2.2	<i>sobre bosques, aguas, BARRÉALES, recursos, áreas protegidas</i>	48
3.3	DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-	52
3.4	SANEAMIENTO.....	53
3.5	AMPLIACIÓN	73
3.6	ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA	73
3.7	GRATUIDAD DE LAS TIERRAS.....	75
3.8	CATASTRO Y REGISTRO	75
3.9	DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN	76
4	JURISDICCION INDIGENA.....	83
4.1	EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	83
4.1.1	<i>uso del idioma</i>	83

4.1.2	<i>peritazgo</i>	83
4.1.3	<i>código penal</i>	84
4.1.4	<i>defensor de oficio</i>	84
4.1.5	<i>otras jurisdicciones</i>	85
4.2	DERECHO CONSUETUDINARIO	86
4.2.1	<i>usos y costumbres</i>	86
4.2.2	<i>normas y procedimientos</i>	87
4.3	COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL	87
5	AUTONOMIA	89
5.1	NATURALEZA	89
5.1.1	<i>Local</i>	89
5.1.2	<i>Regional</i>	89
5.1.3	<i>Territorial</i>	90
5.2	COMPETENCIA	90
5.3	RECURSOS	92
5.4	PLANES DE DESARROLLO	92
5.5	RENTAS	92
5.6	AUTORIDADES	92
5.6.1	<i>electivas</i>	92
5.6.2	<i>tradicionales</i>	93
5.6.3	<i>Designadas en la Ley</i>	93
5.7	CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-	93
5.8	FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES	94
5.8.1	<i>propias</i>	94
5.8.2	<i>determinadas en la ley</i>	94
5.9	REGIMEN DE IMPUESTOS	95
6	RECURSOS NATURALES	98
6.1	AGUA	98
6.2	SUELO	99
6.3	ENERGÍA	99
6.4	BOSQUES	99
6.5	FAUNA Y FLORA	113
6.6	ÁREAS PROTEGIDAS	113
6.7	SUBSUELO	124
6.7.1	<i>minas</i>	124
6.7.2	<i>petróleo</i>	124
6.8	OTROS DERECHOS	125
7	PARTICIPACION	128
7.1	PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-	128
7.1.1	<i>autorización</i>	128
7.1.2	<i>información</i>	128
7.1.3	<i>consulta</i>	129
7.1.4	<i>concertación</i>	131
7.1.5	<i>ejecución</i>	132
7.1.6	<i>monitoreo</i>	133
7.1.7	<i>aprobación</i>	134
7.1.8	<i>coordinación</i>	134
7.1.9	<i>prelación</i>	136
7.2	PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN	137
7.2.1	<i>Nacional</i>	137

7.2.2	<i>Regional</i>	139
7.2.3	<i>Local</i>	141
7.2.4	<i>Planes de vida</i>	148
7.3	PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO	148
7.3.1	<i>transferencias</i>	148
7.3.2	<i>recursos sectoriales</i>	150
7.3.3	<i>fondos</i>	150
7.3.4	<i>obligación de presupuesto propio</i>	150
7.4	PARTICIPACIÓN POLÍTICA	150
7.4.1	<i>Voto -condiciones especiales, cedulación, transporte</i>	150
7.4.2	<i>circunscripción especial –curules</i>	150
7.4.3	<i>reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia</i> 150	
8	IDIOMA	151
8.1	RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISTO.....	151
8.2	LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS.....	151
8.3	ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.....	151
9	SALUD	152
9.1	ACCESO -GRATUIDAD.....	152
9.2	PRACTICAS TRADICIONALES.....	153
9.3	PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES.....	153
9.4	ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES.....	153
10	EDUCACION	155
10.1	MULTILINGÜE - BILINGÜE.....	155
10.2	MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN.....	155
10.3	EDUCACIÓN SUPERIOR.....	156
10.4	GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.....	156
10.5	MAESTROS BILINGUES.....	157
10.6	PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL.....	157
10.7	FORMACIÓN JURÍDICA.....	159
11	DERECHOS ECONOMICOS	160
11.1	TRANSFERENCIAS.....	160
11.2	PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL.....	160
11.3	DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN.....	160
11.4	RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES.....	167
11.5	PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS.....	168
11.6	DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	168
11.7	ACCESO A RECURSOS EXTERNOS.....	168
11.8	PROPIEDAD INTELECTUAL.....	168
11.9	PATRIMONIO.....	168
12	REGIMEN MILITAR	169
12.1	EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	169
12.2	LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.....	169
13	IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO	170
13.1	PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL.....	170
13.2	ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.....	170

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS	171
14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	171
14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN	172
14.3 PATENTES.....	173
14.4 OTROS	173
15 REGISTRO CIVIL	175
15.1 RÉGIMEN ESPECIAL	175
16 NARCÓTICOS.....	176
16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AYAHUASCA ETC.	176
16.2 EXCEPCIÓN PENAL	176
16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS	176
17 PATRIMONIO CULTURAL	178
17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS.	178
17.2 PROPIEDAD.....	179
18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL.....	180
18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-	180
18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS	180
18.3 ENSEÑANZA	180
18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS	180
19 MUJERES INDIGENAS.....	181
19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-	181
19.2 EDUCACIÓN	181
19.3 OTROS.....	181
20 DERECHO DE FAMILIA	183
20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES	183
20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN.....	183
20.3 HERENCIA	183
20.4 OTROS.....	183
21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA.....	184
21.1 DOBLE NACIONALIDAD.....	184
21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS.....	184
21.3 OTROS.....	184
22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA	185
22.1 CONFORMACIÓN.....	185
22.2 FUNCIONES.....	186
22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO	190

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política

Artículo 1. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Artículo 171.

I Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.[...]

[...]

Ley 1565 de Julio 7 de 1994

Ley de Reforma educativa

Artículo 2. Son fines de la educación boliviana:

2. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.

[...]

Ley No.1818 de diciembre 22 de 1997

Ley del defensor del Pueblo

Artículo 11. Atribuciones. El Defensor del Pueblo tiene las siguientes atribuciones:

9. Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país.

[...]

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 3. Municipio, municipalidad y Gobierno Municipal

II En el Municipio se expresa la diversidad étnica y cultural de la República

Artículo 5 (Finalidad).

II. El Gobierno Municipal, como autoridad representativa de la voluntad ciudadana al servicio de la población, tiene los siguientes fines:

6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población y de las etnias del Municipio;

7. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad; y

[...]

Decreto Supremo No.25203 de 23 de mayo de 1998

Crea el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia

Artículo 2. El Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia tiene las siguientes atribuciones:

Concertar políticas destinadas a desarrollar la naturaleza multiétnica y pluricultural del país, especialmente lo relativo a los derechos sociales, económicos y culturales de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia.

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 3. (Funciones.) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios son:

- Promover el carácter multiétnico y pluricultural del país.
- Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación que establece los derechos y -- promueve el desarrollo del sector campesino, indígena y originario.
- Procurar y promover el reconocimiento del derecho propietario a la tierra y recursos naturales de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.
- Apoyar el proceso de implementación de las diferentes leyes, decretos y reglamentos que incorporen la temática campesina, indígena y originaria.
- Promover y gestionar la incorporación de los derechos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios en las nuevas leyes a ser aprobadas en el país, a través de propuestas de normas concertadas y consensuadas con los diferentes sectores - involucrados: Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarios, Poderes del Estado y Sociedad Civil.

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Constitución Política

Artículo 171.

Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias CPE y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

[...]

1.3 PARTICULARISMO

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política

Artículo 6. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, idioma, religión, opinión Política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. [...]

[...]

Código Penal

Artículo 138. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

[...]

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 1. Para la transformación constante del sistema educativo nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones, ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental sensorial, de género, de credo o edad.

Artículo 3. Son objetivos y políticas del Sistema Educativo Nacional:

5. Construir un sistema educativo intercultural y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin discriminación alguna.

[...]

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

Constitución Política

Artículo 171.

Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 1. (Definiciones).

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 1. Definición. Para el ejercicio de los derechos y deberes que las leyes del país reconocen en favor de las Organizaciones Territoriales de Base, se consideran como tales a los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, comunidades campesinas y las juntas vecinales.

Artículo 2. Comunidad Indígena.

1. Es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de la jurisdicción de un municipio.
2. Las definiciones relativas a Pueblo indígena, comunidad campesina y junta vecinal se rigen por lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Supremo 23858

2.1.3 FILIACIÓN

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994
Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base
Artículo 1. (Definiciones).

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996
Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 1. Definición. Para el ejercicio de los derechos y deberes que las leyes del país reconocen en favor de las Organizaciones Territoriales de Base, se consideran como tales a los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, comunidades campesinas y las juntas vecinales.

Artículo 2. Comunidad Indígena.

1. Es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de la jurisdicción de un municipio.
2. Las definiciones relativas a Pueblo indígena, comunidad campesina y junta vecinal se rigen por lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Supremo 23858

2.1.4 SUBJETIVO –AUTODEFINICIÓN-

2.1.5 IDIOMA

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994
Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base
Artículo 1. (Definiciones).

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un

espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

[...]

2.1.8 GEOGRÁFICOS

Decreto Supremo No. 22884 de 3 de Agosto de 1991

Reglamento de la pausa ecológica histórica. Sector forestal.

Artículo 23. A los efectos del presente reglamento, se denomina como pueblos indígenas del Oriente, el Chaco y la Amazonía, a las colectividades humanas originarias de las tierras bajas del país que habitan sus zonas ancestralmente, cuyos miembros se identifican como pertenecientes al mismo pueblo por su origen histórico común, y por sus especialidades y prácticas sociales, culturales y económicas.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 1. (Definiciones).

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

[...]

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

2.1.10 OTROS

Decreto Supremo No.24453 de 21 de diciembre de 1996

Reglamento General de la Ley Forestal

Artículo 1. El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996.

II.

Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:

“Agrupaciones sociales del lugar”: colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una municipalidad o mancomunidad de municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer objeto propio de existencia, basado en una función económico-social y/o territorial común a sus miembros.
- b) Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.
- c) Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el municipio.
- d) Poseer un mínimo de veinte miembros.

[...]

2.2 CENSO

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

2.4 IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”

Constitución Política

Artículo 171. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, y especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. [...]

[...]

Decreto Supremo No.23858 de Septiembre 9 de 1994

Artículo 1. Definiciones

II. Pueblo Indígena es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

[...]

Decreto Supremo No. 22884 de 3 de Agosto de 1991

Reglamento de la pausa ecológica histórica. Sector forestal.

Artículo 23. A los efectos del presente reglamento, se denomina como pueblos indígenas del Oriente, el Chaco y la Amazonía, a las colectividades humanas originarias de las tierras bajas del país que habitan sus zonas ancestralmente, cuyos miembros se identifican como pertenecientes al mismo pueblo por su origen histórico común, y por sus especialidades y prácticas sociales, culturales y económicas.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 1. (Definiciones).

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.[...]

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

Constitución Política

Artículo 171.

I Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III Las autoridades naturales de las comunidades podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado

[...].

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 2. (Alcance)

Para lograr los objetivos señalados en el artículo 1º:

a) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente que son organizaciones territoriales de base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley. [...]

Artículo 4. (Personalidad jurídica).

I Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

II La personalidad jurídica reconocida por la presente Ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 5. I El registro de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se harán según la jurisdicción, mediante resolución de la Prefectura o Subprefectura, en favor de la Organización territorial de Base que presenta documentos comunitarios tales como libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos, de acuerdo a la naturaleza del peticionante y, previa resolución afirmativa del Concejo o Junta Municipal correspondiente. Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad administrativa competente no podrá negar el registro, siendo responsable de cualquier acción u omisión que incumpla lo establecido en el presente artículo.

II. Las organizaciones territoriales de base que hubieran obtenido personalidad jurídica con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, para gozar de los derechos establecidos en favor de la Participación Popular, deberán registrarse en las prefecturas y subprefecturas según corresponda, sin que la autoridad administrativa pueda formular observación alguna.

III.- El trámite para el registro de la Personalidad Jurídica reconocida por la presente Ley, será gratuito[...]

[...]

Ley 1654 de julio 28 de 1995

Ley de Descentralización Administrativa

Artículo 5. Atribuciones.- El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

k) Promover la Participación Popular, y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo

r) Otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que éstas hubieren establecido domicilio en su jurisdicción. Registrar la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.

[...]

Ley Número 2028 de 28 de octubre de 1999

Ley de Municipalidades.

Artículo 12. (Concejo Municipal) El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes. [...]

2.1 Emitir Ordenanzas para el registro de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones de estas últimas.

Artículo 149. (Reconocimiento, Registro o Certificación de las OTB's). El reconocimiento, registro o certificación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones Comunitarias, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Participación Popular y sus Decretos Reglamentarios.

[...]

Decreto Supremo Nro. 23858 de 9 de septiembre de 1994
Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 6. (Carácter Territorial). Las Organizaciones Territoriales de Base definidas en el Capítulo anterior, a tiempo de requerir su registro, deberán indicar el espacio territorial que ocupan en la jurisdicción municipal correspondiente. Al efecto, el ámbito territorial de la organización podrá comprender una o mas comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

Artículo 7. (Presentación de los documentos).

Las Organizaciones Territoriales de Base, para el registro de la personalidad jurídica reconocida en la Ley 1551 de Participación Popular, deberán apersonarse ante el Concejo Municipal de su jurisdicción, adjuntando a la solicitud de registro diseñada a este efecto (Anexo 1), los documentos que señala el artículo 5 numeral I de la citada Ley (libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes y/o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos) quien verificara la misma y emitirá un certificado expreso de conformidad, entregando copia a la organización peticionante.

Artículo 8. (Requisitos de los documentos).

Los documentos acompañados por la organización solicitante, deberán observar las siguientes formas:

- a) Para las comunidades indígenas y campesinas, los documentos comunitarios que presenten deberán dejar clara constancia del ámbito territorial de las comunidades que la integran, el instrumento de designación de sus representantes y la nómina de los mismos, además del número de familias que la conforman.
- b) Las Juntas Vecinales deberán presentar sus estatutos y reglamentos, cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones civiles en vigencia.

Artículo 9. (Procedimiento para el registro).

I. El Gobierno Municipal una vez conocida la solicitud de registro, tendrá un plazo de 15 días para darle publicidad. Para el efecto, la solicitud será fijada en la puerta principal del Gobierno Municipal y en lugares visibles de la comunidad o barrio respectivo por un lapso de 15 días. Vencido este término, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el Concejo Municipal respectivo emitirá la correspondiente resolución, que podrá ser afirmativa o denegatoria de la solicitud.

También se procederá a la difusión de la solicitud por cualquier medio de comunicación disponible de la jurisdicción.

II. En caso de que la resolución emitida por el Concejo Municipal sea afirmativa, éste la remitirá al Prefecto o SubPrefecto, según corresponda en un plazo máximo de 10 días hábiles, y en el mismo término a la recepción de la resolución municipal, el Prefecto o SubPrefecto, emitirá la resolución respectiva (Anexo 2) haciendo llegar una copia a la Organización Territorial de Base solicitante y procederá a registrar la personalidad jurídica de la organización, no pudiendo negarse bajo apercibimiento de Ley.

La Organización Territorial de Base que obtenga la Resolución Prefectural o SubPrefectural de registro de su personalidad jurídica, queda habilitada inmediatamente para hacer uso de los derechos y obligaciones que les otorga la Ley 1551 y todo el ordenamiento jurídico nacional.

Dictada la resolución por el SubPrefecto, remitirá copia de la misma al Prefecto del Departamento. Este enviará copia de las resoluciones de registro emitidas por el SubPrefecto y aquellas que él mismo dictare, a la Secretaría Nacional de Participación Popular a efectos de su registro nacional.

III. La solicitud de registro de una Organización Territorial de Base, podrá ser observada, por existir conflicto de representación territorial o institucional, ante el Concejo Municipal, en cuyo caso éste resolverá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de este Reglamento.

Artículo 10. (Resolución municipal denegatoria).

La resolución municipal denegatoria procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando dos o más organizaciones se disputen la representación de un mismo ámbito territorial.
- b) Cuando dos o más personas se disputen la representación de la organización solicitante.
- c) Cuando los documentos acompañados a la solicitud, no observen lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento. En este caso, la organización solicitante, una vez rectificadas o subsanadas las observaciones continuará el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 11. (Solución del conflicto).

I. En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el conflicto deberá ser solucionado mediante consenso o según sus usos, costumbres o normas estatutarias en las propias organizaciones en conflicto, ya sea por voto de los comunarios o vecinos, por decisión de fusión de las organizaciones en controversia, por arbitraje de su asociación superior u otras formas establecidas por la comunidad, en un plazo máximo de 30 días de conocido el conflicto por el Gobierno Municipal.

II. Agotado este proceso y persistiendo el conflicto, el Concejo Municipal competente, pasado el término fijado, convocará a las partes llamándolas a una solución consensuada, aplicando el plazo de la distancia establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

III. En caso de no llegar a una solución consensuada, dentro de los diez días de convocadas las partes por la autoridad municipal competente, el Concejo Municipal estudiara los documentos acompañados, verificando el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7° y 8° del presente reglamento, y resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

IV. La Resolución Municipal no admitirá ningún otro recurso administrativo, quedando abierta la vía legal ordinaria.

Artículo 12. (Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base).

I. Se reconocen a las Asociaciones Comunitarias integradas por las Organizaciones Territoriales de Base con personería jurídica reconocida, tales como las Capitanías, Ayllus, Subcentrales, Centrales, Federaciones y otras formas de organización, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias, cuando estén comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno Municipal, siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.

II. En el caso de que las Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base, sobrepasen el ámbito de la sección municipal, deberán registrar su personería jurídica ante el SubPrefecto o Prefecto del Departamento según corresponda, previo dictamen fiscal afirmativo de la existencia de todas las personerías de las Organizaciones Territoriales de Base que la conforman.

Artículo 13. (Inscripción de personalidades jurídicas anteriores a la Ley 1551).

Las Organizaciones Territoriales de Base y las Asociaciones Comunitarias que tengan personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1551 de Participación Popular, obtendrán el registro con su sola presentación a la autoridad respectiva, quien no podrá formular observación alguna.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 6. Requisitos. Los Pueblos Indígenas, Comunidades Indígenas y Comunidades Campesinas, podrán presentar, en forma indistinta, los documentos que correspondan a su naturaleza organizativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1551 y 8 del Decreto Supremo No.23858ñ éstos documentos deben dejar clara constancia del ámbito territorial, designación de sus representantes y el número de familias integrantes.

Artículo 7. Derecho de identidad. En aplicación del artículo 171 de la Constitución Política del estado, y de la ley 1257 que ratifica el Convenio 169 de la organización Internacional del

trabajo, se respeta el derecho de identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas en el reconocimiento de su personería jurídica.

Artículo 8. Rectificación. 1. Las Prefecturas y los Gobiernos Municipales, cuando corresponda, deberán rectificar a solicitud de parte, las resoluciones y el certificado de Personalidad Jurídica, en la forma y calidad expresada por el solicitante.

II.- El procedimiento será el mismo que para el trámite de reconocimiento y registro.

Artículo 9. Celeridad. Los Gobiernos Municipales y las Prefecturas deberán dar celeridad a los trámites de obtención de la Personalidad Jurídica, en la forma y plazos establecidos por la Ley 1551 y el Decreto Supremo No. 23858, con representación motivada del Consejo Departamental, en caso de incumplimiento.

[...]

Artículo 75. (Beneficiarios)

I. La Dotación de las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior procederá en favor de los siguientes pueblos y comunidades:

a) Tierras Comunitarias de Origen, en favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias; y

b) Propiedades Comunarias, en favor de comunidades campesinas y pueblos y comunidades indígenas y originarias.

II Las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias para adquirir, según su calidad, las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior, acreditarán su personalidad jurídica obtenida indistintamente de conformidad a la Ley de Participación Popular, o en su defecto, el Código Civil y otras disposiciones legales aplicables.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 376. (Capacidad Jurídica de Comunidades, Pueblos y Colonizadores)

En los procesos agrarios se reconoce y garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, indígenas, pueblos originarios y colonizadores, quienes están facultados a adquirir derechos y contraer obligaciones en todo el territorio nacional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

[...]

3 TERRITORIOS

3.1 TENENCIA DE LA TIERRA

3.1.1 INDIVIDUAL

**Decreto Ley N. 3464 de 2 de Agosto de 1953
Elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956.**

Artículo 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares hechas en las revisitas o las reconocidas por la costumbre dentro de cada comunidad, constituyen la propiedad privada familiar.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3. (Garantías Constitucionales)

II- Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.[...]

[...]

Artículo 18 (Atribuciones)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra; [...]

4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;

[...]

9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria ;

[...]

Artículo 41. (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.[...]

[...]

Artículo 42. I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta Ley.

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de dichas tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

Artículo 43. Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;

2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de las tierras y las posibilidades del instituto nacional de Reforma agraria; y,

3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente [...]

Artículo 53. No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieren sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.[...]

Artículo 75. (Titulación de procesos Agrarios en trámite)

I. Los procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico-jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el párrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

Disposiciones Finales.[...]

Quinta. (Tasas de Saneamiento y Catastro)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 29. (Atribuciones del Director Nacional).

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene, además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

- a) Técnicas
- a.1 Elaborar planes de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y programas de asentamientos humanos comunarios y suscribir convenios interinstitucionales a este efecto;
- a.2 Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y de asentamientos humanos comunarios y supervisar, evaluar y ajustar su aplicación a nivel departamental y regional;

- a.3 Emitir normas y procedimientos técnicos para la administración de tierras y ejecución de programas de asentamientos humanos comunarios;
- a.4 Establecer criterios técnicos para la determinación de la ubicación y extensión de tierras fiscales disponibles, áreas clasificadas por normas legales y propiedad agraria en general;
- a.5 Aprobar previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales la modalidad de distribución de tierras fiscales disponibles identificadas en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio, y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);
- a.6 Aprobar Areas de Dotación o Adjudicación en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);
- a.7 Dictar resoluciones de dotación y titulación en procedimientos de dotación extraordinaria;
- a.8 Dictar resoluciones de dotación y titulación y, cuando corresponda, de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, objeto de solicitudes nuevas y en trámite, durante el saneamiento de la propiedad agraria;
- a.9 Dictar resoluciones de titulación, de confirmación o modificación de superficies tituladas y de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, reconocidas mediante Decreto supremo;
- a.10 Dictar resoluciones de conversión de tierras que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente, en Tierras Comunitarias de Origen;
- a.11 Refrendar Títulos Ejecutoriales otorgados por el Presidente de la República y distribuirlos;
- a.12 Mantener actualizado un registro nacional sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales;
- a.13 Certificar derechos agrarios existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal;
- a.14 Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de "Zona de Minifundio" en áreas excesivamente fragmentadas;
- a.15 Elaborar programas de saneamiento de la propiedad agraria y suscribir convenios interinstitucionales para su ejecución;
- a.16 Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del saneamiento y del catastro rústico legal de la propiedad agraria, con conocimiento de la Comisión Agraria Nacional;
- a.17 Emitir disposiciones técnicas para el control de calidad del Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte;
- a.18 Determinar áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y aprobar áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio.
- a.19 Ordenar medidas precautorias que aseguren la ejecución del saneamiento y el cobro de precios y tasas;
- a.20 Dictar resoluciones definitivas en los procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria y disponer la cancelación de partidas en el Registro de Derechos Reales;
- a.21 Fijar Tasas de Saneamiento y Tasas de Saneamiento y Catastro; y
- a.22 Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.[...]

Artículo 200. (Posesión de Pequeñas Propiedades)

Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponda a la pequeña propiedad, según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

Artículo 202. (Colonizador Individual)

I. Para fines de aplicación del párrafo I del artículo 74 de la Ley N° 1715, se considera colonizador individual a toda persona que se encuentre en posesión de una superficie de tierra que sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según la actividad que desarrolle, y cumplan con los requisitos para acceder a la adjudicación simple.

II. Se exceptúa del ámbito de aplicación del presente artículo a pequeños propietarios que se encuentren en áreas suburbanas o dentro de un radio de cincuenta (50) kilómetros de la frontera urbana a nivel de capitales de departamento y de provincia, salvo zonas de colonización legalmente declaradas.[...]

Artículo 231. (Alcance de la Titulación)

I. La tierra objeto de procesos agrarios en trámite se titulará de acuerdo a la clasificación de la propiedad agraria establecida en el artículo 41 de la Ley N° 1715.

II. La titulación de procesos agrarios en trámite a favor de sus beneficiarios, se sujetará a las siguientes reglas:[...]

c) Cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio se otorgará derecho de propiedad individual en su favor, sin discriminación de género; y

Artículo 232. (Resoluciones Constitutivas)

I. Se dictará Resolución Constitutiva de derecho propietario en favor de poseedores legales y beneficiarios de Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite anulados, que se encuentren cumpliendo la función social o función económico-social.

II. Esta resolución dispondrá la dotación y titulación, o la adjudicación y titulación según corresponda.[...]

Artículo 238.- (Cumplimiento de la Función Económico - Social)

III. En la evaluación de la función económico-social, se tomará en cuenta la forma de explotación según la clasificación de la propiedad establecida en el artículo 41 de la Ley N° 1715, de la siguiente manera:

El Decreto Supremo 25848 de 20 de julio de 2000, adiciona al Párrafo III el inciso d:

d) En el Departamento de Pando, la Provincia Vaca Diez del Departamento de Beni y el Municipio de Ixiamas en la Provincia Iturralde del Departamento de La Paz, la unidad mínima de dotación por familia en comunidades campesinas e indígenas se establece en 500 hectáreas

[...]

Artículo 281. (Informe Técnico y de Derechos Reales)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a tiempo de admitir la solicitud, requerirá a sus departamentos competentes informe sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de los predios objeto de la solicitud, representados en un plano y dispondrá ulteriormente la realización de georeferenciación en campo, con notificación de colindantes a través de la difusión de avisos públicos en un medio radial local.

II. Asimismo requerirá al Registro de Derechos Reales, informe sobre la existencia de hipotecas y gravámenes que recaigan sobre los predios objeto del procedimiento.[...]

Artículo 290. (Ambito de Aplicación)

El presente Capítulo regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias, promovido de oficio o, a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación.

Artículo 291. (Solicitud)

Si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actuaren como conciliadores de oficio, los interesados podrán solicitar, en forma conjunta o separada, su intervención en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento.

Artículo 292. (Principios y Procedimiento)

I. La conciliación se sujetará a los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 1770, de 10 de marzo de 1997.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá emitir reglamentos internos para regular su actuación como conciliador, sin apartarse del marco de la Ley N° 1770.

Artículo 293. (Acuerdos Conciliatorios)

I. Los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad o a la legalidad de la posesión invocados.

II. La intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento.

III. Las resoluciones de saneamiento podrán fundarse en acuerdos conciliatorios, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros.

IV. Los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria, sus usos y costumbres, serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.[...]

3.1.2 COMUNAL

Decreto Ley N. 3464 de 2 de Agosto de 1953

Elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956.

Artículo 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares hechas en las revisitas o las reconocidas por la costumbre dentro de cada comunidad, constituyen la propiedad privada familiar.

3.1.3 RESERVA

3.1.4 COLECTIVA

Constitución Política

Artículo 167. El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 171.

I Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3. (Garantías Constitucionales)

II- Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta las implicaciones económicas, sociales y culturales y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169

de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante la ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.[...]

Artículo 41. (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.[...]

5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,

3.1.5 POSESIÓN INMEMORIAL

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 198. (Posesiones Legales)

Se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que sin afectar derechos legalmente constituidos cumplen con la función social o económico-social, incluyendo las ejercidas en áreas protegidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades y por personas amparadas en norma expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida, antes de la promulgación de la Ley N° 1715.

Artículo 199. (Posesiones Ilegales)

I. Se tendrán como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación simple, sujetas al procedimiento de desalojo previsto en este reglamento, las posesiones posteriores a la promulgación de la Ley N° 1715 y las que siendo anteriores no cumplan con la función social o económico-social.

II. Asimismo, se tendrán como ilegales, sin derecho a dotación o adjudicación simple y titulación, sujetas al procedimiento de desalojo, las posesiones anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715, cuando:

a) No den mérito a la dotación o adjudicación y titulación por incumplimiento de la función social o económico-social de la tierra o por falta de aceptación del precio de adjudicación fijado al efecto;

b) Reaigan sobre áreas protegidas, con excepción de las ejercidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas y originarias; por pequeñas propiedades siempre que cumplan la función social de acuerdo a la vocación de uso del suelo, y personas amparadas en norma expresa; y

- c) Afecten derechos legalmente constituidos por terceros .

3.1.6 TÍTULOS COLONIALES

3.1.7 REFORMA AGRARIA

Decreto Ley N. 3464 de 2 de Agosto de 1953

Elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956.

Artículo 42. Las tierras usurpadas a las comunidades indígenas, desde el 1º de enero del año 1900, les serán restituidas cuando prueben su derecho, de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares hechas en las revisitas o las reconocidas por la costumbre dentro de cada comunidad, constituyen la propiedad privada familiar.

Artículo 58. Las propiedades de las comunidades indígenas son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos los derechos y las obligaciones señalados a las propiedades agrarias particulares y cooperativas.

Artículo 59. Los indígenas comunarios deben planificar, asesoría de los técnicos del Estado, el reagrupamiento de las parcelas, para el uso racional de la tierra.

Artículo 60. Los campesinos de la comunidad indígena no reconocen ninguna forma de obligación de servicios personales ni de contribuciones en especie. Las autoridades políticas, militares, municipales y eclesiásticas, que exijan tales contribuciones cometen delito de abuso de autoridad.

Artículo 61. Los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquellas, tienen derecho a la dotación de tierras en las partes incultivadas en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados.

Artículo 62. Los colonos de las fincas poseídas por comunidades y explotadas por sistemas feudales tienen los mismos derechos de dotación que los colonos de las propiedades particulares.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 7. (Autoridad Máxima).

El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96º atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8 (Atribuciones). I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:

1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;
4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y
5. Otras que le señale la ley.

II. Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales

del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

Artículo 13. La Comisión Agraria nacional tiene las siguientes atribuciones:

[...]

6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Artículo 18 (Atribuciones)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general ;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria ;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

Artículo 42. I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta Ley.

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de dichas tierras para

asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

Artículo 43. (Preferencias) Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;
2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de las tierras y las posibilidades del instituto nacional de Reforma agraria; y,
3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente

Artículo 44. (Titulación).I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.

II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

Artículo 45. (Trámites Nuevos).

I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.

II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

Artículo 50. (Nulidades).

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:

1. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:

- a. Error esencial que destruya su voluntad;
- b. Violencia Física o moral ejercida sobre el administrador;
- c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.

2. Cuando fueren otorgados por mediar:

- a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;
- b. Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,
- c. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.

III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social. su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46º y 47º de esta ley;
2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas, y,
3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.[...]

Artículo 53. (excepciones) No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieren sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.[...]

Artículo 75. (Titulación de procesos Agrarios en trámite)

I. Los procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico-jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

IV. Los trámites agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el párrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

Disposiciones Finales

Primera. (Ocupaciones de Hecho)

Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios; por tanto, sus autores serán posibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

Segunda. (Derecho Preferente)

I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

II. En las tierras de protección o producción forestal, el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

Tercera. (Certificación para la Concesión de Tierras).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.

Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el

certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990. En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.[...]

Quinta. (Tasas de Saneamiento y Catastro)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

Disposiciones Transitorias [...]

Segunda.

I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico No. 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Securé (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611; 22609; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilon Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.

III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Tercera:

I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.

II La Resolución de inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, previa determinación de su ubicación y superficie.

III Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e identificación de necesidades y titulación.

IV Las indicadas tierras comunitarias de Origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta Ley, previa ejecución del saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del procedimiento de identificación de necesidades y titulación.

Quinta.

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, en favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.

Sexta. De conformidad con el artículo 166 de la Constitución política del estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las normas de uso de la tierra vigentes, no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

[...]

Ley Número 2235 de julio 31 del 2001

Ley de Diálogo Nacional

Artículo 6. (Priorización del Saneamiento y Tributación de la Propiedad Agraria) Los Gobiernos Municipales, en acuerdo con las Organizaciones Campesinas e Indígenas, coordinarán con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la identificación de áreas prioritarias para el saneamiento y titulación de la Propiedad Agraria en la respectiva Sección de Provincia.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 27. (Atribuciones)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de las atribuciones establecidas por ley, tiene las siguientes: [...]

b) Confirmar o modificar la superficie provisional consignada en Títulos Ejecutoriales de Tierras Comunitarias de Origen, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) [...]

d) Elaborar informes y estudios concernientes a planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras; [...]

Artículo 29. (Atribuciones del Director Nacional).

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene, además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

a) Técnicas

a.1 Elaborar planes de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y programas de asentamientos humanos comunarios y suscribir convenios interinstitucionales a este efecto;

a.2 Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y de asentamientos humanos comunarios y supervisar, evaluar y ajustar su aplicación a nivel departamental y regional;

a.3 Emitir normas y procedimientos técnicos para la administración de tierras y ejecución de programas de asentamientos humanos comunarios;

a.4 Establecer criterios técnicos para la determinación de la ubicación y extensión de tierras fiscales disponibles, áreas clasificadas por normas legales y propiedad agraria en general;

a.5 Aprobar previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales la modalidad de distribución de tierras fiscales disponibles identificadas en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio, y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);

a.6 Aprobar Areas de Dotación o Adjudicación en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);

a.7 Dictar resoluciones de dotación y titulación en procedimientos de dotación extraordinaria;

a.8 Dictar resoluciones de dotación y titulación y, cuando corresponda, de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, objeto de solicitudes nuevas y en trámite, durante el saneamiento de la propiedad agraria;

a.9 Dictar resoluciones de titulación, de confirmación o modificación de superficies tituladas y de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, reconocidas mediante Decreto supremo;

a.10 Dictar resoluciones de conversión de tierras que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente, en Tierras Comunitarias de Origen;

a.11 Refrendar Títulos Ejecutoriales otorgados por el Presidente de la República y distribuirlos;

a.12 Mantener actualizado un registro nacional sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales;

- a.13 Certificar derechos agrarios existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal;
- a.14 Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de "Zona de Minifundio" en áreas excesivamente fragmentadas;
- a.15 Elaborar programas de saneamiento de la propiedad agraria y suscribir convenios interinstitucionales para su ejecución;
- a.16 Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del saneamiento y del catastro rústico legal de la propiedad agraria, con conocimiento de la Comisión Agraria Nacional;
- a.17 Emitir disposiciones técnicas para el control de calidad del Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte;
- a.18 Determinar áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y aprobar áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio.
- a.19 Ordenar medidas precautorias que aseguren la ejecución del saneamiento y el cobro de precios y tasas;
- a.20 Dictar resoluciones definitivas en los procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria y disponer la cancelación de partidas en el Registro de Derechos Reales;
- a.21 Fijar Tasas de Saneamiento y Tasas de Saneamiento y Catastro; y
- a.22 Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 40. (Forma de Resoluciones)

Las resoluciones administrativas dictadas por el Director Nacional, Directores Departamentales y Jefes Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se emitirán en idioma castellano, consignarán su número, nombre, cargo y firma de la autoridad que la emite y lugar y fecha de emisión.

Las resoluciones dictadas por el Director Nacional y los Directores Departamentales serán firmadas también por el encargado de la Unidad Legal correspondiente. No tendrán validez sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 41. (Contenido de las Resoluciones)

Las resoluciones Administrativas deben contener:

- a) Relación concreta de las circunstancias de hecho y de derecho que se toman en cuenta para su emisión.
- b) Parte resolutive que no será contradictoria con la primera, en la que se expresará de manera clara y precisa y con fundamento en derecho, la voluntad de la autoridad administrativa en relación a la materia de que se trata; y
- c) Mención de los recursos de los que se puede hacer uso y el plazo dentro del cual pueden formularse, cuando se trate de resoluciones definitivas de saneamiento, relativas a pequeñas propiedades o comunidades indígenas, campesinas o pueblos originarios.

Artículo 66. (Ambito de Aplicación)

El presente Título regula el régimen y procedimientos de distribución de tierras fiscales, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en todo el territorio de la República, de conformidad con los artículos 3, parágrafo V y 42 de la Ley No. 1715.

Artículo 67. (Tierras Fiscales Disponibles)

- I. Son tierras fiscales disponibles:
 - a) Aquellas en las que en el término de saneamiento, no se hayan reconocido derechos de propiedad agraria y sean certificadas como tales;
 - b) Las revertidas por abandono;
 - c) Las expropiadas por incumplimiento de la función económico-social, reagrupamiento y redistribución de la tierra; y
 - d) Aquellas cuyo trámite fuere objeto de una declaración de nulidad

Artículo 74. (Alcance de la Dotación)

I La dotación tendrá por objeto constituir, de manera gratuita, derecho de propiedad sobre Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

II Los titulares de Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias sólo podrán distribuirlas, redistribuirlas, o conferir su uso y goce en favor de sus miembros naturales, sin afectar el derecho de propiedad colectivo.

Artículo 75. (Beneficiarios)

I. La Dotación de las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior procederá en favor de los siguientes pueblos y comunidades:

- a) Tierras Comunitarias de Origen, en favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias; y
- b) Propiedades Comunarias, en favor de comunidades campesinas y pueblos y comunidades indígenas y originarias.

II Las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias para adquirir, según su calidad, las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior, acreditarán su personalidad jurídica obtenida indistintamente de conformidad a la Ley de Participación Popular, o en su defecto, el Código Civil y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. (Procedimiento de Dotación)

El derecho propietario sobre Propiedades Comunarias se constituirá a través de procedimientos de dotación:

- a) Ordinaria, cuando la distribución no se realice a través de programas de asentamientos humanos y tenga por finalidad el cumplimiento de la función social de la tierra;
- b) Extraordinaria, cuando la distribución se realice a través de programas de asentamientos humanos para satisfacer intereses públicos especiales, además del cumplimiento de la función social de la tierra y
- c) Simple, como consecuencia de una declaración de nulidad absoluta, cuando la tierra se encuentre cumpliendo la función social.

Artículo 77. (Ambito de Aplicación)

La presente Sección regula el procedimiento de dotación ordinaria de Propiedades Comunarias, en tierras fiscales afectadas a la dotación como modalidad de distribución.

Artículo 78. (Publicación)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinadas las Áreas de Dotación, dispondrán su publicación a efecto de que terceros legitimados presenten solicitudes de dotación, dentro del plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días calendario, siguientes a la última publicación.

Si no se presentaren solicitudes dentro del plazo señalado, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, pondrá esta situación en conocimiento de la Comisión Agraria Departamental.

Artículo 79. (Medios y Forma de la Publicación)

I. La publicación se efectuará en un medio de comunicación de alcance nacional, durante tres (3) días, con intervalos de cinco (5) días calendario entre cada publicación.

II. La publicación se realizará también en una radiodifusora de alcance nacional o local, en la forma que asegure su mayor difusión.

Facultativamente, la publicación también se podrá realizar en otros medios de difusión, como radiotelefonía, televisión, carteles, murales, volantes, o afiches, que se juzguen útiles y que contribuyan a facilitar la concurrencia de interesados.

Artículo 80. (Contenido de la Publicación)

La publicación especificará:

- a) La Dirección Departamental que conoce el procedimiento;
- b) Áreas de Dotación especificando Departamento, Provincia y Municipio en los que se encuentran, superficie, capacidad de asentamiento expresada en número de familias y capacidad de uso mayor de la tierra;
- c) Personas legitimadas para presentar solicitudes de dotación y requisitos de presentación;
- d) Lugar y fecha límite para la presentación de solicitudes;

- e) Jefaturas Regionales autorizadas para la recepción de solicitudes; y
- f) Lugar donde los interesados podrán recabar mayor información.

Artículo 81. (Presentación de Solicitudes)

Las solicitudes de dotación serán presentadas por personas legitimadas, a través de sus representantes orgánicos o convencionales, dentro del plazo establecido para su presentación ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que conocerán el procedimiento o sus Jefaturas Regionales.

Artículo 82. (Forma y Contenido de Solicitudes)

Las solicitudes de dotación se presentarán por escrito que:

- a) Acompañe documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
- b) Individualice el Area de Dotación solicitada;
- c) Acompañe prueba preconstituída y ofrezca la restante de que intentare valerse el solicitante para acreditar la preferencia legal que le asiste, sin perjuicio de poder ofrecerla antes de dictarse la resolución de dotación; y
- d) Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, en la ciudad asiento de la Dirección Departamental que conoce el procedimiento.

Artículo 83. (Recepción de Solicitudes)

Las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales autorizadas del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solo recibirán solicitudes precedidas de una publicación de Areas de Dotación.

Las solicitudes recibidas en las Jefaturas Regionales autorizadas del Instituto Nacional de Reforma Agraria, serán elevadas a conocimiento de sus Directores Departamentales, en el plazo establecido en este reglamento.

Artículo 84. (Revisión de Solicitudes)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidas las solicitudes, requerirán dentro de las veinticuatro (24) horas, informe legal sobre la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido exigidos, que deberá ser expedido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 85. (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

Los Directores Departamentales del Instituto de Reforma Agraria, con base en el informe legal, en el plazo de tres (3) días hábiles:

- a) Intimarán la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes presentadas en término en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rechazo. Este plazo podrá prorrogarse de acuerdo a fundamentación de parte.
- b) Admitirán las solicitudes presentadas en término que reúnan los requisitos de legitimación, forma y contenido.
- c) Admitirán también las solicitudes observadas, cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.
- d) Rechazarán las solicitudes presentadas fuera de plazo, por personas no legitimadas y aquellas cuyas observaciones no hubieran sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 86. (Orden de Preferencia)

Las preferencias establecidas por la Ley se aplicarán en el siguiente orden excluyente:

- a) La dotación será preferente, en primer orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar y no posean tierra.
- b) La dotación será preferente en segundo orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar y posean tierras insuficientes.
- c) La dotación será preferente en tercer orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar más próximo al área de dotación objeto del procedimiento y que no tengan tierras o las posean insuficientes.

- d) La dotación será preferente, en favor de otros pueblos y comunidades que soliciten tierras sin perjuicio de que sean beneficiarios de programas de asentamientos humanos.

Artículo 87. (Prueba de Preferencia)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, antes del dictado de la resolución de dotación y titulación, dispondrán la producción de:

- I. Pruebas pertinentes ofrecidas por los solicitantes para acreditar la preferencia legal que les asiste.
- II. En caso de insuficiencia de las pruebas ofrecidas por los solicitantes o ausencia de éstas, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, requerirá a sus departamentos competentes los informes técnicos y legales que contribuyan a calificar el orden de preferencias.
- III. El período de prueba será de quince (15) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil, de la notificación con la resolución que dispone la producción de prueba.

Artículo 88. (Oportunidad y Alcance de la Resolución)

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, producida la prueba señalada en el artículo anterior, previo dictamen legal si consideran conveniente, dictarán resolución de dotación y titulación en favor del solicitante con preferencia legal de mejor orden, en el plazo de quince (15) días hábiles.
- II. Las resoluciones de dotación y titulación constituyen formalidades previas y necesarias en el procedimiento de adquisición de la propiedad agraria y confieren el derecho a la dotación, a través del otorgamiento del Título Ejecutorial, una vez ejecutoriadas.

Artículo 89. (Contenido de la Resolución)

- I. La resolución de dotación y titulación contendrá:
- a) Nombre de la propiedad agraria, si lo hubiere;
- b) Clase de propiedad;
- c) Nombre del beneficiario en favor del cual se constituirá el derecho y se extenderá el Título Ejecutorial;
- d) Ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra representada en plano georeferenciado; y
- e) Régimen jurídico especial aplicable a la clase de propiedad.
- II. La resolución de dotación y titulación sujetará el ejercicio del derecho de propiedad, a la capacidad de uso mayor de la tierra determinada.

Artículo 90. (Ambito de Aplicación)

La presente sección, regula el procedimiento de dotación extraordinaria de Propiedades Comunitarias, en tierras fiscales disponibles, afectadas a la dotación como modalidad de distribución.

Artículo 91. (Inicio del Procedimiento)

El director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a solicitud fundada en cualquier entidad pública o de las personas señaladas en el párrafo II del artículo 42 de la Ley No.1715, en el plazo de cinco (5) días hábiles, iniciará el procedimiento de dotación, requiriendo a sus departamentos competentes:

- a) La identificación o verificación del interés público especial que justifique la elaboración y ejecución de un Programa de Asentamientos Humanos, en coordinación con las organizaciones sociales de base, y en su mérito.
- b) La identificación de un área de tierras disponibles afectadas a la dotación como modalidad de distribución, susceptible de afectarse al procedimiento de dotación extraordinaria, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites representada en un plano; y
- c) La evaluación preliminar sobre la necesidad de incluir en el Programa de Asentamientos Humanos, componentes de infraestructura, servicios básicos y/o asistencia técnica, para la satisfacción del interés público especial determinado.

Artículo 92. (Elaboración del Programa)

I El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplidas las diligencias señaladas en el artículo anterior, requerirá en el plazo de quince (15) días hábiles a sus departamentos competentes la elaboración de un Programa de Asentamientos Humanos dentro del área preidentificada, salvando todas las observaciones que hubiera. Si correspondiera se coordinará con las entidades públicas o privadas con las que se suscriba convenio interinstitucional al efecto.

II Se garantiza la participación de las comunidades destinatarias, en la elaboración y ejecución de los Programas de Asentamientos Humanos.

Artículo 93. (Convenios Interinstitucionales)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, negociará y suscribirá convenios interinstitucionales con representantes de entidades, públicas o privadas, para la elaboración y ejecución de Programas de Asentamientos Humanos, cuando la satisfacción del interés público especial que motiva el procedimiento requiera componentes de infraestructura, servicios básicos y/o asistencia técnica.

El convenio interinstitucional establecerá el alcance y los mecanismos de coordinación y responsabilidades de las entidades participantes.

Artículo 94. (Contenido del Programa)

El Programa de Asentamientos Humanos, como mínimo, contendrá:

- a) Descripción del interés público especial que configura su finalidad;
- b) Descripción básica de la condición socioeconómica y demográfica de las comunidades campesinas o pueblos y comunidades indígenas y originarias beneficiarias;
- c) Ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra objeto de la dotación extraordinaria, representada en un plano, dentro del área afectada al procedimiento;
- d) Medios materiales conducentes a su ejecución;
- e) Autoridades responsables de su ejecución y roles que cada una de ellas cumplirá, en el ámbito de sus competencias, bajo coordinación del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y
- f) Plazos de ejecución del Programa de Asentamientos Humanos.

Artículo 95. (Objeto de la Dotación)

La ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra, objeto de la dotación se determinará tomando en cuenta su capacidad de asentamiento y de uso mayor, y el número de familias que integran el beneficiario.

Artículo 96. (Aprobación del Programa)

En el plazo de quince (15) días computables a partir de la recepción del Programa de Asentamientos Humanos, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, lo aprobará y autorizará el asentamiento de los beneficiarios.

Artículo 97. (Ejecución del Programa)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en ejecución de Programas de Asentamientos Humanos aprobados:

- a) Dictará resolución de dotación y titulación en favor del beneficiario, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento, en lo pertinente, previa verificación del asentamiento efectivo del beneficiario; y
- b) Coordinará la implementación de los componentes de infraestructura, servicios básicos y asistencia técnica incluidos en los mismos.

Artículo 131. (Remisión de Antecedentes)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictada la resolución de Dotación y Titulación, o de Adjudicación y Titulación, elevarán antecedentes para Titulación al Presidente de la República, a través de su Director Nacional, o al Prefecto de su departamento, si mediara imputación de funciones a su favor.

Artículo 132. (otorgamiento de Títulos) El Presidente de la República o el Prefecto de Departamento, según el caso, otorgará el Título Ejecutorial y dispondrá la remisión de

antecedentes y del correspondiente Título Ejecutorial al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o a los Directores Departamentales que dictaron la resolución de dotación o adjudicación y titulación, respectivamente.

Artículo 133. (Refrenda y Entrega de Títulos)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o sus Directores Departamentales, según el caso, recibidos los antecedentes, refrendarán el Título Ejecutorial.

II. El Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregarán un ejemplar original del Título Ejecutorial refrendado, al titular del derecho o a su representante, previa constancia en un registro habilitado al efecto.

Cuando varias personas adquieran un predio en copropiedad, el Título Ejecutorial se entregará al titular designado de entre los copropietarios.

Artículo 134. (Rectificación de Errores Materiales)

El Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a pedido de parte, mediante resolución fundada en las resoluciones y antecedentes, que dieron mérito a la emisión de Títulos Ejecutoriales, podrán rectificar errores materiales de datos contenidos en los mismos.

Artículo 135. (Alcance)

Los Títulos Ejecutoriales son documentos públicos que constituyen el derecho de propiedad agraria en favor de sus titulares, cumplidas las formalidades exigidas por ley.

Artículo 136. (Forma)

I. Los Títulos Ejecutoriales se emitirán por escrito, en idioma castellano y consignarán:

- a) Escudo Nacional;
- b) Código alfanumérico de individualización y sello de seguridad;
- c) Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades otorgantes y refrendatarias; y
- d) Lugar y fecha de emisión.

II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán en doble ejemplar; uno para el titular del derecho y otro para archivo en el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 137. (Contenido)

I Los Títulos Ejecutoriales contendrán:

Clase de propiedad agraria.

Modalidad de adquisición.

Individualización de la resolución que respalda su otorgamiento.

Nombre de la persona física o jurídica en favor de la cual se extiende el título.

Ubicación, superficie y colindancias de la propiedad agraria.

Régimen jurídico especial aplicable a la clase de propiedad agraria.

Otras particularidades exigidas para las resoluciones que respaldan su otorgamiento, según clase de propiedad agraria.

II Al título Ejecutorial se acompañará plano de ubicación, superficie y límites.

Artículo 138. (Archivo Nacional)

La Dirección nacional de Instituto Nacional de Reforma Agraria, organizará un archivo centralizado de Títulos Ejecutoriales con copias legalizadas de los que fueron otorgados, extraídas después de su refrenda.

Artículo 139. (Archivos Departamentales)

Las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, organizarán Archivos Departamentales de Títulos Ejecutoriales con un ejemplar original de los que fueron otorgados y refrendados.

Artículo 205. (Medios de Adquisición)

Los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas legitimados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, adquirirán la propiedad de las superficies que poseen mediante dotación, y otras personas individuales o colectivas mediante adjudicación simple.

Artículo 231. (Alcance de la Titulación)

- I. La tierra objeto de procesos agrarios en trámite se titulará de acuerdo a la clasificación de la propiedad agraria establecida en el artículo 41 de la Ley N° 1715.
- II. La titulación de procesos agrarios en trámite a favor de sus beneficiarios, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Cuando una comunidad sea beneficiaria de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor, previa acreditación de su personalidad jurídica conforme a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 75 de este reglamento, sin relación de miembros de la comunidad;
 - b) Cuando varias personas sean beneficiarias de un mismo predio, se otorgará derecho en copropiedad a favor de todas ellas, con relación de beneficiarios;
 - c) Cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio se otorgará derecho de propiedad individual en su favor, sin discriminación de género; y
 - d) Cuando una Colonia o Sindicato Agrario sea beneficiario de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor como comunidad, previa acreditación de su personalidad jurídica y sin relación de beneficiarios; derecho en copropiedad a favor de todos sus miembros, con relación de beneficiarios o derecho de propiedad individual.
- III. La titulación de procesos agrarios en trámite que cuenten con resolución ratificatoria, confirmatoria o modificatoria sólo procederá sobre las superficies que cumplan la función social o económico-social en relación a sus beneficiarios, subadquirentes, o a la sucesión indivisa.

Artículo 232. (Resoluciones Constitutivas)

- I. Se dictará Resolución Constitutiva de derecho propietario en favor de poseedores legales y beneficiarios de Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite anulados, que se encuentren cumpliendo la función social o función económico-social.
- II. Esta resolución dispondrá la dotación y titulación, o la adjudicación y titulación según corresponda.

Artículo 233. (Resolución de Dotación y Titulación)

- I. La resolución de dotación y titulación, tendrá el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.
- II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento y en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se entregarán previo registro de sus planos en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal.

Artículo 237. (Cumplimiento de la Función Social)

Se entenderá que el Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, las Propiedades Comunitarias y las Tierras Comunitarias de Origen, cumplen la función social, cuando sus propietarios o poseedores, demuestren residencia en el lugar, uso o aprovechamiento tradicional de la tierra y sus recursos naturales, destinados a lograr el bienestar o desarrollo familiar o comunitario, según sea el caso, en términos económicos, sociales o culturales.

Artículo 241. (Plan de Ordenamiento Predial)

- I. Para la evaluación del cumplimiento de la función económico-social, se tomarán en cuenta, los Planes de Ordenamiento Predial (POP) aprobados, en relación al cumplimiento de los compromisos asumidos por el interesado, ante la Superintendencia Agraria en los plazos determinados en los mismos.
 - II. El Plan de Ordenamiento Predial (POP), podrá ser elaborado simultáneamente al relevamiento de información de campo, durante la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, sin perjuicio de que el interesado pueda elaborarlo en forma independiente al mismo.
 - III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá solicitar a la Superintendencia Agraria, cualquier información relativa al cumplimiento de los Planes de Ordenamiento Predial, a los efectos de evaluar el cumplimiento de la función económico-social.
- El Decreto Supremo No. 25848 de julio 18 de 2000 adiciona el Parágrafo IV al Art. 241:

IV. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Estado asumirá el costo de la elaboración de los Planes de Ordenamiento Predial en la pequeña propiedad de campesinos y colonizadores, comunidades campesinas e indígenas y Tierras Comunitarias de Origen, garantizando su gratuidad a los interesados. En tanto se elaboren y aprueben los Planes de Ordenamiento Predial en estas propiedades, no se exigirá su presentación o cumplimiento en la aprobación de trámites para la otorgación de derechos forestales u otros exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 249. (Ambito de Aplicación)

El presente Título regula, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los procedimientos de distribución y titulación de Tierras Comunitarias de Origen y de conversión de otros tipos de propiedad en Tierras Comunitarias de Origen. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, coordinará y garantizará la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios, en los procedimientos a través de sus representantes acreditados.

Artículo 250. (Alcance y Presupuesto)

El presente Capítulo regula el procedimiento de dotación y titulación de Tierras Comunitarias de Origen tituladas, en trámite y nuevas solicitudes.

Artículo 251. (Presentación de Solicitudes)

I. Las solicitudes de dotación serán presentadas por personas legitimadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, a través de sus representantes orgánicos o convencionales, ante la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Las solicitudes recibidas en las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, serán elevadas a conocimiento de la Dirección Nacional, al día siguiente hábil de su recepción, por conducto regular.

Artículo 252. (Forma y Contenido de Solicitudes)

Las solicitudes se presentarán por escrito que:

- a) Acompañe documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
- b) Acompañe relación de comunidades, asientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del peticionante, según sus características;
- c) Individualice la tierra objeto de la solicitud, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites; y
- d) Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, en la ciudad asiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 253. (Revisión de Solicitudes)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, requerirá en el plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la recepción de las solicitudes:

- a) Informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior; y
- b) Informe técnico de gabinete sobre la existencia o inexistencia de sobreposiciones, entre la superficie solicitada y áreas de saneamiento predeterminadas.

II. Los informes señalados en los incisos anteriores serán elevados al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el término de siete (7) días hábiles.

Artículo 254. (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en los informes señalados en el artículo precedente:

- a) Intimará la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas.

En caso de que la omisión en la presentación de la personalidad jurídica, obedezca a razones no imputables al pueblo indígena, o que se acredite que su otorgamiento se encuentre en trámite, se admitirá la demanda con cargo a su presentación ulterior.

b) Admitirá las solicitudes que reúnan los requisitos de legitimación, forma y contenido, así como, las solicitudes observadas cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

c) Rechazarán las solicitudes de dotación:

c.1) Presentadas por personas no legitimadas; y

c.2) Aquellas cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

II. En caso de existir sobreposición entre la superficie solicitada y áreas de saneamiento predeterminadas, el Director Nacional admitirá la solicitud en toda su extensión.

III. La resolución de admisión de la solicitud incluirá, de oficio, el requerimiento a la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, para extender la certificación que acredite la identidad étnica del solicitante y asentamiento actual en la zona demandada e instruirá al departamento técnico del Instituto Nacional de Reforma Agraria, la georeferenciación en gabinete o campo, de la superficie solicitada, fijando plazo al efecto.

Artículo 255. (Certificación de la Entidad Estatal Competente)

La certificación requerida a la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios será emitida con base en información etnohistórica de gabinete o campo, según el caso aconseje, y en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la notificación con el requerimiento, bajo responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 256. (Modificación de la Modalidad de Saneamiento)

A los efectos de la aplicación del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en la totalidad de la superficie solicitada, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, si fuere el caso, modificará la modalidad de saneamiento; de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.

Todos los contratos que suscriba el Estado para la ejecución del Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) o Saneamiento Simple (SAN-SIM), deberán prever la modificación a Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en caso que corresponda.

Artículo 265. (Resoluciones de Dotación, Titulación y Compensación)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplida la exposición pública de resultados, e identificadas las Necesidades Espaciales dictará resolución:

a) De dotación y titulación, sobre las superficies disponibles suficientes para satisfacer las necesidades espaciales del solicitante, con el alcance y contenido en los artículos 88 y 89 de este reglamento; y en su caso,

b) De compensación, cuando la tierra dotada sea insuficiente para satisfacer las necesidades espaciales del solicitante, disponiendo la dotación y titulación en su favor, de tierras fiscales disponibles afectadas a la dotación como modalidad de distribución, hasta cubrir su necesidad espacial, previa determinación de la ubicación y posición geográfica, superficie y límites.

II. La resolución se pondrá en conocimiento de las Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

III. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

IV. Durante el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se consolidarán por dotación a la respectiva Tierra Comunitaria de Origen, las propiedades de terceros que situadas al interior de las mismas, sean objeto de nulidad y no cumplan la función social o económico social y las identificadas como fiscales.

Artículo 266. (Dotación en Polígonos de Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá dictar la resolución de dotación y titulación al término del saneamiento de cada polígono priorizado, hasta

satisfacer las necesidades del solicitante. Satisfecha la necesidad, los polígonos priorizados aún no saneados, serán susceptibles de afectarse a otra modalidad de saneamiento.

Artículo 267. (Distribución de Tierras Fiscales Disponibles Después de la Ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen)

I. Los predios ubicados dentro del perímetro de las Tierras Comunitarias de Origen, que después de la ejecución del saneamiento queden en condición de tierras fiscales disponibles, sólo podrán ser distribuidos por dotación, en favor del respectivo pueblo indígena solicitante, cuando sus necesidades espaciales no hayan sido satisfechas.

II. En los casos en que las necesidades espaciales del pueblo indígena u originario titular de la Tierra Comunitaria de Origen estuvieren satisfechas, y existieran al interior de la misma, después de la ejecución del saneamiento, tierras fiscales disponibles, la dotación se efectuará preferentemente en favor de otro pueblo, o comunidad indígena u originaria, que además de tener pendiente en su favor una resolución de compensación, mantenga sistemas de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales compatibles con los del pueblo indígena titulado.

La valoración de la afinidad del sistema de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales del pueblo o comunidad indígena a ser compensado, se hará por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios; con participación de la organización indígena titular de la Tierra Comunitaria de Origen.

Artículo 268. (Determinación de Areas)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, otorgados los Títulos Ejecutoriales, determinará como áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) las superficies tituladas.

Artículo 269. (Ejecución del Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada el área de saneamiento, instruirá a sus Directores Departamentales, la sustanciación del procedimiento de saneamiento sobre la superficie determinada.

Artículo 270. (Modificación o Confirmación de Superficies)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, concluido el saneamiento, dictará resolución:

- a) Consolidando a la Tierra Comunitaria de Origen, la superficie de propiedades de terceros situadas en su interior, objeto de declaratoria de nulidad y que no cumplan la función social o económico-social, en el saneamiento de la propiedad agraria; y
- b) Modificando o confirmando la ubicación, superficie y límites consignados provisionalmente en el Título Ejecutorial, de acuerdo a los derechos saneados de terceros sobre propiedades ubicadas en su interior.

Artículo 271. (Alcance).

La presente Sección regula el régimen y procedimiento de compensación de Tierras Comunitarias de Origen contempladas en la Ley N° 1715 y nuevas solicitudes, en favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias, que como producto de la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, hayan sufrido disminuciones significativas, las mismas que comprometan su desarrollo económico, social y cultural, previo estudio de necesidades espaciales, cuando corresponda.

Artículo 272. (Régimen de Compensación)

I. Las tierras a compensarse serán dotadas y tituladas como Tierras Comunitarias de Origen.

II. La dotación y titulación por compensación se efectuará preferentemente con tierras contiguas a la Tierra Comunitaria de Origen, con arreglo a los criterios establecidos en los siguientes artículos.

III. En caso de no existir tierras disponibles para la compensación, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberá destinar prioritariamente a este fin, las tierras expropiadas por la causal de incumplimiento de la función económico-social.

Artículo 273. (Criterios de Compensación)

I. La compensación de Tierras Comunitarias de Origen que se encuentran en trámite, contempladas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1715 y las solicitudes presentadas con posterioridad, será dispuesta con base en el informe de identificación de Necesidades Espaciales expedido por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios.

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando en el saneamiento del área determinada, se hubieren reconocido derechos de terceros al interior de la Tierra Comunitaria de Origen, que disminuyan significativamente su superficie, podrá solicitar la identificación de Necesidades Espaciales del titular, cuando así lo amerite para establecer si se ha comprometido su desarrollo económico, social y cultural, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de este reglamento.

III. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el Informe de Necesidades Espaciales, dictará resolución:

a) De improcedencia de la compensación, cuando del Informe de Necesidades Espaciales, se concluya que no está comprometido el desarrollo económico, social y cultural del titular del derecho; o

b) De compensación disponiendo la dotación de tierras a favor del titular del derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 265, parágrafo I, inciso b) y 272 parágrafos I y III, de este reglamento.

Artículo 274. (Informe de Disponibilidad de Tierras)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, luego de pronunciar la resolución de dotación, titulación y compensación solicitará, a los Directores Departamentales competentes, informe sobre la disponibilidad de tierras afectadas a la dotación como modalidad de distribución, el mismo que deberá ser expedido en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su requerimiento, y contendrá:

a) Ubicación y posición geográfica;

b) Superficies y límites del área disponible; y

c) Características geográficas, identificación referencial de recursos naturales existentes en el área, accesibilidad y, en lo posible, toda otra información que permita conocer la calidad de la misma.

II. Para el cumplimiento de los contenidos señalados en el parágrafo anterior no será necesario efectuar nuevos trabajos de campo, debiendo obtenerse la información requerida, de los resultados del saneamiento realizado en las respectivas áreas.

III. En caso de no existir tierra fiscal de disponibilidad inmediata para la compensación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solicitará a la Superintendencia Agraria la identificación o en su caso, denuncia de áreas que puedan ser objeto de expropiación por incumplimiento de la función económico- social.

Artículo 275. (Conformidad o Rechazo)

I. De existir tierras de disponibilidad inmediata, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, intimará al solicitante a que manifieste su aceptación o rechazo, en relación a la cantidad y calidad de las áreas de compensación, en el término de noventa (90) días calendario, con base en el informe técnico emitido.

II. Si el solicitante aceptara las áreas de compensación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, pronunciará resolución de dotación y titulación de las mismas, con el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

III. Si el solicitante rechaza o no expresa su conformidad en el plazo señalado, el área de compensación podrá afectarse a otra modalidad de distribución.

Artículo 276. (Ambito de Aplicación)

I. El presente Capítulo regula el procedimiento de conversión de propiedades agrarias que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente en favor de

pueblos y comunidades indígenas y originarias, en Tierras Comunitarias de Origen, de conformidad a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 1715.

II. La georeferenciación será suplida por el saneamiento en caso de existir conflictos, sobreposiciones o reclamos de terceros.

Artículo 277. (Presentación de Solicitudes)

I. Las solicitudes de conversión, serán presentadas por los pueblos y comunidades indígenas y originarias, con personalidad jurídica adquirida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, a través de sus representantes orgánicos o convencionales, ante la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Las solicitudes recibidas en las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria serán elevadas a conocimiento de la Dirección Nacional, al día siguiente hábil de su recepción; por conducto regular.

Artículo 278. (Forma y Contenido de las Solicitudes)

I. Las solicitudes se presentarán por escrito que fije domicilio especial a los efectos del procedimiento en la ciudad asiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que acompañe:

- a) Documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
- b) Relación de comunidades, asientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del peticionante, según sus características;
- c) Relación de predios titulados colectivamente o en lo proindiviso, especificando ubicación geográfica, superficie, límites, distancias, accidentes y toda otra referencia geográfica que se considere importante; anexa del acta de asamblea del pueblo o comunidad en la que conste, su decisión de convertir sus predios en Tierra Comunitaria de Origen.
- d) Títulos Ejecutoriales o documentos públicos o privados reconocidos con antecedente de dominio en un Título Ejecutorial de los predios objeto de la solicitud; mencionando si la superficie del predio ha sufrido variación, con relación a la superficie titulada;
- e) Certificado expedido por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, que acredite que el solicitante mantiene formas de organización, cultura e identidad propias; y
- f) Certificados alodiales sobre los predios objeto de la solicitud, si los mismos estuviesen inscritos en el Registro de Derechos Reales

II. En el caso comunidades indígenas y originarias tituladas individualmente, la solicitud deberá acompañar, además de los requisitos mencionados, aceptación expresa de sus propietarios o causahabientes, de integrar sus predios, a los del pueblo o comunidad indígena, para su conversión a Tierra Comunitaria de Origen; salvando los derechos de quienes opten, por mantener su derecho individual y de terceros ajenos a la comunidad.

III. Dos o más comunidades podrán acogerse a este trámite, aunque sus Títulos Ejecutoriales hayan sido obtenidos en diferentes procesos agrarios, o adherirse a la solicitud principal antes de efectuarse la georeferenciación; previa aceptación de los que iniciaron el trámite de conversión.

Artículo 279. (Revisión de Solicitudes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidas las solicitudes, requerirá a sus departamentos competentes, informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 280. (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en el informe de revisión:

- a) Intimaré la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas

b) Admitirá las solicitudes de conversión comprendidas en el ámbito de aplicación del procedimiento que reúnan los requisitos exigidos.

Admitirá también las solicitudes observadas, cuyas deficiencias, hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto; o

c) Rechazará las solicitudes de conversión:

c.1) Presentadas por personas no legitimadas; o

c.2) Que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del procedimiento;

Rechazará también las solicitudes, cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 281. (Informe Técnico y de Derechos Reales)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a tiempo de admitir la solicitud, requerirá a sus departamentos competentes informe sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de los predios objeto de la solicitud, representados en un plano y dispondrá ulteriormente la realización de georeferenciación en campo, con notificación de colindantes a través de la difusión de avisos públicos en un medio radial local.

II. Asimismo requerirá al Registro de Derechos Reales, informe sobre la existencia de hipotecas y gravámenes que recaigan sobre los predios objeto del procedimiento.

Artículo 282. (Existencia de Conflictos)

I. En el caso de existencia de conflicto de derechos, en el procedimiento de conversión solicitado, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá la ejecución previa del proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

En el procedimiento de conversión no será necesario el estudio de Necesidades Espaciales, salvo solicitud expresa de la parte interesada.

Artículo 283. (Resolución de Conversión)

I. Recibido el informe técnico de cumplimiento de la georeferenciación y no habiendo conflicto alguno, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria dictará Resolución, disponiendo la conversión de las propiedades objeto de la solicitud en Tierra Comunitaria de Origen, con el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

II. Sustanciado el procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), si la resolución fuera confirmatoria o modificatoria, se añadirá la determinación de conversión.

III. Si la resolución fuera anulatoria y constitutiva, ésta dispondrá la dotación y titulación en favor de la Tierra Comunitaria de Origen.

El Título Ejecutorial emergente de la sustanciación de este procedimiento, se otorgará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

Artículo 284. (Propiedades Comunarias Saneadas)

En el caso de propiedades comunarias, tituladas como efecto de la ejecución de saneamiento en cualquiera de sus modalidades, con la sola certificación de la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, en sentido de que mantienen formas de organización, cultura e identidad propias; las mismas podrán solicitar la conversión del Título Ejecutorial obtenido como propiedad comunaria, en Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen.

Artículo 285. (Mapa Base)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, aprobadas las áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), dispondrán la elaboración de Mapas Bases, con identificación de áreas clasificadas.

Artículo 286. (Registro de Información)

Declaradas saneadas las áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se registrarán en el Mapa Base los predios comprendidos en la superficie de Títulos

Ejecutoriales certificados u otorgados, con base en planos georeferenciados, cumpliendo normas técnicas vigentes.

Artículo 287. (Alcance del Registro)

El registro de los predios comprenderá la:

- a) Representación gráfica y digital de los predios, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites;
- b) Asignación de códigos catastrales a los predios; y
- c) Identificación de propietarios y de antecedentes de su dominio.

Artículo 288. (Transferencia de Información)

Registrados los predios en el Mapa Base, se transferirá la información al Registro de Derechos Reales y a los Municipios, para la actualización y depuración de sus registros y el ejercicio de sus atribuciones vinculadas al contenido de esta información.

Artículo 289. (Extensión del Catastro Legal)

La información obtenida, luego de declaradas saneadas las áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM) y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), podrá ser incorporada en la formación del catastro legal, en el marco de las posibilidades presupuestarias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 290. (Ambito de Aplicación)

El presente Capítulo regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias, promovido de oficio o, a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación.

Artículo 291. (Solicitud)

Si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actuaren como conciliadores de oficio, los interesados podrán solicitar, en forma conjunta o separada, su intervención en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento.

Artículo 292. (Principios y Procedimiento)

I. La conciliación se sujetará a los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 1770, de 10 de marzo de 1997.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá emitir reglamentos internos para regular su actuación como conciliador, sin apartarse del marco de la Ley N° 1770.

Artículo 293. (Acuerdos Conciliatorios)

I. Los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad o a la legalidad de la posesión invocados.

II. La intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento.

III. Las resoluciones de saneamiento podrán fundarse en acuerdos conciliatorios, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros.

IV. Los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria, sus usos y costumbres, serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.

[...]

Decreto Supremo No. 25920 de 6 de Octubre de 2000

Artículo 1. Se determina que tres millones ochocientos mil hectáreas identificadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean destinadas para dotación a favor de campesinos, colonizadores e indígenas, respetando su libre disponibilidad y la capacidad de uso mayor de la tierra, preservando los derechos adquiridos por terceros con anterioridad al presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Para dicho efecto el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria elaborará y concertará con los representantes de las organizaciones matrices de dichos sectores, los programas de asentamientos humanos pertinentes, de conformidad a la reglamentación de la Ley No. 1715, la cual también deberá ser observada en cuanto a los requisitos de solicitud de parte de campesinos, colonizadores e indígenas.

Artículo 3. Considerando que los programas de asentamientos humanos, tienen un carácter integral, el Supremo Gobierno destinará los recursos suficientes y el apoyo de los diferentes ministerios, a fin de que dichos programas contemplen los componentes de servicios básicos e infraestructura necesarios.

Se encomienda el cumplimiento del presente Decreto Supremo a los señores Ministro de Estado en los Despachos de Hacienda, de Educación, Cultura y Deportes, de Vivienda y Servicios Básicos, de Desarrollo Económico, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Desarrollo Sostenible y Planificación.

3.1.8 ADJUDICACIÓN

3.1.9 DONACIÓN

3.1.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Disposiciones Transitorias

NOVENA.

En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

3.2 RESTRICCIONES

3.2.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE

Ley 1689 de abril 30 de 1996

Ley de Hidrocarburos

Artículo 63. La expropiación no podrá comprender las viviendas y sus dependencias incluyendo las de comunidades campesinas y las de los pueblos indígenas, a los cementerios, carreteras, vías férreas, aeropuertos y cualquier otra construcción pública o privada que sea estable y permanente.

[...]

Ley Número 1700 de julio 12 de 1996

Del régimen forestal de la Nación

Artículo 14. Tratamiento jurídico a las ocupaciones de hecho.

VI. No se reputarán ocupaciones de hecho en las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como las tierras sobre las que haya tenido inveterado acceso para el desarrollo a su cultura y subsistencia.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3. (Garantías Constitucionales)

III [...]

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de

las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se registrará por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

Artículo 41. I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

5. Las tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades y mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 48. (Indivisibilidad). La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

Artículo 53. No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieren sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

Artículo 59. (Causas de Utilidad Pública).

I Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la distribución de la tierra,
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y,
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante Decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen, y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, solo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 de párrafo 1.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el servicio Nacional de Reforma Agraria o el instituto nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

Artículo 60. (Indemnización).

I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el

valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

Artículo 61. (Procedimiento).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.

II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.

V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

[...]

Ley Número 1874 de 22 de junio de 1998

Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto normar y regular el régimen legal a las concesiones de obras públicas de transporte y los niveles de servicios que ellas prestan, para preparar, licitar, otorgar, contratar, desarrollar, modificar y terminar dichas concesiones, por la Administración Nacional, las prefecturas o las municipalidades.

Artículo 40. (Expropiaciones y Servidumbres) Se declaran de utilidad pública las obras públicas de transporte contratadas por concesión, para los efectos de la Constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de obras públicas y de los servicios anexos o complementarios que se pacten y de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio. Sobre las concesiones mineras preconstituidas y sus instalaciones, procede solamente la Constitución de servidumbre.

Artículo 43. (Expropiación de tierras Comunitarias de Origen y Comunales) Las expropiaciones que se requieran para cada concesión y que afecten tierras comunitarias de origen o tierras comunales se tramitarán por el ente público concedente ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria de acuerdo a la Ley 1715 y su reglamento respetando los preceptos del artículo 171 de la Constitución Política del estado.

[...]

Decreto Supremo No. 22609 de 24 de Septiembre de 1990

Reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Sirionó los pueblos de Iviato, Cantón San Javier, provincia Cercado del departamento del Beni

Artículo 5. El Territorio Indígena Sirionó es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, pudiendo los sirionos aprovechar racionalmente los recursos hídricos, tierra, flora y fauna existentes en él, de acuerdo con sus usos, costumbres y necesidades de desarrollo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años

[...]

Decreto Supremo Nº 22611 de 24 de Septiembre de 1990

Se declara a la región de Chimanes como Area Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan

Artículo 6. Se declara como Zona de Aprovechamiento Empresarial del Área Indígena Región de Chimanes al espacio restante de esta región, con una superficie aproximada de 420.000 hectáreas, fuera de las Zonas de Protección y los Territorios Indígenas. En esta Zona serán reubicadas aquellas empresas que tienen permisos y que hubiesen cumplido con la Ley General Forestal, su reglamento, el Reglamento Forestal de la Pausa Ecológica Histórica y la Política Forestal Beniana. Este proceso de reubicación debe realizarse en un plazo de 90 días mediante una Comisión integrada por el Centro de Desarrollo Forestal, el Instituto Indigenista Boliviano y las empresas madereras de la Región de Chimanes.

Artículo 15. Se establece el carácter inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable de los Territorios Indígenas reconocidos en propiedad colectiva en el Área Indígena Región de Chimanes dentro de los límites establecidos en el artículo quinto del presente Decreto supremo.

[...]

Decreto Supremo No. 23110 de 9 de Abril de 1992

Se reconoce como Territorio Indígena Pilon-Lajas, en favor de las comunidades originarias de los pueblos Mosestenes y Chimanes el área de su asentamiento situado entre los departamentos de La Paz, Beni y en las provincias Sud Yungas, Larecaja, Franz Tamayo y Ballivian y Se crea la Reserva de la Biósfera Pilon-Lajas

Artículo 5. Se prohíbe la otorgación de nuevas áreas de colonización agraria, forestal, minera y petrolera, garantizándose sin embargo los asentamientos de colonos, campesinos y propiedades agrarias, así como también las concesiones forestales, mineras y petroleras establecidas legalmente con anterioridad al presente Decreto Supremo, las mismas que estarán sujetas a reglamentación especial.

[...]

Decreto Supremo No. 25253 de 18 de diciembre de 1998

Reglamento Orgánico de la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

Artículo 168. (Expropiación de tierras Comunitarias y Comunales) Según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, la entidad pública concedente tramitará las expropiaciones de tierras comunitarias de origen o tierras comunales que se requieran para cada concesión, ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria de acuerdo con la Ley No.1715 y su reglamento.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 74. (Alcance de la Dotación)

I La dotación tendrá por objeto constituir, de manera gratuita, derecho de propiedad sobre Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

II Los titulares de Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias sólo podrán distribuirlas, redistribuirlas, o conferir su uso y goce en favor de sus miembros naturales, sin afectar el derecho de propiedad colectivo.

Artículo 300. (Ambito de Aplicación)

I. El presente Título regula el procedimiento de expropiación de la propiedad agraria aplicable por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la función económico-social de la tierra;
- b) Reagrupamiento y redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública; y
- c) Conservación y protección de la biodiversidad, como causa de utilidad pública.

II. Se excluyen del ámbito de aplicación de los incisos a) y b) del párrafo anterior, la expropiación de tierras tituladas como Solares Campesinos, Pequeñas Propiedades, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias o Colectivas.

III. Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria sólo podrán expropiarse tierras saneadas.

3.2.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARRÉALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Ley 1333 de abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 62. [...]

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 64. La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de desarrollo.

[...]

Ley Número 1700 de julio 12 de 1996

Del régimen forestal de la Nación

Artículo 32. Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen. [...]

II Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171 de la Constitución Política del Estado y a la ley no.1257 que ratifica el convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior.

III No requiere autorización previa el derecho de uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3. Garantías Constitucionales. [...]

III Se garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.[...]

Artículo 44. [...]

II. La titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la ley 1333 de abril 27 de 1992

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del medio ambiente de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

Artículo 8.

1. Las normas legales que declaran APs, Las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso
II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 9. Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en APs declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título.

Artículo 10. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se origina obligación de indemnizar, reubicar o compensar en la medida en que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente y respaldado por título legal idóneo. Todas las limitaciones legales emergentes de la declaratoria, los PM (Planes de Manejo) y los reglamentos de uso que no reúnan dichos requisitos, se reputan inherentes a la función social de la propiedad y se aplicarán de pleno derecho, sin necesidad de previo proceso Los casos de expropiación se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 31. Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP. Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona de Protección estricta (Zona intangible y Zona de Protección Integral): Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado prístino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

Zona de Uso Moderado (Natural Manejado Uso Extensivo no extractivo): Tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como hábitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

Zona de Recuperación Natural (Restauración): Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo

Zona de Aprovechamiento de los Recursos Naturales (Uso Intensivo o Extractivo)
Zona de Uso Intensivo no extractivo: Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita éste tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

Zona de Uso Intensivo no Extractivo: Tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes, senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna una actividad extractiva de producción.

Zona de Uso Extensivo-Extractivo o Consuntivo: Tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia, asimismo, se permite bajo estricto control la forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

Zona de Interés Histórico Cultural: Tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está conformada por los sitios o sectores en los cuales se encuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación. *Zona de Amortiguación :* Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. Se excluyen las actividades consuntivas o extractivas, pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

Zona de Usos Especiales : Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales. En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en éste Reglamento y el Plan de Manejo correspondiente.

Artículo 33. En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés nacional mediante Decreto Supremo, se permitirá el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables y o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de APs en el marco de la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas. Si existiere riesgo de cambio en los objetivos de creación del área, será necesaria una Ley de la República.

Antes de iniciar las actividades, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos ambientales, contemplando el plan de monitoreo y las acciones de mitigación del impacto a generarse

Artículo 89.

I. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, en el presente Reglamento, en la norma de creación del área, en los Planes de Manejo, en

los Reglamentos de Uso, y las establecidas en las normas emanadas de la AN o AD de APs, siempre que no configuren delitos.

II Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia en su comisión.

III Constituyen sanciones administrativas la multa, el decomiso de bienes y productos así como de los instrumentos que se utilicen de manera directa para la comisión de la infracción y otras que se establezcan en éste carácter en normas vigentes.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional.

Artículo 90. Constituyen infracciones administrativas:

a) La ejecución al interior de las APs de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

b) Los desmontes en suelos con peligro de degradación eólica (viento), pudiendo ser estos estables o en procesos de degradación, dunas o lomas de arena, sin adoptar las medidas de protección y conservación exigidas. Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior. El desmonte en pendientes suaves mayores al 15% y en pendientes menores las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras que se realicen sin aplicación de sistemas de manejo especiales exigidos. En actividades agrícolas las que no se realicen en curvas de nivel y terrazas, las que no se orienten en dirección transversal. Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

c) En las riberas de quebrada, arroyos y nacimientos de las fuentes de agua sean estas permanentes o no, de zonas erosionables, no mantener una faja de cobertura vegetal natural de por lo menos 100 m. de ancho, asimismo en zonas no erosionables, no mantener una faja de 50 m. de ancho. Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

d) El pastoreo de hatos (camélidos, bovinos, equinos, ovinos) en praderas naturales por encima de la capacidad de carga o la transformación de superficies de bosque natural o barbechos para fines de ganadería fuera de las superficies de tierras legalmente otorgadas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

e) Uso de especímenes de la vida silvestre como cebo para atraer depredadores con fines de caza o el uso indiscriminado y no autorizado de grabaciones de voces de fauna con fines de atracción. Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

f) Realizar las siguientes acciones sin la autorización de la AN, AD o de la Dirección del Área:

f.1) Colectar y acopiar especímenes vivos de animales silvestres para fines biomédicos o genéticos;

f.2) Capturar y acopiar animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción;

f.3) Reintroducir especímenes de especies de fauna silvestre nativa; e

f.4) Introducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región.

f.5) Colectar, capturar, poseer, procesar, transportar o comerciar cualquier especie, derivado o

producto de origen animal, vegetal o mineral.

Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos IT y III del artículo anterior y decomiso de las especies o productos, armas,

herramientas, equipos, pertrechos, vehículos y maquinarias que constituyan medios directos de comisión de la infracción.

g) Construir obras o realizar instalaciones de infraestructura en general, prohibidas o ejecutadas sin contar con autorización exigida al efecto. Los infractores serán sancionados con decomiso de las construcciones, edificaciones e instalaciones y multa equivalente al grado de destrucción o contaminación generados, determinados por informe pericial. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras de infraestructura resultaren de utilidad para los fines del AP, la AN de APs podrá disponer, mediante resolución expresa y motivada, su incorporación al patrimonio del área correspondiente, asignándoles el uso específico que corresponda.

h) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas u obligaciones impuestas por autoridades de la Dirección del Área, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras.

Artículo 149. Las tierras comunitarias de origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APS, al plan operativo anual y plan de manejo del área y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las tierras comunitarias de origen dentro de APS, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 198. (Posesiones Legales)

Se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que sin afectar derechos legalmente constituidos cumplen con la función social o económico-social, incluyendo las ejercidas en áreas protegidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades y por personas amparadas en norma expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida, antes de la promulgación de la Ley N° 1715.

El Decreto Supremo 25848 de 20 de julio de 2000, incorpora el Parágrafo siguiente:

El concepto de "Áreas Protegidas" señalado en el párrafo anterior comprende las categorías de Parques Nacionales, Reservas Forestales, Áreas de Manejo Integrado, Santuarios, Áreas de Inmovilización y Reservas de Producción Forestal.

3.3 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 72. Saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN-TCO) [...]

IV En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 8.

1. Las normas legales que declaran APs, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones

pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso
II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 9. Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en APs declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título.

Artículo 10. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se origina obligación de indemnizar, reubicar o compensar en la medida en que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente y respaldado por título legal idóneo. Todas las limitaciones legales emergentes de la declaratoria, los PM (Planes de Manejo) y los reglamentos de uso que no reúnan dichos requisitos, se reputan inherentes a la función social de la propiedad y se aplicarán de pleno derecho, sin necesidad de previo proceso. Los casos de expropiación se rigen por la legislación de la materia.

3.4 SANEAMIENTO

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 8 (Atribuciones). I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria: [...]

4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y

5. Otras que le señale la ley. [...]

Artículo 45. (Trámites Nuevos).

I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.

II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

Artículo 64. (Objeto)

El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

Artículo 65. (Ejecución del Saneamiento)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 66. (Finalidades).

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2º de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;

6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;

7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

Artículo 67. (Resoluciones).

I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

II. En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:

1. Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.

2. Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.

III. El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

Artículo 68. (Recursos Ulteriores)

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

Artículo 69. (Modalidades del Saneamiento).

I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento Simple;

2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,

3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Artículo 70 (Saneamiento Simple).

El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

Artículo 71. (Saneamiento Integrado al Catastro).

I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.

II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

Artículo 72. Saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN-TCO)

I El saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.

II Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del saneamiento (SAN-TCO)

III Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.

IV En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Artículo 73. (Selección de Areas).

I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

Disposiciones Finales

Quinta. (Tasas de Saneamiento y Catastro)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

Disposiciones Transitorias

Tercera:

I En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.

II La Resolución de inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, previa determinación de su ubicación y superficie.

III Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e identificación de necesidades y titulación.

IV Las indicadas tierras comunitarias de Origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta Ley, previa ejecución del saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del procedimiento de identificación de necesidades y titulación.

[...]

Ley Número 2235 de 31 de julio de 2001

Ley de Diálogo Nacional

Artículo 6. (Priorización del Saneamiento y Tributación de la Propiedad Agraria) Los Gobiernos Municipales, en acuerdo con las Organizaciones Campesinas e Indígenas, coordinarán con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la identificación de áreas prioritarias para el saneamiento y titulación de la Propiedad Agraria en la respectiva Sección de Provincia.

[...]

Decreto Supremo No. 23500 de 19 de Abril de 1993

Reconocer en favor del pueblo indígena Weenhayek (Mataco) la propiedad legal de las tierras que tradicionalmente habitan.

Artículo 7. La transferencia de las propiedades ganaderas situadas dentro del territorio Weenhayek (Mataco), mediante operaciones de compra y venta, se realizarán con exclusividad en favor del pueblo Mataco a fin de consolidar las tierras necesarias para su desarrollo. Los fondos destinados a la compra de indemnización de propiedades dentro del Territorio Indígena, serán gestionados por el Gobierno ante la cooperación internacional.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 27. Atribuciones

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de las atribuciones establecidas por la Ley, tiene las siguientes:

Confirmar o modificar la superficie provisional consignada en títulos ejecutoriales de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)

Artículo 29. (Atribuciones del Director Nacional)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

a) Técnicas

a.5. Aprobar previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales la modalidad de distribución de tierras fiscales disponibles identificadas en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio, y de saneamiento de tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);

a.6 Aprobar Areas de Dotación o Adjudicación en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);

a.8 Dictar resoluciones de dotación y titulación y, cuando corresponda, de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, objeto de solicitudes nuevas y en trámite, durante el saneamiento de la propiedad agraria;

a.9 Dictar resoluciones de titulación, de confirmación o modificación de superficies tituladas y de compensación de tierras Comunitarias de Origen, reconocidas mediante Decreto supremo;

a.10 Dictar resoluciones de conversión de tierras que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente, en Tierras Comunitarias de Origen.

a.18. Determinar áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y aprobar áreas de Saneamiento Integrado al Catastro legal (CAT-SAN) y de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio[...]

Artículo 41. (Contenido de las Resoluciones)

Las resoluciones Administrativas deben contener:

- a) Relación concreta de las circunstancias de hecho y de derecho que se toman en cuenta para su emisión.
- b) Parte resolutive que no será contradictoria con la primera, en la que se expresará de manera clara y precisa y con fundamento en derecho, la voluntad de la autoridad administrativa en relación a la materia de que se trata; y
- c) Mención de los recursos de los que se puede hacer uso y el plazo dentro del cual pueden formularse, cuando se trate de resoluciones definitivas de saneamiento, relativas a pequeñas propiedades o comunidades indígenas, campesinas o pueblos originarios.

Artículo 143. (Ambito de aplicación)

I El presente título regula el régimen y procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria, en sus modalidades de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), Saneamiento Simple (SAN-SIM) y Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

II El proceso de saneamiento regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria por lo que, las concesiones forestales o sobre otros recursos, otorgadas por el Estado, por sí mismas, no pueden ser objeto de saneamiento, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de las autoridades agrarias encargadas de su ejecución. Las concesiones cualquiera fuera su naturaleza no generan derecho de propiedad agraria.

Artículo 144. (Modificación de las Modalidades de Saneamiento)

I El Director nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá modificar las modalidades de saneamiento Integrado al catastro Legal (CAT-SAN) y Saneamiento Simple (SAN-SIM), originalmente determinadas, antes de la declaratoria de área saneada, previo informe técnico- legal de las Direcciones Departamentales.

II Quedan exceptuadas del cambio de modalidad de saneamiento previsto en este artículo las Tierras Comunitarias de Origen, en atención a las específicas provisiones del artículo 72 de la Ley No.1715.

Artículo 145. (Sujeción a Norma Técnicas Catastrales)

I Los trabajos de campo que se desarrollen en cualquiera de las tres modalidades de saneamiento, se sujetarán a las normas técnicas catastrales emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, considerando márgenes tolerables de flexibilidad que permitan la utilización de medios técnicos accesibles.

II Las superficies determinadas para el área de saneamiento se establecerán especificando su ubicación expresada en coordenadas geodésicas del sistema vigente adoptado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 146. (Transparencia y Participación en el Procedimiento de Saneamiento)

I. Se garantiza la transparencia en la ejecución de los procedimientos de saneamiento, en virtud de la cual toda persona podrá solicitar en cualquier momento información relativa a los mismos.

El acceso a documentación en la ejecución del procedimiento de saneamiento, procederá previa acreditación del interés legal.

II. La participación en la ejecución de los procedimientos de saneamiento está abierta y garantizada por igual a hombres y mujeres.

Artículo 147. (Acreditación de Derechos)

Los interesados para acreditar sus derechos durante el proceso de saneamiento, podrán hacer uso de todos los medios de prueba legalmente admitidos.

Artículo 148. (Áreas de Saneamiento)

Son áreas de saneamiento las superficies determinadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para su aplicación en las siguientes modalidades:

- a) Saneamiento Integrado al catastro Legal (CAT- SAN);
- b) Saneamiento Simple (SAN-SIM), de oficio o a pedido de parte, y
- c) Saneamiento de tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)

Artículo 150. (Polígonos de Saneamiento y su Modificación)

I. Las áreas de saneamiento determinadas o aprobadas podrán dividirse en polígonos catastrales, en los que se podrá ejecutar de manera independiente las diversas etapas del saneamiento.

II. Los polígonos podrán ser modificados antes de la declaratoria de área saneada.

Artículo 151. (Sobreposición de Áreas de Saneamiento)

Determinada un área de saneamiento en una de sus modalidades, no podrá sobreponerse a la misma, total o parcialmente, otra área para la ejecución del saneamiento como modalidad distinta a la inicialmente determinada.

Artículo 152. (Extensión del Saneamiento en Áreas Determinadas)

La ejecución del Saneamiento, en cualquiera de sus modalidades, se extiende a la superficie total de los predios que se encuentren parcialmente ubicados en el área determinada al efecto.

Artículo 162. (Presentación de Solicitudes)

I. Las solicitudes se presentarán por las personas legitimadas o sus representantes orgánicos o convencionales, ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, competentes en razón del territorio o ante sus Jefaturas Regionales, las mismas que las elevarán a conocimiento de sus Directores Departamentales en el plazo previsto por el artículo 43 de este reglamento.

II. Las comunidades campesinas, colonias, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus solicitudes por medio de sus organizaciones sociales o sindicales acompañando copias simples de documentos que acrediten la existencia de la organización, la decisión adoptada para solicitar el saneamiento y la elección de representantes.

Artículo 165. (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo establecido en el inciso b) del artículo 43 de este reglamento, con base en los informes señalados en el artículo anterior:

- a) Intimarán la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas.
- b) Admitirán las solicitudes comprendidas en el ámbito de aplicación del Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, que reúnan los requisitos de legitimación, forma y contenido.

Admitirán también las solicitudes observadas cuyas deficiencias hubieran sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

c) Rechazarán las solicitudes:

c.1) Presentadas por personas no legitimadas; y

c.2) Sobre tierras superpuestas total o parcialmente con áreas de saneamiento predeterminadas.

Rechazarán también las solicitudes cuyas observaciones no hubiesen sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 167. (Resolución Definitiva)

El director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictará resolución determinativa de área de saneamiento de Tierras Comunitarias de origen, (SAN-TCO), especificando su ubicación y posición geográfica superficie y límites, sujetándose a los procedimientos establecidos en el título V de este reglamento.

Artículo 168. (Ambito de Aplicación)

El presente Capítulo regula el procedimiento común de saneamiento, en sus tres modalidades; salvando las excepciones previstas en este reglamento.

Artículo 169. (Etapas)

I. El procedimiento de saneamiento comprende las siguientes etapas:

a) Relevamiento de información en gabinete y campo;

b) Evaluación técnico-jurídica que comprenderá simultáneamente los procedimientos de revisión de Títulos Ejecutoriales; revisión de procesos agrarios en trámite e identificación de poseedores legales;

c) Exposición pública de resultados;

d) Resolución definitiva emergente del procedimiento de saneamiento; y

e) Declaración de área saneada, con exclusión de superficies objeto de controversia judicial contencioso-administrativa.

II. En cualquiera de las etapas del saneamiento el Instituto Nacional de Reforma Agraria, promoverá de oficio, o a solicitud de parte, la conciliación para la solución de conflictos de posesión y propiedad agrarios.

Artículo 170. (Resolución Instructoria)

I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, emitida la resolución determinativa de área de saneamiento, o aprobada en su caso, dictarán resolución disponiendo la iniciación del proceso de saneamiento en la respectiva área e intimando:

a) A propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personalidad jurídica;

b) A subadquirentes de predios con antecedente de dominio en Títulos Ejecutoriales a acreditar su derecho y a presentar el Título Ejecutorial, antecedente originario de su dominio, acreditando su identidad o personalidad jurídica;

c) A beneficiarios de predios consignados en sentencias ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas anteriores al 24 de noviembre de 1.992 a apersonarse en el procedimiento, acreditando su identidad o personalidad jurídica, e indicando el número de expediente;

d) A subadquirentes de predios con antecedente de dominio en sentencias ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas anteriores al 24 de noviembre de 1.992 a apersonarse en el procedimiento, acreditando su derecho e identidad o personalidad jurídica, indicando el número de expediente; y

e) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica, a acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de su posesión, con especificación de ubicación geográfica, límites aproximados y superficie poseída traducida en lo posible en un plano.

Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo computable a partir de la notificación de la

resolución por edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión de las pericias de campo, por polígono, en su caso.

En la resolución se dejará expresa constancia de que la documentación o prueba presentada no importa el reconocimiento de derechos en esta fase, sino hasta la conclusión del procedimiento de saneamiento.

II. Esta Resolución dispondrá también la realización de la campaña pública y pericias de campo, fijando plazo y fecha de inicio, respectivamente.

III. Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN –SIM) a pedido de parte, la Resolución Instructoria en sustitución de la campaña pública, dispondrá la notificación por cédula a los colindantes, y en su caso, a terceros afectados con el proceso de saneamiento, con indicación de la fecha para el inicio de las pericias de campo.

Artículo 171. (Relevamiento de Información en Gabinete)

En esta etapa, se llevan a cabo las siguientes actividades:

- a) La identificación de Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 y de los expedientes que les sirvieron de antecedente;
- b) La identificación y clasificación de los procesos agrarios en trámite con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1.992 y la identificación de beneficiarios consignados en las mismas; y
- c) La representación en un mapa de las áreas clasificadas y áreas protegidas existentes en la zona.

La identificación en gabinete se realizará desde el dictado de la resolución determinativa por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, hasta el inicio de las pericias de campo.

Artículo 172. (Campaña Pública)

I. La campaña pública, se iniciará, a través de la difusión de avisos, en medios locales de radio difusión y facultativamente en otros medios que aseguren su mayor conocimiento, como radiotelefonía, televisión, carteles, murales, volantes, afiches, que contengan como mínimo:

- a) Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que conoce el procedimiento;
- b) Área de saneamiento objeto del procedimiento con especificación de su ubicación geográfica, superficie y límites;
- c) Parte resolutive de la resolución instructoria;
- d) Alcance, beneficios y plazos del proceso de saneamiento;
- e) Solicitud de colaboración en las pericias de campo para la mensura y verificación del cumplimiento de la función social o económico-social de la tierra a propietarios, poseedores y terceros interesados, especificando la fecha de inicio de su realización;
- f) Convocatoria a organizaciones sociales, autoridades e interesados en general a participar de reuniones informativas del proceso de saneamiento, durante la campaña pública. Asimismo, se proporcione información sobre la identificación de Títulos Ejecutoriales y trámites que les sirvieron de antecedente;
- g) Apercebimiento a propietarios y poseedores a su apersonamiento y acreditación de la documentación respaldatoria de su derecho propietario en términos de la resolución instructoria hasta la conclusión de pericias de campo del área o polígono, especificando fecha de inicio de las mismas; y
- h) Servidores públicos autorizados para recibir documentación y encargados de las audiencias conciliatorias.

II. Durante la campaña pública se garantiza la libre participación de las organizaciones sociales y gremiales que existieran en el área de saneamiento a cuyo efecto se llevarán a cabo las reuniones que fueren necesarias para informar del proceso y coordinar operativamente su ejecución.

III. El plazo para la realización de la campaña pública, no podrá ser menor a diez (10) días calendario, ni mayor a treinta (30) días calendario, por área. En caso de que el área

hubiera sido dividida en polígonos, este plazo se considerará independientemente para cada uno de ellos.

Artículo 173. (Pericias de Campo)

I. Concluida la campaña pública, en la fecha fijada, se dará inicio a las pericias de campo a los efectos de:

- a) Determinar la ubicación y posición geográfica, superficie y límites de las tierras comprendidas en Títulos Ejecutoriales, o aquellas que tengan como antecedente Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite;
- b) Identificar a los poseedores y determinar la ubicación y posición geográfica, extensión y límites de las superficies poseídas;
- c) Verificar el cumplimiento de la función social o económico-social de las tierras objeto de los Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite y posesiones, en relación a propietarios, subadquirentes, beneficiarios de procesos agrarios en trámite y poseedores; discriminando aproximadamente las superficies que se encuentran y las que no se encuentran cumpliendo la función social o económico-social; y
- d) Identificar áreas fiscales, especificando ubicación y posición geográfica, superficie y límites.

II. Las superficies que se midan durante las pericias de campo no son definitivas ni declarativas de derechos, sino hasta la dictación de las resoluciones definitivas

Artículo 174. (Títulos y Procesos Agrarios sin Posesión)

En el caso de Títulos Ejecutoriales o expedientes de procesos agrarios en trámite cuyos beneficiarios no demostraren posesión, no se procederá a la medición del predio en el terreno, realizándose únicamente la identificación del mismo en el plano del respectivo polígono sin perjuicio de ser considerado en la evaluación técnico-jurídica.

Artículo 175. (Informe de Campo)

Concluidas las pericias de campo, sus resultados serán asentados en un informe, que contemple el conjunto de los datos jurídicos y técnicos obtenidos, anexando mapas, planos y documentos. Dicho informe circunstanciado por predio y la documentación referida anteriormente se adjuntará en su caso a los expedientes objeto del procedimiento, así como, los antecedentes que lo motivaron debidamente legalizados.

De la misma manera, se elaborará un informe general de esta fase por área o polígonos de saneamiento, según corresponda.

Artículo 176. (Alcance)

La presente Sección regula el régimen y procedimiento de evaluación técnico-jurídica durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria

I. Al día siguiente hábil de recibido el informe de campo, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, instruirán a sus departamentos competentes, la iniciación de la etapa de evaluación técnico-jurídica, debiendo realizarse simultáneamente la revisión de Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite e identificación de poseedores; de acuerdo a procedimientos establecidos al efecto.

II. En caso de existencia de sobreposición de derechos, en lo que respecta a los procesos agrarios titulados, procesos agrarios en trámite y posesiones, se acumularán los antecedentes, a fin de su análisis y resolución simultáneos, considerando el cumplimiento de la función social o económico-social, de acuerdo a lo previsto por los artículos 236 y siguientes de este reglamento.

III. En todos los casos en los que existiere conflicto, para efectos de resolución se considerará prioritariamente el siguiente orden: procesos titulados, procesos agrarios en trámite y posesiones legales.

Artículo 177. (Alcance del Procedimiento)

I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento de revisión de Títulos Ejecutoriales en áreas de saneamiento determinadas. Son Títulos Ejecutoriales válidos

para su revisión los emitidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización.

II. No procederá la revisión de Títulos Ejecutoriales de propiedades cuyas superficies sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, salvo la existencia de conflicto de derechos o a solicitud expresa de parte, así como, lo dispuesto por el inciso b) del artículo 181 de este reglamento.

Artículo 178. (Ausencia de Títulos Ejecutoriales)

I. Se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales, por falta de forma esencial, cuando no hubieren sido presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, no exista constancia de su otorgación, ni los expedientes que les sirvieron de antecedente y registro de estos últimos.

Igualmente se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales que habiendo sido presentados, no cuenten con antecedentes y registros sobre su emisión.

II. Se sujetarán al presente régimen, los títulos ejecutoriales otorgados, cuando no hubieren sido presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, pero exista constancia de su otorgación y los expedientes que les sirvieron de antecedente.

III. Se sujetarán al régimen de revisión de procesos agrarios en trámite los expedientes que sirvieron de antecedente para el otorgamiento de Títulos Ejecutoriales que no se presenten en originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria y no exista constancia de su otorgación, salvándose los casos en que los Títulos Ejecutoriales cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 179. (Ausencia de Expedientes)

I. Estarán afectados de nulidad relativa por falta de forma, los Títulos Ejecutoriales otorgados, que fueran presentados, o cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no existan los expedientes que les sirvieron de antecedente, pero cursen registros fehacientes de su tramitación ante el ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex-Instituto Nacional de Colonización. En este caso, si correspondiere, se procederá a la reposición de obrados.

II. Se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales, por falta de forma esencial, cuando presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, no exista constancia de su otorgación, los expedientes que le sirvieron de antecedente, ni registro de éstos, en cuyo caso el Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberá proseguir las acciones que corresponda.

Artículo 180. (Cumplimiento Parcial de la Función Económico-Social)

Cuando un Título Ejecutorial esté afectado de un vicio de nulidad relativa y la tierra, en relación a su titular originario o derivado, cumpla parcialmente la función económico-social, se declarará su nulidad y, vía conversión, se otorgará un nuevo Título Ejecutorial en favor del titular o subadquirente, constituyendo derecho de propiedad sobre la superficie que cumpla la función económico-social.

Artículo 181. (Revisión de Títulos)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido por el artículo 176 de este reglamento, procederán a:

- a) La revisión de Títulos Ejecutoriales cursantes en su poder que correspondan a tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, para verificar la legalidad de su otorgamiento o en su defecto la existencia de vicios manifiestos de nulidad absoluta y relativa que los afecten y se evidencien en los mismos, en los expedientes que les sirvieron de antecedente y/o en las pericias realizadas para la definición de su objeto.
- b) La verificación, sólo respecto de la regularidad en la emisión de Títulos Ejecutoriales cursantes en su poder y la ocupación del predio por sus titulares, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola; o que correspondan a comunidades campesinas, indígenas u originarias.

Artículo 182. (Informe de Evaluación)

I. Los departamentos competentes, concluida la revisión, elevarán a su Dirección Departamental, informes de evaluación sobre la situación de cada Título Ejecutorial revisado, que precise en el caso de:

- a) Tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, si se encuentra exento de vicios o afectado de vicios manifiestos de nulidad absoluta o relativa;
- b) Tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola, o que correspondan a comunidades campesinas, indígenas y originarias, la regularidad en la emisión del Título Ejecutorial y ocupación del predio por sus titulares; o si presenta sobreposición de derechos, o cualquier irregularidad detectada en el informe de campo; y
- c) Contenga recomendación sobre el curso de acción a seguir.

II. Asimismo, los departamentos competentes elevarán un informe general sobre los títulos ejecutoriales revisados en el área o polígono de saneamiento, individualizando la situación jurídica de cada uno de ellos.

Artículo 183. (Alcance)

I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento de revisión de procesos agrarios en trámite señalados en el parágrafo III del artículo 75 de la Ley N° 1715.

II. Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad al Capítulo V del Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1.953, cuando:

- a) No hubieren sido apeladas en término;
- b) El Auto de Vista que resuelva la apelación no hubiere sido impugnado en término mediante recurso extraordinario de reconsideración; y
- c) Se hubiere dictado resolución en el recurso extraordinario de reconsideración, interpuesto en término.

Artículo 184. (Ausencia de Beneficiarios)

I. Caducarán los procesos agrarios en trámite y la tierra adquirirá la calidad de disponible, cuando su único beneficiario o representante legal no se apersona para continuar el trámite ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que conoce el procedimiento, dentro del plazo fijado al efecto.

II. La cuota parte del derecho a la tierra objeto de procesos agrarios en trámite de co-beneficiarios o sus representantes legales que no se apersonen para continuar el trámite ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que conoce el procedimiento, dentro del plazo fijado al efecto acrecentará en partes iguales, la cuota parte de los que lo hagan.

Artículo 185. (Fallecimiento de Beneficiarios)

El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios en trámite se otorgará a nombre de la sucesión indivisa de los beneficiarios fallecidos, acreditado este extremo por certificado de óbito o defunción.

Artículo 186. (Revisión de Procesos)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido por el artículo 176 de este reglamento, procederán a la revisión de los procesos agrarios en trámite, de tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, con objeto de verificar:

- a) La legalidad o en su defecto, la existencia de vicios manifiestos de nulidad absoluta y relativa que los afecten y se evidencien del propio expediente y/o de las pericias de campo realizadas para la verificación de su objeto; y
- b) El cumplimiento de la función económico-social con base a las pericias de campo realizadas.

Artículo 187. (Informe de Evaluación)

Los departamentos competentes concluida la revisión elevarán a su Dirección Departamental, Informes de Evaluación sobre la situación jurídica de cada proceso en trámite revisado, que precise:

- a) Especificación de las superficies que estén comprendidas total o parcialmente en las superficies de Títulos Ejecutoriales otorgados, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo previsto por el artículo 176 de este reglamento;
 - b) Si el proceso agrario se encuentra exento, o adolece de vicios de nulidad absoluta y/o relativa;
 - c) Beneficiarios consignados en las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas;
 - d) Relación de beneficiarios consignados en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados, o minutas de compraventa protocolizadas, apersonados en término y que hubieren acreditado su identidad o personalidad jurídica;
 - e) Relación de subadquirentes de predios con antecedente de dominio en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados, o minutas de compraventa protocolizadas, apersonados en término y que hubieren acreditado su derecho e identidad o personalidad jurídica;
 - f) Relación de beneficiarios de los que se hubiere comprobado su fallecimiento;
 - g) Superficie que se encuentra cumpliendo la función social o económico-social en relación a los beneficiarios o subadquirentes, representada en un plano, con base en el informe de campo, dentro de la superficie consignada en la minuta de compraventa protocolizada o en las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados; en este último caso, tomando en cuenta el replanteo ordenado; y
- Recomendación del curso de acción a seguir, tomando en cuenta lo señalado en los incisos anteriores.

Artículo 188. (Alcance)

I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento especial, en áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM), a pedido de parte, o en otras áreas de saneamiento determinadas bajo otras modalidades, para la titulación de los procesos agrarios en trámite señalados en los párrafos I y II del artículo 75 de la Ley N° 1715.

II. Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 183 de este reglamento.

Artículo 189. (Régimen de Titulación Aplicable)

La titulación de los procesos agrarios en trámite, referidos en el artículo anterior se sujetará al régimen establecido en el artículo 231 de este reglamento.

Artículo 190. (Medidas Previas)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada, y en su caso, aprobada el área de saneamiento, requerirán a sus departamentos competentes:

- a) Informe sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de la tierra objeto del procedimiento, cuando consideren conveniente para su mejor identificación y la verificación en gabinete de la inexistencia de títulos ejecutoriales, sentencias ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas, anteriores al 24 de noviembre de 1992, emitidos sobre la misma tierra con anterioridad; y
- b) La representación de los predios en planos, tomando en cuenta, en su caso, el replanteo ordenado en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados.

Artículo 191. (Informe en Conclusiones)

I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplidas las medidas previas señaladas en el artículo anterior y cuando corresponda, instruirán a sus departamentos competentes, la elaboración de un informe en conclusiones, que contenga:

- a) Relación de beneficiarios que se hubieran apersonado en término acreditando su identidad o personalidad jurídica;
- b) Relación de beneficiarios de los que se hubiere comprobado su fallecimiento;
- c) Relación de derechos de propiedad de terceros; y

d) Recomendación del curso de acción a seguir, tomando en cuenta las relaciones señaladas en los incisos anteriores.

II. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, aprobado el informe en conclusiones, elevarán antecedentes a su Director Nacional.

Artículo 192. (Resolución Administrativa)

El Director Nacional de Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes, cuando sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo dictamen técnico y/o legal, de oficio o a pedido de parte, aplicando el régimen establecido en el artículo 189 de este reglamento, dictará resolución:

a) De titulación a favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados o de su sucesión indivisa;

b) protocolizadas, cuando pre-existan derechos de propiedad de terceros, sobre la tierra objeto del procedimiento; o

c) De caducidad del procedimiento, declarando la calidad disponible de la tierra, cuando el beneficiario no se hubiere apersonado en el procedimiento, para continuar el trámite.

Artículo 193. (Remisión de Antecedentes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo informe técnico y/o legal, de oficio o a solicitud de parte, por conducto regular elevará antecedentes al Presidente de la República, recomendando el curso de acción a seguir.

Artículo 194. (Resolución Suprema)

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibidos los antecedentes, dictará Resolución Suprema, con el alcance establecido en el artículo 192 de este reglamento.

Artículo 195. (Contenido de la Resolución de Titulación)

I. La resolución de titulación, conferirá derecho al otorgamiento de Títulos Ejecutoriales, incluirá los contenidos de los artículos 88 y 89 de este reglamento y, en su caso, subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas y minutas de compraventa protocolizadas.

II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

Artículo 196. (Contenido de las Resoluciones Anulatorias y de Caducidad)

Las resoluciones anulatorias y de caducidad, incluirán los contenidos establecidos en los artículos 228 y 229 de este reglamento, respectivamente.

Artículo 197. (Alcance)

La presente Subsección regula el régimen y los procedimientos de identificación de poseedores legítimos anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715, de tierras que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social.

Artículo 200. (Posesión de Pequeñas Propiedades)

Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponda a la pequeña propiedad, según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

Artículo 201. (Posesión de Comunidades)

La posesión de las comunidades campesinas será apreciada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales. La posesión de las comunidades indígenas será apreciada de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991. En todos los casos se respetarán los derechos legalmente adquiridos por terceros.

Artículo 202. (Colonizador Individual)

I. Para fines de aplicación del párrafo I del artículo 74 de la Ley N° 1715, se considera colonizador individual a toda persona que se encuentre en posesión de una superficie de tierra que sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según la actividad que desarrolle, y cumplan con los requisitos para acceder a la adjudicación simple.

II. Se exceptúa del ámbito de aplicación del presente artículo a pequeños propietarios que se encuentren en áreas suburbanas o dentro de un radio de cincuenta (50) kilómetros de la frontera urbana a nivel de capitales de departamento y de provincia, salvo zonas de colonización legalmente declaradas.

Artículo 203 (modificado por el D.S. 25848 de julio 18 de 2000)

I. "El valor concesional fijado por la Superintendencia Agraria para la Adjudicación Simple a favor de colonizadores individuales, en ningún caso será superior a 0.10 centavos de Boliviano por hectárea".

II. Los colonizadores individuales que no hayan cancelado el valor de la adjudicación, quedan incorporados dentro los alcances del párrafo precedente".

Artículo 204. (Posesiones Menores a Dos Años)

Los poseedores de tierras fiscales que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social por períodos menores a dos (2) años, antes de la vigencia de la Ley N° 1715, tendrán derecho a la dotación o adjudicación simple y titulación

Artículo 206. (Criterio de Dotación)

La dotación y titulación de Propiedades Comunarias, en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de Saneamiento Simple (SAN-SIM), únicamente comprenderá las superficies poseídas por sus beneficiarios.

Artículo 207. (Informe de Evaluación)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 176 de este reglamento, procederán a la elaboración de un informe individual y general del área de saneamiento, sobre las posesiones identificadas en campo, con relación a la documentación y prueba aportada y sobre la modalidad de adquisición que corresponda, de acuerdo a la calidad de los poseedores.

Artículo 208. (Determinación de la modalidad de adquisición)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe señalado en el artículo anterior, dispondrán la aplicación de la dotación o adjudicación simple y titulación, como modalidad de adquisición, según corresponda.

Artículo 209. (Determinación del Precio de Adjudicación)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada la adjudicación como modalidad de adquisición, remitirán antecedentes a su Director Nacional para la determinación del valor de mercado o valor concesional de las superficies sin mejoras, poseídas legalmente.

Artículo 210. (Solicitud del Precio de Adjudicación)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes de sus Directores Departamentales, solicitará a la Superintendencia Agraria la determinación del precio de adjudicación.

Artículo 211. (Determinación del Precio de Adjudicación)

I. La Superintendencia Agraria fijará el precio de adjudicación dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando mediaren causas de fuerza mayor, la Superintendencia Agraria, antes del vencimiento del plazo señalado precedentemente, las hará conocer al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, estableciendo nuevo plazo de cumplimiento, de acuerdo a normatividad interna del ente requerido.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, si no se determinara el precio de adjudicación dentro del plazo establecido en el párrafo primero, requerirá su

pronto despacho, el que deberá cumplirse en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, incumplido el pronto despacho, fijará el mismo con base en una pericia técnica independiente dispuesta al efecto.

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá hacer uso de los recursos administrativos o acción contenciosa administrativa, según sea el caso, contra la resolución de determinación del precio de adjudicación; sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados.

Artículo 212. (Publicidad y Aceptación o Rechazo del Precio de Adjudicación)

El precio de adjudicación se hará conocer a los poseedores en la etapa de exposición pública de resultados, durante la cual podrán manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 213. (Alcance)

La presente Sección regula el procedimiento de exposición pública de resultados obtenidos hasta la etapa de evaluación técnico-jurídica, con el objeto de que propietarios, poseedores y personas que invocando un interés legal, hagan conocer errores materiales u omisiones en la ejecución de etapas anteriores del saneamiento.

Artículo 214. (Exposición Pública de Resultados)

I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, elaborados y aprobados los informes de evaluación, previstos en los artículos 182, 187, 191 y 207 y determinado el precio de adjudicación establecido en el artículo 211, todos de este reglamento, dispondrán la ejecución de la exposición pública de resultados en la zona donde se ejecuta el saneamiento, por un plazo perentorio e improrrogable fijado al efecto, no menor a quince (15) días calendario computables a partir de la primera publicación de avisos en los medios señalados en el parágrafo II del artículo 79 de este reglamento; sin que sea necesaria la publicación en un medio de prensa escrito.

II. El aviso contendrá:

a) Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que efectúa la publicación;

b) Lugar donde las personas señaladas en el artículo anterior podrán tomar conocimiento del informe de resultados; solicitar aclaraciones y hacer conocer errores materiales u omisiones; y

c) Plazo fijado para la exposición pública.

III. En la exposición pública de resultados se hará conocer a los poseedores el precio de adjudicación y se les intimará a manifestar su aceptación o rechazo, hasta la conclusión de la misma.

IV. También se podrá hacer conocer a medianos propietarios y empresarios agropecuarios, el monto de la tasa de saneamiento o de la tasa de saneamiento y catastro, que debe ser cancelado.

V. Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, en sustitución de la exposición pública de resultados, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria dispondrán la notificación personal al interesado, colindantes, y en su caso, a terceros afectados con el proceso de saneamiento.

Artículo 215. (Informe en Conclusiones)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, vencido el plazo de exposición pública, requerirán a sus departamentos competentes la elaboración de un informe en conclusiones, que contenga los aspectos principales de su desarrollo y, en particular, los errores materiales u omisiones denunciados.

Artículo 216. (Subsanación de Errores u Omisiones)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe en conclusiones, dispondrán la subsanación de los errores materiales u omisiones justificadas.

Artículo 217. (Remisión de Antecedentes)

Aprobados los informes de la exposición pública de resultados, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, los elevarán con todos los antecedentes a conocimiento de su Director Nacional; acompañando proyectos de resolución por predio.

Artículo 218. (Resoluciones Supremas)

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibido los actuados, dictará por cada Título Ejecutorial revisado Resolución Suprema:

- a) Confirmatoria, cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios;
- b) Convalidatoria, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo la función social o función económico-social en toda su extensión, en relación a sus titulares;
- c) Modificatoria, cuando el título ejecutorial, esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo parcialmente la función económico-social, en relación a sus titulares;
- d) Anulatoria, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad absoluta, o cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y no exista cumplimiento de la función social o económico-social de la tierra;
- e) Anulatoria y de Conversión, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo la función social o parcialmente la función económico-social en relación al subadquirente.

Artículo 219. (Resoluciones Confirmatorias)

La Resolución Suprema Confirmatoria:

- a) Declarará la validez de los Títulos Ejecutoriales;
- b) Dispondrá la elaboración de planos de los predios comprendidos en las superficies de los Títulos Ejecutoriales y en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), su registro en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal; y
- c) Dispondrá la emisión de certificados de saneamiento que adjunten los planos que les correspondan y su entrega a cada uno de los titulares de predios existentes al interior de la superficie comprendida en los Títulos Ejecutoriales.

Artículo 220. (Resoluciones Convalidatorias)

La Resolución Suprema Convalidatoria subsanará los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales e incluirá los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Artículo 221 . (Resoluciones Modificatorias)

La Resolución Suprema Modificatoria subsanará los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales e incluirá los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo 219 de este reglamento, en relación a la superficie que se encuentre cumpliendo la función económico-social.

Artículo 222. (Resoluciones Anulatorias)

La Resolución Suprema Anulatoria dispondrá:

- a) La nulidad de Títulos Ejecutoriales;
- b) La cancelación de partidas de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado; y
- c) La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas que recaen sobre las superficies comprendidas en los Títulos Ejecutoriales anulados.

Artículo 223. (Resoluciones Anulatorias y de Conversión)

La Resolución Suprema Anulatoria y de Conversión:

- a) Incluirá los contenidos señalados en el artículo anterior, en relación al titular originario; y
- b) Conferirá derecho al otorgamiento de nuevos Títulos Ejecutoriales en favor del subadquirente, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social, incluyendo los contenidos establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

Artículo 224. (Resoluciones Administrativas)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes, cuando sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo dictamen técnico y/o legal si considera conveniente o, a solicitud de parte, aplicando el régimen establecido en los artículos 183 a 185 de este reglamento, dictará resolución dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días calendario, computables a partir de la recepción de antecedentes:

- a) Confirmatoria de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas exentas de vicios y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido;
- b) Convalidatoria de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad relativa y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido, cuando la tierra se encuentre cumpliendo la función social o función económico-social en toda su extensión;
- c) Modificatoria de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad relativa y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados, o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido, en relación a la superficie que se encuentre cumpliendo la función económico-social;
- d) Anulatoria de resoluciones ejecutoriadas o minutas de compra - venta protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad absoluta;
- e) De improcedencia de la titulación cuando la tierra no cumpla la función social o la función económico-social; o
- f) De caducidad del procedimiento, declarando la calidad disponible de la tierra, cuando el beneficiario o subadquirente no se hubiere apersonado para continuar el trámite.

Artículo 225. (Resoluciones Confirmatorias)

La Resolución Confirmatoria:

- a) Declarará la validez de las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y de las minutas de compraventa protocolizadas; y
- b) Conferirá derecho al otorgamiento de Títulos Ejecutoriales, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social, incluyendo los contenidos establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento y, en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se entregarán previo registro de sus planos en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal.

Artículo 226. (Resoluciones Convalidatorias)

La Resolución Convalidatoria subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas e incluirá los contenidos señalados en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 227. (Resoluciones Modificatorias)

La Resolución Modificatoria subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas e incluirá los contenidos señalados en el inciso b) del artículo 225 de este

reglamento, en relación a las superficies que se encuentren cumpliendo la función económico-social.

Artículo 228. (Resoluciones Anulatorias)

La Resolución Anulatoria dispondrá:

- a) La nulidad de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas;
- b) La cancelación de partidas e inscripciones preventivas de propiedad que tengan como antecedente de dominio resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas; y
- c) La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas que recaen sobre las superficies comprendidas en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas.

Artículo 229. (Resoluciones de Improcedencia y Caducidad)

Las resoluciones de Improcedencia y Caducidad dispondrán la conclusión del procedimiento sin derecho a titulación e incluirán los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Artículo 230. (Remisión de Antecedentes y Resolución Suprema)

I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo informe técnico y/o legal si considera conveniente, por conducto regular elevará antecedentes al Presidente de la República, recomendando el curso de acción a seguir.

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibidos los antecedentes, dictará Resolución Suprema con el alcance establecido en el artículo 224 de este reglamento.

Artículo 236. (Alcance)

- I. La presente sección regula el régimen y procedimiento de verificación del cumplimiento de la función social y económico-social, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 1715.
- II. Cuando la superficie se encuentre titulada, y el Título Ejecutorial no adolezca de vicios de nulidad absoluta o relativa, y no exista conflicto, la verificación del cumplimiento de la función económico-social no afectará la validez del mismo durante el saneamiento.
- III. En los predios cuya extensión fuere igual o menor a 500 hectáreas, se considera necesario para la convalidación y titulación de la totalidad del predio, el cumplimiento de la función económica social en una superficie no menor del 50% de su extensión comprendida en Títulos Ejecutoriales o Procesos agrarios en trámite

Artículo 239. (Verificación de la Función Económico-Social)

I. Las superficies en las que se desarrollen las actividades descritas, en el artículo anterior, serán determinadas en la etapa de pericias de campo del proceso de saneamiento, por el funcionario responsable de la verificación de las mismas en el predio, de acuerdo a las normas técnicas y jurídicas aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. El principal medio para la comprobación de la función económico-social, es la verificación directa en terreno, durante la ejecución de la etapa de pericias de campo. Complementariamente los funcionarios responsables podrán utilizar, según el caso, planes de ordenamiento predial, fotografías aéreas, imágenes de satélite, sin que ello implique necesariamente el uso de instrumentos de alta precisión, así como otra información técnica y/o jurídica idónea que resulte útil.

Artículo 240. (Medios de Prueba)

El interesado podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estén a su alcance para demostrar el cumplimiento de la función económico-social en su predio.

[...]

Artículo 249. (Ambito de Aplicación)

El presente Título regula, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los procedimientos de distribución y titulación de Tierras Comunitarias de Origen y de conversión de otros tipos de propiedad en Tierras Comunitarias de Origen.

La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, coordinará y garantizará la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios, en los procedimientos a través de sus representantes acreditados.

Artículo 256. (Modificación de la Modalidad de Saneamiento)

A los efectos de la aplicación del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en la totalidad de la superficie solicitada, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, si fuere el caso, modificará la modalidad de saneamiento; de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.

Todos los contratos que suscriba el Estado para la ejecución del Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) o Saneamiento Simple (SAN-SIM), deberán prever la modificación a Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en caso que corresponda

Artículo 260. (Participación Indígena)

I. Se efectivizará la participación indígena en el procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), mediante:

- a) El concurso de sus autoridades en la elaboración de los planes de trabajo para la priorización de polígonos y la realización de las pericias de campo;
- b) El acceso a la información generada durante la ejecución del proceso de saneamiento; y
- c) El asesoramiento legal que preste la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios; sin perjuicio de la asistencia jurídica con la que cuenten los interesados.

II. Las notificaciones de los actuados y las resoluciones emergentes del proceso se practicarán en el domicilio señalado por el solicitante.

Artículo 261. (Informe de Necesidades)

I. La repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, recibida la solicitud del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria:

- a) Requerirá a la Superintendencia Agraria la certificación sobre la capacidad de uso mayor de la tierra; y
- b) Elaborará el Informe de Necesidades Espaciales, en coordinación con el solicitante sobre la base de estudios de campo, pericias y/o informes técnicos y la capacidad de uso mayor de la tierra determinada. En la elaboración del informe participarán equipos interdisciplinarios de profesionales con especialidad en las disciplinas que sean pertinentes, con experiencia y capacidad técnica en materia étnica, poblacional y/o agropecuaria, forestal y medioambiental.

El Informe de Necesidades Espaciales se expedirá en el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

II. El Informe de Necesidades Espaciales contendrá:

- a) Población y número de comunidades, asentamientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del solicitante, según sus características y formas de organización;
- b) Proyección de crecimiento demográfico;
- c) Usos, costumbres y patrones de asentamiento, incluyendo formas y calendarios migratorios;
- d) Tradiciones culturales de ocupación espacial incluyendo la valoración de las áreas de uso y aprovechamiento en consideración a las condiciones de producción y reproducción social y étnica;
- e) Sistemas de producción y de manejo de recursos naturales;
- f) Aspectos biofísicos, recursos naturales existentes y potencial productivo del área;
- g) Zonas de preservación; y
- h) Recomendación de superficie a dotar al solicitante para satisfacer sus necesidades espaciales, con base en los criterios establecidos en los incisos anteriores.

Por D.S. 25848, el inciso h) del Parágrafo II del Art. 261 queda abrogado.

Artículo 262. (Remisión y Medidas Complementarias)

I. La repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, elaborado el Informe de Necesidades Espaciales, lo remitirá a conocimiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el Informe de Necesidades Espaciales, para mejor resolver, podrá requerir en un plazo de siete (7) días calendario su complementación, cuando establezca que el Informe de Necesidades Espaciales no contemple todos los contenidos previstos en el artículo precedente; o solicitar aclaración de algún concepto obscuro o contradictorio, en relación a las recomendaciones.

Este informe complementario deberá ser expedido por la repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, en el término de treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 263. (Observación)

Vencido el término para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicite complementaciones o aclaraciones, el demandante podrá observar el Informe de Necesidades Espaciales en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la notificación de dicho actuado, a través de observaciones fundadas técnicamente, que identifiquen puntualmente el motivo de su observación y señalen la forma en que sus necesidades han sido afectadas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, resolverá la observación en la resolución final de saneamiento.

Artículo 266. (Dotación en Polígonos de Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá dictar la resolución de dotación y titulación al término del saneamiento de cada polígono priorizado, hasta satisfacer las necesidades del solicitante. Satisfecha la necesidad, los polígonos priorizados aún no saneados, serán susceptibles de afectarse a otra modalidad de saneamiento.

Artículo 267. (Distribución de Tierras Fiscales Disponibles Después de la Ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen)

I. Los predios ubicados dentro del perímetro de las Tierras Comunitarias de Origen, que después de la ejecución del saneamiento queden en condición de tierras fiscales disponibles, sólo podrán ser distribuidos por dotación, en favor del respectivo pueblo indígena solicitante, cuando sus necesidades espaciales no hayan sido satisfechas.

II. En los casos en que las necesidades espaciales del pueblo indígena u originario titular de la Tierra Comunitaria de Origen estuvieren satisfechas, y existieran al interior de la misma, después de la ejecución del saneamiento, tierras fiscales disponibles, la dotación se efectuará preferentemente en favor de otro pueblo, o comunidad indígena u originaria, que además de tener pendiente en su favor una resolución de compensación, mantenga

sistemas de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales compatibles con los del pueblo indígena titulado.

La valoración de la afinidad del sistema de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales del pueblo o comunidad indígena a ser compensado, se hará por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios; con participación de la organización indígena titular de la Tierra Comunitaria de Origen.

Artículo 264. (Apreciación de la Función Económico - Social en Tierras Comunitarias de Origen)

Durante la ejecución de las pericias de campo en la ejecución del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), no se considerará como cumplimiento de la función económico-social, las actividades de desarrollo forestal, ecoturismo o conservación, cumplidas con posterioridad a la resolución de inmovilización del área.

Artículo 268. (Determinación de Areas)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, otorgados los Títulos Ejecutoriales, determinará como áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) las superficies tituladas.

Artículo 269. (Ejecución del Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada el área de saneamiento, instruirá a sus Directores Departamentales, la sustanciación del procedimiento de saneamiento sobre la superficie determinada.

Artículo 270. (Modificación o Confirmación de Superficies)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, concluido el saneamiento, dictará resolución:

- a) Consolidando a la Tierra Comunitaria de Origen, la superficie de propiedades de terceros situadas en su interior, objeto de declaratoria de nulidad y que no cumplan la función social o económico-social, en el saneamiento de la propiedad agraria; y
- b) Modificando o confirmando la ubicación, superficie y límites consignados provisionalmente en el Título Ejecutorial, de acuerdo a los derechos saneados de terceros sobre propiedades ubicadas en su interior.

Artículo 299. (Alcance)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, expedirá certificados de saneamiento de Títulos Ejecutoriales, después de la ejecutoria de las resoluciones confirmatorias o convalidatorias que se dicten dentro del proceso de saneamiento.

Los Títulos Ejecutoriales otorgados durante el saneamiento producen todos sus efectos sin necesidad de Certificado de Saneamiento.

[...]

Decreto Supremo No. 25848 de 18 de julio de 2001

Aprueba modificaciones al reglamento de la Ley de servicio Nacional de Reforma Agraria.

Disposición Transitoria Segunda.

I Por única vez y por vía de excepción no se aplicará la Sección IV del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley No.1715 aprobado por D.S.25763 referida a la etapa de Exposición Pública de Resultados para todos los procesos de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) de las demandas territoriales indígenas comprendidas en las Disposiciones Transitorias de la ley No, 1715, para .los cuales deberá ser emitida la Resolución de Dotación y Titulación prevista en el artículo 265 del Reglamento de la Ley 1715 a la conclusión de la etapa de Evaluación Técnico-Jurídica. [...]

Disposición Transitoria Tercera

El Director Nacional y Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), pronunciarán resolución declaratoria de INEXISTENCIA de aquellos Títulos Ejecutoriales y Procesos Agrarios en trámite presentados en curso del proceso de Saneamiento o fuera de éste, cuyos expedientes no cursen en los registros indicados en el

artículo 367 del reglamento aprobado mediante D.S. 25763 reglamentario de la Ley No.1715, debiendo disponer, a la conclusión de la etapa de la Evaluación Técnico Jurídica, la remisión de oficio de todos los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público para su respectiva investigación.

3.5 AMPLIACIÓN

3.6 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 12 (Concejo Municipal). El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

19. Promover y aprobar la Distritación Municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, étnicas, productivas o económicas, físico ambientales, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura;

Artículo 163. (Definición). Los distritos municipales son unidades administrativas integradas territorialmente dependientes del Gobierno Municipal, a partir de las cuales se deben elaborar planes de desarrollo humano sostenible. Se ejercerá la administración desconcentrada a través de un Subalcalde Municipal.

Artículo 164. (Organización Administrativa). Los Gobiernos Municipales tienen la potestad de organizar administrativamente el territorio del Municipio en distritos municipales, en el marco del proceso participativo de planificación y de ordenamiento municipal.

Artículo 165. (Objetivos). La distritación municipal tiene los siguientes objetivos :

1. Promover la eficacia de la gestión administrativa del Municipio favoreciendo la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos y financieros;

2. Promover la eficiencia en el manejo de los recursos y las acciones sectoriales e intersectoriales desarrolladas por las instancias públicas y privadas; **3.** Facilitar la participación de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia y en la planificación participativa municipal; **4.** Respetar la unidad socio - cultural de las Organizaciones Territoriales de Base; **5.** Contribuir a la gestión adecuada de las unidades geográficas, económicas, ecológicas y productivas existentes en el Municipio; y **6.** Apoyar la unificación de los espacios territoriales históricos, en los cuales se encuentran habitando comunidades indígenas y pueblos originarios. **Artículo 166. (Criterios).** I. La distritación municipal deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. División política - administrativa;

2. Distribución de la población;

3. Unidades socio - culturales;

4. Comunidades indígenas de pueblos originarios;

5. Provisión de servicios públicos, de educación, salud, infraestructura y otros;

6. Aspectos económicos y productivos;

7. Aspectos físico - ambientales; y

8. Accesibilidad y vinculación.

II. La importancia de los factores señalados serán ponderados en el proceso de distritación y en el marco de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial, según características del Municipio.

III. La distritación municipal conservará la estructura territorial del cantón, allá donde exista coincidencia de factores geográficos, sociales, culturales, económicos y productivos antes señalados.

Artículo 167. (Proceso de Distritación).

I. Los distritos son creados por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, constituyendo un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal con las instancias públicas y privadas, personas individuales y colectivas del Municipio.

II. Los distritos municipales podrán ser constituidos, a solicitud del Ejecutivo Municipal, las Organizaciones Territoriales de Base, representantes de grupos de interés, pueblos indígenas y comunidades originarias de unidades socio-culturales correspondientes.

III. La distritación es un mecanismo para la desconcentración de la administración y prestación de servicios públicos, a través de una Ordenanza se determinará la gradualidad, mecanismos y recursos para la ejecución de los planes, programas y proyectos.

IV. Los sectores de salud, educación y otros órganos de la administración pública y entidades privadas deberán adecuar la organización territorial de sus servicios a los criterios de distritación y planificación municipal e intermunicipal.

Artículo 168. (Mancomunidad de Distritos). Aquellos Municipios que compartan con otros similares espacios socio-culturales, físico ambientales, económicos y productivos, podrán disponer mediante Ordenanza Municipal de su Concejo Municipal la creación de mancomunidades de distritos municipales. La autoridad que por consenso se establezca en la mancomunidad de distritos, gestionará con los gobiernos municipales involucrados, la administración de los recursos de los servicios delegados.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 19. Los Distritos Municipales son unidades administrativas dependientes del Gobierno Municipal, integradas territorialmente, y a las cuales deben adecuarse los servicios públicos. Funcionan como categorías de agregación para la planificación participativa, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de un sub-alcalde.

Artículo 20. La Distritación Municipal tiene los siguientes objetivos:

1. Promover la eficacia de la gestión administrativa del municipio en su jurisdicción favoreciendo la adecuada utilización de los recursos técnicos, humanos y financieros.
 2. Promover la eficiencia interinstitucional en el manejo de los recursos y las políticas públicas sectoriales e intersectoriales.
 3. Facilitar la participación de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia en la planificación participativa municipal.
 4. Respetar la unidad socio-cultural de las Organizaciones Territoriales de Base.
- Contribuir en el aprovechamiento adecuado de las unidades geográficas, económicas ecológicas y productivas existentes en el municipio.

Artículo 21. Criterios para la Distritación.

I La Distritación Municipal deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. División político - administrativa
2. Densidad y ubicación de la población.
3. Unidad socio -culturales
4. Servicios públicos de educación y salud.
5. Aspectos económicas y productivos.
6. Aspectos físico- ambientales
7. Accesibilidad y vinculación.

II Los criterios señalados serán considerados en forma interdependiente, de acuerdo con el ordenamiento territorial y las características del municipio a distritarse.

Artículo 22. (Procedimiento).

I La Distritación es un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal y a los demás actores públicos y sujetos sociales que interactúan en el municipio.

II Los Distritos son creados por el Concejo Municipal mediante ordenanza, en la cual se establece el carácter indígena, productivo, ecológico u otras características que los justifiquen o identifiquen.

III Los Distritos Municipales podrán ser constituidos a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base involucradas previa evaluación y justificación efectuada por el Concejo Municipal.

[...]

3.7 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 42. I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta Ley.

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de dichas tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

III La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en concurso público calificado. La adjudicación en Concurso Público Calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 75. Titulación de procesos Agrarios en trámite.

I. Los procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 74. (Alcance de la Dotación)

I La dotación tendrá por objeto constituir, de manera gratuita, derecho de propiedad sobre Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

II Los titulares de Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias sólo podrán distribuir las, redistribuir las, o conferir su uso y goce en favor de sus miembros naturales, sin afectar el derecho de propiedad colectivo.

3.8 CATASTRO Y REGISTRO

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Disposiciones Finales

Quinta. (Tasas de Saneamiento y Catastro)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 289. (Extensión del Catastro Legal)

La información obtenida, luego de declaradas saneadas las áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM) y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), podrá ser incorporada en la formación del catastro legal, en el marco de las posibilidades presupuestarias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

3.9 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma agraria

Artículo 17. Instituto nacional de Reforma Agraria.

II El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 18. Atribuciones: [...]

5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles,, de las Tierras Comunitarias de Origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de propiedad agraria en general;

Disposiciones Transitorias

Segunda.

I De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico No.1 (TIM) Sironó (TIS), Weenhayek, (TICH), y el territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécura (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611; 22609; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II Los territorios indígenas Yuqui, Araona y el territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pílon Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.

III Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)

[...]

Decreto Supremo No. 22609 de 24 de Septiembre de 1990

Reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Sirionó los pueblos de Iviato, Cantón San Javier, provincia Cercado del departamento del Beni

Artículo 1. Se reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Sirionó, el área tradicionalmente ocupada y delimitada por los treinta y seis mojones naturales, conocidos ancestralmente por dicho Pueblo, situados en El Iviato, Cantón San Javier, Provincia Cercado del departamento del Beni.

Artículo 2. Se reconoce también como territorio Indígena del Pueblo Sirionó un área de treinta mil hectáreas en el denominado Monte San Pablo, contiguo a El Iviato a ser delimitada por una comisión constituida por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y representantes del pueblo Sirionó. Los territorios indicados en el presente artículo y en el anterior se declaran áreas protegidas indígenas.

Artículo 3. Se faculta al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, ejecutar la consolidación de las áreas afectadas de las propiedades ganaderas, que se encuentren en el Territorio Indígena Sirionó, reconocido en el artículo 1.

Artículo 4. Se instruye al Consejo Nacional de Reforma Agraria, al Centro de Desarrollo Forestal y al Instituto Indigenista Boliviano para que, en coordinación con el Pueblo Indígena Sirionó, procedan en el plazo de cuarenta y cinco días a la delimitación precisa del Territorio Indígena Sirionó en la aplicación a las disposiciones señaladas en el presente Decreto supremo.

Artículo 5. El Territorio Indígena Sirionó es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, pudiendo los sirionos aprovechar racionalmente los recursos hídricos, tierra, flora y fauna existentes en él, de acuerdo con sus usos, costumbres y necesidades de desarrollo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años

[...]

Decreto Supremo Nº 22611 de 24 de Septiembre de 1990

Se declara a la región de Chimanes como Area Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan

Artículo 1. Se declara a la región de Chimanes como Area Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan.

Para los fines del presente Decreto supremo, la región de Chimanes comprende la superficie de la ex-reserva de Inmovilización Chimanes más las superficies adicionales consideradas en las poligonales propuestas por la Comisión Técnica socioeconómica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en 1989.

Artículo 2. Se entiende por área indígena el espacio destinado de manera permanente para la vida y desarrollo de las poblaciones indígenas que lo habitan, donde éstas realizan el aprovechamiento tradicional de los recursos hídricos, tierra, fauna y flora, y donde no se otorgarán ningún tipo de propiedad o aprovechamiento sobre los recursos a terceros. Las propiedades de terceros legalmente establecidas con anterioridad al presente Decreto Supremo, deberán sujetarse a una reglamentación especial que regulará el uso de los recursos y sus relaciones con la población indígena.

Artículo 3. Se establecen dentro del Area Indígena Región de Chimanes, tres tipos de zonas en cuanto a sus funciones inmediatas:

- a) Zonas de Protección.
- b) Territorios Indígenas.
- c) Zonas de Aprovechamiento Empresarial.

Artículo 4. Se declaran como Zonas de Protección del Área Indígena Región de Chimanes las siguientes:

ZP-1 Reserva de la Biósfera Estación Biológica del Beni en sus límites establecidos legalmente.

ZP-2 Parque Regional Yacuma en los límites establecidos por la Resolución respectiva del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte.

ZP-3 Zona de Protección de Cuencas Hidrográficas Eva Mosestenes en los límites establecidos por la Resolución Nº 02/87 del Directorio del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte, otorgada a CORDEBENI.

Artículo 5. Se reconoce como Territorios Indígenas del Área Indígena Región Chimanes los siguientes:

T-1 Territorio Indígena para el pueblo Chimán Tsimane en los límites establecidos por las poligonales 1 y 2 propuestas por la comisión técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo la Zona de Protección ZP-3 con superficie aproximada de 392.220 hectáreas.

T-2 Territorio Indígena Multiétnico para los pueblos Mojeños, Chimán, Yuracaré y Movima en los límites establecidos por las poligonales 3, 4 y 5 propuestas por la Comisión Técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo los espacios entre dichas poligonales, y el área comprendida entre los ríos Cuverene y Chinsi Viejo o Tacuaral, hasta el territorio indígena N° 1 con superficie aproximada de 352.000 hectáreas.

Artículo 6. Se declara como Zona de Aprovechamiento Empresarial del Área Indígena Región de Chimanes al espacio restante de esta región, con una superficie aproximada de 420.000 hectáreas, fuera de las Zonas de Protección y los Territorios Indígenas. En esta Zona serán reubicadas aquellas empresas que tienen permisos y que hubiesen cumplido con la Ley General Forestal, su reglamento, el Reglamento Forestal de la Pausa Ecológica Histórica y la Política Forestal Beniana. Este proceso de reubicación debe realizarse en un plazo de 90 días mediante una Comisión integrada por el Centro de Desarrollo Forestal, el Instituto Indigenista Boliviano y las empresas madereras de la Región de Chimanes.

Artículo 7. Las empresas forestales Fátima y Bolivian Mahogany ubicadas en el bosque central de Chimanes podrán cortar madera solamente hasta el 31 de octubre de 1990, siempre y cuando no hayan completado el volumen de madera establecido en sus respectivas autorizaciones. Las troncas cortadas podrán ser trasladadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 8. Las empresas forestales afectadas por el Territorio Indígena N° 2 podrán solicitar nuevas áreas en otras zonas de producción, en el plazo de un año cumpliendo los requisitos de la Ley General Forestal, las condiciones establecidas por la Ley General Forestal y la Pausa Ecológica Histórica.

Artículo 9. Las empresas forestales a establecerse conforme al artículo sexto del presente Decreto Supremo, estarán sujetas a un plan de Manejo Integral de la Zona de Aprovechamiento Empresarial. Dicho Plan de Manejo debe formar parte de otro mayor para el conjunto del Área Indígena Región de Chimanes, en base a los cuales se suscribirán contratos de aprovechamiento a largo plazo. La firma de estos contratos deberá contemplar la existencia de inventarios forestales verificados, normas de relacionamiento con la población indígena y otros requisitos para un área piloto de manejo y demás establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 10. La elaboración y supervisión de los Planes de Manejo señalados en el artículo anterior, estará a cargo del programa Chimanes, el mismo que adecuará su estructura y funcionamiento a lo establecido por el presente Decreto Supremo, con participación de las organizaciones indígenas. La administración y ejecución de los Planes de Manejo específicos para cada tipo de Zona estará a cargo de las organizaciones correspondientes.

Artículo 11. Se dispone que al concluir los contratos de aprovechamiento a largo plazo, las Zonas de Aprovechamiento Empresarial del Área Indígena región de Chimanes pasarán a formar parte de los Territorios Indígenas.

Artículo 12. Las áreas en que exista superposición de Territorio Indígena y Zonas de Protección asumen legalmente ese doble carácter, debiendo establecerse la reglamentación y planificación correspondiente con la participación de las organizaciones indígenas respectivas.

Artículo 13. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los territorios indígenas, estará regulado por las disposiciones legales vigentes y de modo preferente por la Ley Indígena a promulgarse.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido el aprovechamiento y comercialización por parte de terceros de los recursos naturales renovables en los Territorios Indígenas reconocidos a los pueblos indígenas mencionados, ya sea directa o indirectamente, quedando igualmente prohibida la cesión o transferencia en favor de cualquier persona o empresa, bajo cualquier modalidad, de los derechos reconocidos por el presente Decreto Supremo a dichos pueblos indígenas.

Artículo 15. Se establece el carácter inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable de los Territorios Indígenas reconocidos en propiedad colectiva en el Área Indígena Región de Chimanes dentro de los límites establecidos en el artículo quinto del presente Decreto Supremo.

Artículo 16. Las empresas forestales deberán retirar sus instalaciones y equipos de los territorios indígenas hasta la fecha del cumplimiento de sus permisos en vigencia.

Artículo 17. En el reglamento de la Pausa Ecológica Histórica se consignarán medidas orientadas a la racionalización y fortalecimiento del sector forestal, que asimismo garanticen y optimicen las regalías madereras en beneficio de la región.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

[...]

Decreto Supremo No. 23110 de 9 de Abril de 1992

Se reconoce como Territorio Indígena Pilon-Lajas, en favor de las comunidades originarias de los pueblos Mosestenes y Chimanes el área de su asentamiento situado entre los departamentos de La Paz, Beni y en las provincias Sud Yungas, Larecaja, Franz Tamayo y Ballivian y Se crea la Reserva de la Biósfera Pilon-Lajas.

Artículo 1. Se reconoce como “Territorio Indígena Pilon-Lajas”, en favor de las comunidades originarias de los pueblos Mosestenes y Chimanes el área de su asentamiento situado entre los departamentos de La Paz, Beni y en las provincias Sud Yungas, Larecaja, Franz Tamayo y Ballivian.

Artículo 2. Se crea la “Reserva de la Biósfera Pilon-Lajas” dentro los límites del territorio indígena mencionado, con el objeto de preservar la biodiversidad y la integridad genética de la flora y fauna.

Artículo 3. Los límites de la “Reserva de la Biosfera Territorio Indígena Pílon - Lajas”, con una superficie aproximada de 400.000 hectáreas son los siguientes:

Al Noreste, partiendo de la localidad de Rurrenabaque, una línea paralela a la carretera Rurrenabaque-Yucumo, a una distancia máxima de 5 Km. salvo en los puntos en que la carretera pasa por el pie de monte, en los que éste se constituye en límite de la Reserva, hasta la carretera Yucumo-La Paz.

Al Sureste, siguiendo la carretera Yucumo - La Paz, hasta el punto conocido como Cerro Pelado.

Al Suroeste, partiendo del Cerro Pelado, una línea que sigue las cimas de la Serranía de Beu, coincidiendo en parte con el límite entre las provincias Larecaja y Sud Yungas, hasta el río Alto Beni.

Al Noroeste, el curso de los ríos Alto Beni y Beni hasta la localidad de Rurrenabaque.

Artículo 4. La “Reserva de la Biósfera - Territorio Indígenas Pílon Lajas”, será objeto de estudios para establecer la zonificación interna que defina sus usos y garantice el manejo y administración del área.

Artículo 5. Se prohíbe la otorgación de nuevas áreas de colonización agraria, forestal, minera y petrolera, garantizándose sin embargo los asentamientos de colonos, campesinos y propiedades agrarias, así como también las concesiones forestales, mineras y petroleras establecidas legalmente con anterioridad al presente Decreto Supremo, las mismas que estarán sujetas a reglamentación especial.

Artículo 6. Las comunidades Chimanes y Mosestenes que habitan la “Reserva de la Biosfera Territorio Indígena Pílon Lajas” tienen derecho al uso racional de los recursos naturales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca y el Reglamento de la Pausa Ecológica.

Artículo 7. Las empresas que realicen actividades de exploración petrolera o minera, legalmente autorizadas, están obligadas a informar a la Secretaría General del Medio Ambiente sobre sus planes para los próximos dos años y la ejecución de estudios de impacto ambiental.

Artículo 8. Se dispone la organización de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Pílon-Lajas, conformada por la Secretaría General del Medio Ambiente, el Instituto Indigenista Boliviano, instituciones públicas y privadas sin fines de lucro y representantes de los pueblos indígenas Chimanos y Mosevenes debiendo elaborarse el Reglamento de Administración y Funciones.

Artículo 9. La Secretaría General del Medio Ambiente iniciará las acciones necesarias para obtener el apoyo de la UNESCO dentro del programa de la Biosfera, en beneficio del área y de la población indígena.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

[...]

Decreto Supremo No. 23112 de 9 de Abril de 1992

Reconoce como Territorio Indígena Chiquitano N° 1 al conjunto de tierras situadas en los cantones Santa Rosa del Palmar, San Pedro y Concepción de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz

Artículo 1. Se reconoce como Territorio Indígena Chiquitano N° 1 al conjunto de tierras situadas en los cantones Santa Rosa del Palmar, San Pedro y Concepción de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, formado por las siguientes comunidades con derechos propietarios reconocidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria:

Departamento de Santa Cruz.

Provincia Ñuflo de Chávez.

Cantón Santa Rosa del Palmar, San Pedro, Concepción.

Extensión

Comunidad Palmira Segunda 1.015,5330 Has.

Comunidad Bella Flor 2.211,2800 Has.

Comunidad San Lorenzo Segunda 552,0327 Has.

Comunidad San José Obrero Segunda 1.379,6950 Has.

Comunidad Las Conchas 2.439,1200 Has.

Comunidad Los Aceites 5.800,5250 Has.

Comunidad Monteverde 594,2160 Has.

Comunidad El Cerrito 4.193,2350 Has.

Comunidad Bañao Grande 1.421,4470 Has.

Comunidad Bella Flor 5.027,4630 Has.

Total 24.634,5467 Has.

Artículo 2. La ubicación del Territorio Indígena Chiquitano N° 1 está constituido por los límites externos de las comunidades Chiquitanas que la integran, los cuales están consignados en los planos elaborados por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, que en anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Se declara que el Territorio Indígena Chiquitano es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, quedando prohibido el aprovechamiento y comercialización por parte de terceros de los recursos naturales renovables del Territorio Chiquitano.

Artículo 4. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

[...]

Decreto Supremo No. 23500 de 19 de Abril de 1993

Reconocer en favor del pueblo indígena Weenhayek (Mataco) la propiedad legal de las tierras que tradicionalmente habitan.

Artículo 1. Reconocer en favor del pueblo indígena Weenhayek (Mataco) la propiedad legal de las tierras que tradicionalmente ocupan, denominándose “Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco”, el cual está dividido en dos áreas de tierras consolidadas.

Artículo 2. El territorio indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco tiene los siguientes detalles, que están consignados en el mapa adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo.

Área N° 1.

Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija cantones Villa Montes, Grevaux, D’Orbigny, Villa Ingavi.

Superficie: 194.439 Has.

Área N° 2.

Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, Cantón Palmar Grande.

Superficie: 1.200 Has.

(sigue tabla en la página siguiente)

Artículo 3. Tendrán derecho a ocupar el territorio Mataco todos los habitantes que pertenezcan a dicho pueblo y las siguientes comunidades, en base a las cuales se constituye el Territorio Indígena: Capirendita, Quebrachal, Tres Pozos, Viscacharal, Crevaúx, Yuchán, Timboytihuazu, San Bernardo, Resistencia, La Purísima, Bella Esperanza, Sausal, la Mora, Algarrobal, San Antonio y la comunidad mataca de Villa Montes.

Artículo 4. El Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, siendo la población Mataca propietaria del mismo en forma comunitaria, usufructuando cada familia a nivel interno sus parcelas individuales y los recursos naturales.

Artículo 5. Se respeta las propiedades y asentamientos particulares que existen dentro del Territorio Indígena Mataco anteriores a la promulgación del presente Decreto.

Artículo 6. Dentro del Territorio Indígena Weenhayek (Mataco), los ganaderos propietarios de tierras no deberán interferir ni obstaculizar de modo alguno, que los indígenas realicen sus actividades tradicionales de recolección de los recursos naturales de flora y fauna silvestres, que no estén prohibidos por Ley y sean necesarios para la sobrevivencia de este pueblo.

Asimismo, los habitantes matacos, no deberán oponerse al paso del ganado mayor y menor de los ganaderos ya que por la escasez de agua en la región chaqueña necesitan abreviar en las márgenes del río Pilcomayo.

Artículo 7. La transferencia de las propiedades ganaderas situadas dentro del territorio Weenhayek (Mataco), mediante operaciones de compra y venta, se realizarán con exclusividad en favor del pueblo Mataco a fin de consolidar las tierras necesarias para su desarrollo. Los fondos destinados a la compra de indemnización de propiedades dentro del Territorio Indígena, serán gestionados por el Gobierno ante la cooperación internacional.

Artículo 8. En cumplimiento del Decreto Supremo N° 23107 de 9 de abril de 1992, se faculta al Instituto Indigenista Boliviano, al Centro de Desarrollo Forestal y a las organizaciones indígenas, la constitución de una guardia forestal formada por indígenas matacos, con el objeto de resguardar sus tierras, preservar y proteger los recursos naturales renovables del Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco.

Artículo 9. Se constituye una comisión técnica, integrada por el Instituto Indigenista Boliviano, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Geográfico Militar, representantes del pueblo Mataco y de la Federación de Ganaderos del Gran Chaco con la finalidad de verificar dentro del territorio Weenhayek (Mataco) los límites y extensiones de las propiedades ganaderas, mediante un replanteo, fijándose la extensión de las propiedades de acuerdo a sus títulos, expedientes y planos.

Artículo 10. Se reconoce en favor del pueblo indígena Mataco el derecho de pesca a lo largo del río Pilcomayo y se le exime del pago de impuestos de pesca, en razón al grado de pobreza y miseria en el que viven.

Artículo 11. El proyecto Villamontes-Sachapera cumplirá el acuerdo firmado con las comunidades matacas de Capirendita y Quebrachal sobre el uso de terrenos, reconociendo el derecho propietario del pueblo Mataco sobre dichas tierras. El aprovechamiento agrícola bajo riego en los mencionados terrenos serán de beneficio exclusivo de sus habitantes. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planeamiento y Coordinación y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres años.

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

Constitución Política

Artículo 116. [...]

X La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El poder judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indígenas, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano. Las sentencias, autos y resoluciones deben pronunciarse en audiencia pública, ser motivadas y estar fundadas en la Ley.

[...]

Ley 1970 de 25 de marzo de 1999

Código de Procedimiento Penal

Artículo 10. (Intérprete) El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 111. (Idioma) En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante.

Artículo 113. (Audiencias) En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el español. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, el juez o tribunal nombrará un traductor común.

Artículo 114. (Sentencia) El juez o tribunal luego del pronunciamiento formal y lectura de la sentencia, dispondrá la explicación de su contenido en la lengua originaria del lugar en el que se celebró el juicio.

Artículo 115. (Interrogatorios) Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

4.1.2 PERITAZGO

Ley 1970 de Marzo 25 de 1999

Código de procedimiento Penal

Artículo 391. (Diversidad cultural). Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina, sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán las normas ordinarias de este Código y las siguientes reglas especiales:

1) El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate; y,

2) Antes de dictarse sentencia, el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

4.1.3 CÓDIGO PENAL

Código Penal Modificado por la Ley 1768 de Marzo 10 de 1997

Artículo 6. (Colisión de Leyes) Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición de carácter especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

Artículo 18. (Semi- imputabilidad) Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

El Juez procederá en igual forma, cuando el agente sea un indígena cuya incapacidad derive de su inadaptación al medio cultural boliviano y de su falta de instrucción.

Artículo 40. También podrá atenuarse la pena:

Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la Ley.

Artículo 70. (Nulla Poena Sine Judio) Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 76. (Delincuente Campesino) En todos los casos en que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

Artículo 138. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si él o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

[...]

Ley 1970 de Marzo 25 de 1999

Código de procedimiento Penal

Artículo 28. Se extinguirá la acción penal cuando se trate de delitos cometidos en un pueblo indígena o campesino, por uno de sus miembros en contra de otro y las comunidades hayan resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario, siempre que no sea contrario a la Constitución Política del Estado.

Artículo 391. Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidades indígenas o campesinas sea imputado por la comisión de un delito o se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán normas ordinarias de este código y las siguientes reglas especiales:

1) El Fiscal durante la etapa preparatoria y el Juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate; y antes de dictar sentencia, el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

2. [...]

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO

Constitución Política

Artículo 116.

X La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El poder judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 3. (Funciones.) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios son:

- Promover el carácter multiétnico y pluricultural del país.
- Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación que establece los derechos y - promueve el desarrollo del sector campesino, indígena y originario.
- Procurar y promover el reconocimiento del derecho propietario a la tierra y recursos naturales de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.
- Apoyar el proceso de implementación de las diferentes leyes, decretos y reglamentos que incorporen la temática campesina, indígena y originaria.
- Promover y gestionar la incorporación de los derechos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios en las nuevas leyes a ser aprobadas en el país, a través de propuestas de normas concertadas y consensuadas con los diferentes sectores involucrados: Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarios, Poderes del Estado y Sociedad Civil.

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 3. Organizaciones Territoriales de Bases y Representación.

I Se define como sujetos de la Participación Popular a las organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

II Se reconoce, como representante de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as), Generales y otros (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

Artículo 9. Asociación Comunitaria. Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3[...]

III-[...]

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación con los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional. [...]

[...]

Decreto Supremo No.26151 de Abril 12 del 2001

Crea el Servicio de Asistencia Jurídica a los Pueblos Indígenas y Originarios (SAJPIO)

Artículo 1. (Objeto) Se crea el Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios (SAJPIO) como instancia dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios.

Artículo 2 (Alcance) El Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios es una instancia encargada de prestar asistencia jurídica-técnica en el proceso de procuración y vigilancia de los derechos colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios del país.

Artículo 3. (Funciones) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios son:

- Promover el carácter multiétnico y pluricultural del país.
- Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación que establece los derechos y promueve el desarrollo del sector campesino, indígena y originario.
- Procurar y promover el reconocimiento del derecho propietario a la tierra y recursos naturales de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.
- Apoyar el proceso de implementación de las diferentes leyes, decretos y reglamentos que incorporen la temática campesina, indígena y originaria.
- Promover y gestionar la incorporación de los derechos de la comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarias en las nuevas leyes a ser aprobadas en el país, a través de propuestas de normas concertadas y consensuadas con los diferentes sectores involucrados: Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarias, Poderes del Estado y Sociedad Civil.

Artículo 4 (Coordinación) El Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios (SAJPIO), formará parte del Servicio Nacional de Defensa Pública.

Artículo 5. (Presupuesto de Funcionamiento) El Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para el funcionamiento del Servicio, proveniente de sus gastos corrientes y/o Financiamiento Externo.

Artículo 6. (Reglamentación) En un plazo de 30 días el Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios reglamentará el funcionamiento interno del servicio. El Ministerio de Asuntos Campesinos Pueblos Indígenas y Originarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

4.2 DERECHO CONSUECUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES

[...]

Ley No. 2026 del 27 de octubre de 1999

Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 214. (Debido Proceso).- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

[...]

Ley 1970 de Marzo 25 de 1999

Código de procedimiento Penal

Artículo 391. (Diversidad cultural). Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina, sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba

procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán las normas ordinarias de este Código y las siguientes reglas especiales:

- 1) El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate; y,
- 2) Antes de dictarse sentencia, el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Constitución Política

Artículo 171. [...]

III Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

[...].

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 3. Organizaciones Territoriales de Bases y Representación.

I Se define como sujetos de la Participación Popular a las organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

II Se reconoce, como representante de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as), Generales y otros (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

Artículo 9. Asociación Comunitaria. Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

[...]

Ley 1674 de diciembre 15 de 1995

Ley contra la Violencia en la familia o Doméstica

Artículo 16 Autoridades comunitarias. En las Comunidades indígenas y campesinas, serán autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

[...]

Ley 1970 de Marzo 25 de 1999

Código de procedimiento Penal

Artículo 28. (Justicia comunitaria) Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política

Artículo 171. [...]

III Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

[...].

Ley 1970 de Marzo 25 de 1999

Código de procedimiento Penal

Artículo 28. (Justicia comunitaria) Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

Artículo 53. (Jueces de Sentencia). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de: [...]

4) La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas; y,

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 10. (Resolución municipal denegatoria).

La resolución municipal denegatoria procederá en los siguientes casos:

a) Cuando dos o más organizaciones se disputen la representación de un mismo ámbito territorial.

b) Cuando dos o más personas se disputen la representación de la organización solicitante.

[...]

Artículo 11. (Solución del conflicto).

I. En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el conflicto deberá ser solucionado mediante consenso o según sus usos, costumbres o normas estatutarias en las propias organizaciones en conflicto, ya sea por voto de los comunarios o vecinos, por decisión de fusión de las organizaciones en controversia, por arbitraje de su asociación superior u otras formas establecidas por la comunidad, en un plazo máximo de 30 días de conocido el conflicto por el Gobierno Municipal.

II. Agotado este proceso y persistiendo el conflicto, el Concejo Municipal competente, pasado el término fijado, convocará a las partes llamándolas a una solución consensuada, aplicando el plazo de la distancia establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

III. En caso de no llegar a una solución consensuada, dentro de los diez días de convocadas las partes por la autoridad municipal competente, el Concejo Municipal estudiara los documentos acompañados, verificando el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7° y 8° del presente reglamento, y resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

IV. La Resolución Municipal no admitirá ningún otro recurso administrativo, quedando abierta la vía legal ordinaria.

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

**Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994
Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base
Artículo 1. (Definiciones).**

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

Artículo 6. (Carácter Territorial).

Las Organizaciones Territoriales de Base definidas en el Capítulo anterior, a tiempo de requerir su registro, deberán indicar el espacio territorial que ocupan en la jurisdicción municipal correspondiente. Al efecto, el ámbito territorial de la organización podrá comprender una o mas comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

Artículo 12. (Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base).

I. Se reconocen a las Asociaciones Comunitarias integradas por las Organizaciones Territoriales de Base con personería jurídica reconocida, tales como las Capitanías, Ayllus, Subcentrales, Centrales, Federaciones y otras formas de organización, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias, cuando estén comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno Municipal, siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.

II. En el caso de que las Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base, sobrepasen el ámbito de la sección municipal, deberán registrar su personería jurídica ante el SubPrefecto o Prefecto del Departamento según corresponda, previo dictamen fiscal afirmativo de la existencia de todas las personerías de las Organizaciones Territoriales de Base que la conforman.

5.1.2 REGIONAL

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de participación popular en la educación son los siguientes:

5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo el Concepto de transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymará, quechua,

Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

5.1.3 TERRITORIAL

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 4. I Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

II La personalidad jurídica reconocida por la presente Ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

[...]

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 146. Derechos. Los habitantes de la jurisdicción municipal individual o colectivamente tienen los siguientes derechos:

Asociarse en Organizaciones territoriales de Base: Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas y Juntas Vecinales.

Artículo 158. Los municipios cuya población tuviera pueblos indígenas o pueblos originarios podrán conformar mancomunidades a efectos de establecer o restituir la unidad étnica y cultural de dichos pueblos.

[...]

5.2 COMPETENCIA

Constitución Política

Artículo 171. [...]

II El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III Las autoridades naturales de las comunidades podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3 [...]

III [...]

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

[...]

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 7. (Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base).

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos:

- a) Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.
- b) Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.
- c) Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.
- d) Proponer la ratificación o el cambio de autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley.
- e) Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

Artículo 10. (Comité de Vigilancia).

I. Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un (a) representante de cada Cantón o Distrito de la jurisdicción elegido (a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguiente atribuciones:

- a) Numeral derogado por la Ley 2235 de julio 31 de 2001 Ley de Diálogo nacional.
- b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular.
- c) Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, emitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.

II. En las jurisdicciones municipales donde exista un solo cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia y donde existan dos cantones, cada uno elegirá dos.

III. El Comité de Vigilancia definirá su forma de organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

[...]

Ley 1674 de diciembre 15 de 1995

Ley contra la Violencia en la familia o Doméstica

Artículo 16 Autoridades comunitarias. En las Comunidades indígenas y campesinas, serán autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia de familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 3. (Petición). Las Organizaciones Territoriales de Base, en ejercicio de la atribución constitucional establecida en el artículo 7º, inc. h, de la Constitución Política del Estado, podrán formular peticiones individuales o colectivamente ante la comisión pertinente de la Cámara de Senadores, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Ley 1551 de Participación Popular.

Artículo 18. (Ejercicio de derechos).

I. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 10 de la Ley 1551 de Participación Popular, los Comités de Vigilancia solicitarán, al Gobierno Municipal correspondiente, testimonios o copias de las respectivas resoluciones y ordenanzas emitidas; el mismo deberá absolver lo peticionado en un plazo no mayor a 10 días.

II. Recibida la documentación el Comité de Vigilancia podrá pedir aclaraciones e interpretaciones y sugerir complementaciones y enmiendas, pronunciándose al respecto, y debiendo obtener respuesta fundamentada del Gobierno Municipal respectivo.

5.3 RECURSOS

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 23.(Recursos). El Ejecutivo Municipal, podrá, mediante Resolución Expresa, delegar a las Subalcaldías la administración de los recursos destinados a obras, servicios o proyectos aprobados para su ejecución en el respectivo Plan Anual Operativo, de acuerdo a los procedimientos administrativos correspondientes. El alcance de la administración deberá ser definido en la Resolución Municipal

5.4 PLANES DE DESARROLLO

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 24. Planificación Municipal. El Gobierno Municipal deberá elaborar su Plan de Desarrollo Municipal (PDM) y su Plan Anual Operativo (PAO), tomando en cuenta a todos los cantones y distritos, de acuerdo con el ordenamiento territorial del municipio y los lineamientos de Planificación Municipal Participativa aprobados por el órgano rector.

5.5 RENTAS

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

Ley 1551 de abril 20 de 1994

Ley de Participación Popular

Modificada por la Ley 1702 de 1996

Artículo 1. (Objetos) La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación de hombres y mujeres.[...]

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 8. (Requisitos de los documentos).

Los documentos acompañados por la organización solicitante, deberán observar las siguientes formas:

a) Para las comunidades indígenas y campesinas, los documentos comunitarios que presenten deberán dejar clara constancia del ámbito territorial de las comunidades que la integran, el instrumento de designación de sus representantes y la nómina de los mismos, además del número de familias que la conforman.

b) Las Juntas Vecinales deberán presentar sus estatutos y reglamentos, cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones civiles en vigencia.

[...]

Artículo 19. (Requisitos de los representantes).

Para ser elegido(a) representante cantonal o distrital ante el Comité de Vigilancia, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) en ejercicio;
- b) Ser postulado(a) por una Organización Territorial de Base de la jurisdicción;
- c) Ser miembro de la comunidad y habitar en la misma.

Artículo 20. (Revocabilidad de la representación).

I. La representación ante el Comité de Vigilancia, podrá ser revocada en cualquier momento a solicitud de una o más Organizaciones Territoriales de Base que estuvieran representadas y bajo la modalidad en que se llevó a cabo su elección o designación.

II. En caso de ausencia temporal de alguno de los miembros del Comité de Vigilancia se incorporará al ejercicio de las funciones el miembro suplente.

5.6.2 TRADICIONALES

Ley 1551 de abril 20 de 1994

Ley de Participación Popular

modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 3. (Organizaciones Territoriales de Base y Representación)

I Se define como sujetos de la participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas a las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias.

II Se reconoce, como representantes de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jalicatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as) Generales y otros (as), designados según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

[...]

Ley 1674 de diciembre 15 de 1995

Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica

Artículo 16 Autoridades comunitarias. En las Comunidades indígenas y campesinas, serán autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia de familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

5.6.3 DESIGNADAS EN LA LEY

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-

Decreto Supremo No. 23107 de 9 de Abril de 1992

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y se crea la Guardia Forestal Indígena, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por medio de sus entidades especializadas, en coordinación con las organizaciones indígenas y con jurisdicción así como competencia sobre los territorios indígenas

Artículo 1. Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y se crea la Guardia Forestal Indígena, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por medio de sus entidades especializadas, en coordinación con las organizaciones indígenas y con jurisdicción así como competencia sobre los territorios indígenas.

Artículo 2. La Guardia Forestal Indígena tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Control y protección de los territorios indígenas reconocidos como propiedad social y comunitaria.
- b. Defensa y conservación de la flora, fauna, vida silvestre, aguas y todos los recursos naturales que hacen parte de los territorios.
- c. Orientar y apoyar las acciones destinadas a la protección conservación y uso sostenible de los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas.
- d. Decomisar todos los productos del bosque, que hayan sido extraídos contraviniendo las normas legales de protección y conservación de los territorios indígenas.
- e. Sancionar e imponer multas a todos los infractores.
- f. Custodiar los productos y especies que hayan sido decomisados.

Artículo 3. El financiamiento de la Guardia Forestal Indígena provendrá de las instituciones regentes, la cooperación internacional así como no gubernamental y otros aportes.

Artículo 4. Modifícase el artículo 155 del Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977, disponiéndose que el monto de los remates y multas que se imponga a los infractores, por aplicación del presente decreto supremo, será distribuidos de la forma siguiente:
80% en favor directo de las comunidades indígenas propietarias del territorio.
20% en favor de la Guardia Forestal Indígena.

Artículo 5. Todos los productos decomisados serán rematados, adjudicándose los preferentemente a empresas legalmente establecidas que ofrezcan mayores garantías de manejo y conservación de los recursos naturales. Los remates serán efectuados por un comité integrado por el Instituto Indigenista Boliviano, el Centro de Desarrollo Forestal y la representación indígena del territorio correspondiente.

Artículo 6. Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo. El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

[...]

Decreto Supremo No. 23500 de 19 de Abril de 1993

Reconocer en favor del pueblo indígena Weenhayek (Mataco) la propiedad legal de las tierras que tradicionalmente habitan.

Artículo 8. En cumplimiento del Decreto Supremo N° 23107 de 9 de abril de 1992, se faculta al Instituto Indigenista Boliviano, al Centro de Desarrollo Forestal y a las organizaciones indígenas, la constitución de una guardia forestal formada por indígenas maticos, con el objeto de resguardar sus tierras, preservar y proteger los recursos naturales renovables del Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco.

[...]

5.8 FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.8.1 PROPIAS

5.8.2 DETERMINADAS EN LA LEY

[...]

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 3. Organizaciones Territoriales de Bases y Representación.

I Se define como sujetos de la Participación Popular a las organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias. [...]

Artículo 9. (Asociación Comunitaria).

Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.[...]
[...]

**Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994
Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base**

Artículo 1. (Definiciones).

I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde esta ubicada.

II. Son Organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

Artículo 12. (Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base).

I. Se reconocen a las Asociaciones Comunitarias integradas por las Organizaciones Territoriales de Base con personería jurídica reconocida, tales como las Capitanías, Ayllus, Subcentrales, Centrales, Federaciones y otras formas de organización, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias, cuando estén comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno Municipal, siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.

II. En el caso de que las Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base, sobrepasen el ámbito de la sección municipal, deberán registrar su personería jurídica ante el SubPrefecto o Prefecto del Departamento según corresponda, previo dictamen fiscal afirmativo de la existencia de todas las personerías de las Organizaciones Territoriales de Base que la conforman.

[...]

Decreto Supremo Nº 24447 de 20 de diciembre de 1996

Decreto Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 1. Definición. Para el ejercicio de los derechos y deberes que las leyes del país reconocen en favor de las Organizaciones Territoriales de Base, se consideran como tales a los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, las comunidades campesinas y las juntas vecinales.

Artículo 2. Comunidad Indígena.

Es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de la jurisdicción de un municipio.[...]

[...]

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

**De la participación Popular,
modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996**

Artículo 36. Exención de Pago de Impuestos

Se mantiene la exención del pago del impuesto a la Propiedad Rural en favor de las Comunidades Indígenas y Campesinas, así como también en favor de la pequeña propiedad, según lo establecido en las leyes 1305, 1606 y en las normas de Reforma Agraria.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 4. Base imponible y exenciones [...]

III El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentos del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia

Disposiciones Finales

Quinta. (Tasas de saneamiento y catastro) Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, para ser fijadas por el Instituto nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de comunidades.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 294. (Sujetos Pasivos)

Estarán obligados al pago de tasas de saneamiento y catastro en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de tasas de saneamiento en áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM) y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), los beneficiarios de certificados de saneamiento y de Títulos Ejecutoriales, con excepción de los exentos por ley.

Artículo 295. (Oportunidad de Pago)

Las tasas serán pagadas antes de la entrega de los certificados de saneamiento y Títulos Ejecutoriales, salvo que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, conceda plazos para su pago, mediante convenio con el deudor, garantizado con la propiedad saneada e inscrito en el Registro de Derechos Reales. El plazo no podrá exceder de doce meses.

Artículo 296. (Dación en Pago)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales, podrá aceptar en pago de las tasas de saneamiento y de saneamiento y catastro tierras agrarias saneadas, transferidas a su nombre mediante escritura pública, a valor de mercado establecido en una pericia técnica dispuesta al efecto.

Artículo 297. (Procedimiento de Cobro)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, hará efectivo el cobro de tasas de saneamiento y catastro y de tasas de saneamiento impagas, a través de proceso determinativo interno y, en su caso, de proceso contencioso, en aplicación de disposiciones legales vigentes.

Artículo 298. (Destino de las Tasas de Saneamiento y Catastro y Tasas de Saneamiento)

El importe por concepto de pago de las tasas de saneamiento y catastro y de tasas de saneamiento, será destinado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, al financiamiento de los costos que demanden otros procesos de saneamiento.

El Art. 3 del DS. 25848 incorpora el siguiente párrafo al Art. 298:

"Los recursos provenientes del pago por adjudicaciones de la tierra será igualmente destinados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al financiamiento de los costos que demanden otros procesos de saneamiento".

Artículo 318. (Determinación del monto indemnizatorio)

- I. Los directores departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinado el objeto del procedimiento de expropiación, remitirán antecedentes a su Director Nacional para la determinación del monto indemnizatorio con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 210 y 211 de este reglamento.
- II. En este caso de expropiaciones de solares campesinos, pequeñas propiedades, tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, se aplicará lo determinado en el párrafo II, del artículo 60 de la Ley No.1715.

6 RECURSOS NATURALES

6.1 AGUA

Ley de 11 de septiembre del 2000

Ley Modificatoria a la ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Artículo 1. Objeto . La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la presentación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los precios, tarifas y cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

Artículo 7. Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tiene carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

Artículo 8. Definiciones Para aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones: [...]

k) Entidad prestadora de servicios de Agua Potable y alcantarillado Sanitario (EPSA): Persona jurídica, pública o privada que presta uno o más de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene algunas de las siguientes formas de constitución:

VI pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos.

z) Usos y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Práctica comunitaria y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basada en autoridades naturales, procedimientos y normas sociales convenidas que forman parte del pueblo indígena y originario, comunidades campesinas e indígenas y originarios y sindicatos campesinos.

Artículo 22. (No discriminación del Usuario) Los Prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillados Sanitarios, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de ofrecer el servicio a Cualquier Usuario que demande dentro de su área de Concesión, en función de los plazos establecidos en los contratos de Concesión para ampliación de la cobertura de los servicios. Los prestadores de Servicios de agua Potable o servicios de Alcantarillado Sanitario no podrán discriminar entre Usuario de una misma.

Artículo 49. Serán objeto de registro los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario perteneciente a los pueblos indígenas y originarios, a las comunidades campesinas, a las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos que funcionan según usos y costumbres. El registro ante la Superintendencia de Saneamiento Básico o ante la institución delegada por la misma, garantiza la seguridad jurídica de sus titulares y tendrá vigencia durante la vida útil del servicio. El registro se realizará de manera colectiva, gratuita y expedita no admitiéndose a personas naturales en forma individual. Dicho registro será requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

Artículo 50. El uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, las comunidades campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos se reconocen, respetan y protegen según el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La autoridad competente del recurso agua otorgará un documento jurídico que garantice dicho derecho avalando por el uso racional del recurso hídrico.

6.2 SUELO

6.3 ENERGÍA

6.4 BOSQUES

Ley Número 1700 de julio 12 de 1996

Ley Forestal

Artículo 11. (Relación con Instrumentos Internacionales) La ejecución del régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los Convenios Internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por la Ley No. 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley No. 1257 del 11 de julio de 1991 el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley No.1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificada por Ley No.1255 del 5 de Julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático ratificada por Ley No.1576 del 25 de Julio de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la decertificación y la Sequía ratificada por Ley No. 1688 del 27 de marzo de 1996.

Artículo 14. (Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho)

I. Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.

II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.

III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa. competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46º. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.

IV Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el párrafo III del presente artículo. En caso de reincidencia el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.

V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 460.

VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como, las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.

VII. Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15º, 16º, 17º y 18º.

Artículo 20. Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

I. El Ministerio de desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la nación.

De manera enunciativa más no limitativa, le corresponde:

- a) Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la superintendencia forestal el programa de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar. Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
- b) Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.
- c) Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.
- d) Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.
- e) Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.

II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

Artículo 25. (Participación municipal) Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el Régimen Forestal de la Nación, tienen conforme a Ley, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Municipio.
- b) Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.
- c) Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la Superintendencia Forestal los informes y denuncias.
- d) Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima.
- e) Proponer fundamentadamente a la Superintendencia Forestal la realización de un auditoria calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva auditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tres años.
- f) Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la Superintendencia Forestal.
- g) Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consumación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la Superintendencia Forestal en el término de 48 horas.
- h) Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Forestal.
- i) Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 28. (Clases de derechos)

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- a) Concesión forestal en tierras fiscales.
- b) Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c) Permisos de desmonte.

Artículo 29. Concesión Forestal.

I La Concesión forestal es el acto administrativo por el cual la superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el plan de manejo del Concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, solo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, mas no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal. El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia forestal.

II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

III. La concesión forestal:

- a) Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los artículo 5º, 6º y 34º de la presente ley.
- b) Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.
- c) Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.
- d) Se sujeta a registro de carácter publico, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.
- e) Es susceptible de transferencia a terceros con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.
- f) Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.
- g) Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.

h) Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.

i) Permite la renuncia a la concesión, previa auditoría forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.

j) Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 30. Reglas para la concesión forestal.

I. La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.

II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal. Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo Plan de Manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada, de la ejecución del Plan de Manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

Artículo 31. Concesión Forestal a agrupaciones del lugar.

I Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.

II Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley No.1551 del 20 de abril de 1994, u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 25 de la presente ley

III La Superintendencia Forestal otorga estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente Forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este párrafo serán establecidos en el reglamento.

IV Las prerrogativas de los párrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

Artículo 32.(Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen)

I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.

II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171 de la Constitución Política del estado y a la ley no.1257 que ratifica el convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el párrafo IV del artículo anterior.

III. No requiere autorización previa el derecho de uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios de este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

[...]

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria

Disposiciones Finales

Segunda. Derecho Preferente

I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunales de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena originaria, sobre concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.[...]

Tercera. (Certificación para la Concesión de Tierras).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.

Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990. En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

[...]

Decreto Supremo No. 22884 de 3 de Agosto de 1991

Reglamento de la pausa ecológica histórica. Sector forestal

Artículo 73. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios mediante las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, desarrollarán técnicas silviculturales apropiadas para promover plantaciones forestales, así como prestar la asistencia técnica correspondiente a las comunidades indígenas, campesinas y pequeños productores.

[...]

Decreto Supremo No.24453 de 21 de diciembre de 1996

Reglamento General de la Ley Forestal

Artículo 1. El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996.

I. Siempre que el presente reglamento se refiera a "la Ley" deberá entenderse la Ley Forestal, a "el Ministerio"

o "el Ministerio del Ramo", el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y a la "autoridad competente", la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal.

II. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:

Agrupaciones sociales del lugar: Colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran

para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios

del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una Municipalidad o Mancomunidad de

Municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer objeto propio de existencia, basado en una función económico-social y/o territorial común a sus miembros.

b) Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.

c) Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el Municipio.

d) Poseer un mínimo de veinte miembros.

Censo comercial: Actividad en la cual se ubican, marcan y miden todos los árboles de las especies comerciales

a aprovecharse con diámetro superior al mínimo de corta establecido.

Contrato de riesgo compartido: Contrato que celebra con terceros el titular del derecho forestal para el desarrollo de una actividad determinada de su giro empresarial, previendo la participación de las partes en los aportes, la gestión, los riesgos y beneficios, así como el plazo y demás condiciones relevantes.

Contrato subsidiario: Contrato que celebra un tercero con el titular del derecho forestal para el aprovechamiento de recursos distintos a los aprovechados por éste, con conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

Limitaciones legales: Condiciones limitantes a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables impuestas por el Estado conforme a Ley en razón de su conservación y uso sostenible, que no conllevan la obligación de indemnizar por ser inherentes a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.

Plan operativo anual forestal: Instrumento operativo que se prepara anualmente y en el que se establecen las actividades de aprovechamiento y silviculturales que se ejecutarán en el citado período, de acuerdo a lo establecido en el plan general de manejo.

Plan de ordenamiento predial: Instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso o vocación.

Revocatoria forzosa: Terminación de un derecho forestal por causa de utilidad pública previa indemnización, a diferencia de la revocatoria por sanción.

Sistemas agroforestales: Combinación de cultivos con especies forestales, con fines de conservación de los recursos y sostenibilidad de la producción agrícola.

Sistemas agrosilvopastoriles: Combinación de cultivos agrícolas, ganadería y especies forestales.

Uso doméstico: Toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano.

Uso no consuntivo: Uso que no consume el recurso, tales como ecoturismo, generación de hidroelectricidad, semillas, frutos y resinas.

Usuarios tradicionales: Grupos humanos que tradicionalmente hayan accedido al uso o aprovechamiento de recursos forestales con fines culturales o de subsistencia y que sean calificados y reconocidos como tales conforme a la Ley y el presente reglamento.

Artículo 28. Para la elaboración de planes de manejo forestal y de ordenamiento predial deberán intervenir profesionales y técnicos en las ciencias forestales, biológicas, agronómicas y pecuarias, según corresponda.

Para la aprobación y seguimiento de los planes de manejo y planes de ordenamiento predial se aplicarán técnicas de verificación por muestreo. Los profesionales y técnicos que los elaboren o ejecuten son penal y civilmente responsables de conformidad con lo prescrito por el artículo 27 y el párrafo II del artículo 42 de la Ley.

Los planes de ordenamiento predial y de manejo forestal en tierras comunitarias de origen, siempre que éstas no estén declaradas además como áreas protegidas, se efectuarán tomando en cuenta procesos de consulta participativa que consideren aspectos referidos a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, incluyendo sus valores culturales y espirituales.

Artículo 69. Para los efectos del artículo 27º de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

I. El "plan de manejo" a que se refiere la Ley incluye el plan general de manejo y los inventarios forestales, y los "instrumentos subsidiarios" del plan de manejo a que se refiere el párrafo II del artículo 42º de la Ley, incluye los planes operativos anuales forestales, los planes de ordenamiento predial y todos sus instrumentos conexos.

II. Para los bosques tropicales y subtropicales los planes de manejo deberán satisfacer como mínimo los siguientes aspectos esenciales:

a) Inventario forestal:

a.1 El muestreo que sirve de base debe estar distribuido en toda el área aprovechable.

a.2 Las unidades de muestreo deben ser de fácil comprobación, para cuyo fin serán delimitadas en mapas de vegetación y demarcadas en el terreno.

a.3 La intensidad del muestreo debe ser proporcional al área forestalmente aprovechable, entre un rango de 8% para áreas de 100 ha o menos y 0.1% para áreas de 200.000 ha o más.

a.4 El muestreo debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad.

a.5 El análisis de datos del inventario debe proveer una buena cuantificación y descripción de los diferentes tipos de vegetación presente

a.6 Los inventarios deben rehacerse cada diez años como máximo.

b) Plan de manejo:

b.1 Debe incluir una estrategia de regulación clara, sólida y explícita que garantice la producción sostenible a largo plazo, tanto en términos de volúmenes de productos como de calidad, incluyendo el balance entre la oferta potencial del bosque y, en su caso, la capacidad de la industria.

b.2 El ciclo de corta y/o rotación prevista debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.

b.3 Los tratamientos silviculturales de los rodales deben ser diseñados y aplicados de manera que se alcancen los rendimientos esperados, promoviéndose la existencia de árboles y rodales de alta calidad y vigor.

b.4 Las prescripciones silviculturales previstas para el manejo de bosques naturales deben buscar mantener en lo posible la diversidad del bosque, tanto en especies como en estructura, así como definir acciones concretas tendientes a la utilización integral y eficiente del bosque y la protección de ecosistemas claves.

b.5 El plan de manejo debe proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos.

- b.6** El plan de manejo debe establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular.
- b.7** Deben establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies claves para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (como el bibosi, azúcaró, paquió, diferentes palmeras y otras), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales.
- b.8** Debe incluir un sistema de monitoreo de los bosques intervenidos para evaluar su crecimiento, rendimiento y respuesta a los tratamientos silviculturales.
- b.9** Debe contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.
- b.10** Debe establecer directrices sobre conservación de las servidumbres o reservas ecológicas, así como para la designación y conservación de los árboles semilleros en cantidad y calidad suficientes.
- b.11** Debe incluir como mínimo los siguientes mapas: mapa base de ubicación territorial; mapa de vegetación o cobertura; y mapas de división administrativa, que reflejen la estrategia de regulación del bosque, incluyendo la delimitación de las reservas o servidumbres ecológicas.
- b.12** Debe prever planes operativos anuales forestales que señalen como mínimo la ubicación de las áreas de corte, volúmenes y especies a cortar en base a censo comercial, así como mapas apropiados, incluyendo prescripciones básicas sobre diseño de la red vial y puentes.
- b.13** Los términos de referencia para la elaboración de planes de manejo deberán prever las consideraciones pertinentes de carácter social y económico. Los aspectos sociales deberán incluir presión demográfica, tenencia de la tierra y roles sociales y culturales del bosque.
- b.14** En la elaboración, aprobación y seguimiento de todo plan de manejo deberán observarse las normas pertinentes sobre evaluación de impacto ambiental.
- III.** Para bosques de uso doméstico no es necesario la formulación de planes de manejo. Los titulares de las comunidades campesinas y/o propietarios en coordinación con las Municipalidades locales y la instancia local de la Superintendencia Forestal, regularán su uso a través de un reglamento instituido de acuerdo a las características propias de la zona, respetando los usos, costumbres tradicionales y la sostenibilidad del recurso.
- IV.** La Superintendencia Forestal aprobará los planes de manejo dentro del término de 30 días hábiles de presentados.
- V.** Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración de los instrumentos de manejo para los bosques tropicales y subtropicales, serán aprobados mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.
En el mismo plazo el Ministerio aprobará las normas técnicas que se requieran para el manejo forestal sostenible en tierras comunitarias de origen, bosques nativos andinos, bosques chaqueño-xerofíticos y zonas de colonización.
- VI.** La actualización de los planes de manejo deberá incluir la revisión de los supuestos bajo los cuales se elaboraron, la nueva información científica y técnica disponible y las nuevas disposiciones legales vigentes.
Sólo podrán elaborar o implementar dichos instrumentos los profesionales y técnicos forestales que se encuentren debidamente habilitados, conforme al presente reglamento.
- VII.** Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los profesionales y técnicos forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el párrafo I, así como a los

respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos dentro de dichos alcances, en su caso, los profesionales y técnicos en ciencias agronómicas o pecuarias que participen en la elaboración o implementación de los planes de ordenamiento predial.

VIII. Produciendo los citados instrumentos de fe pública, conforme al párrafo II del artículo 27º de la Ley, los referidos profesionales y técnicos deberán llevar un registro personal de los mismos, independientemente de los ejemplares destinados al titular del derecho y a la autoridad competente.

IX. En su calidad de agentes auxiliares de la autoridad competente, conforme al párrafo II del artículo 27º de la ley, todos los profesionales forestales, técnicos o empresas consultoras, contratados para el efecto por particulares, están obligados a dar cuenta a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el plazo de diez días sobre el motivo y plazo de su contratación, así como de la dirección o lugar donde pueden ser contactados.

X. No exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción de los referidos profesionales y técnicos la invocación de haber procedido bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el sólo hecho de su contratación para el efecto. Tampoco exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción las acciones del titular o terceros ejecutadas en contravención a sus prescripciones o a las de la ley, si no salvan expresamente su responsabilidad dando cuenta por escrito a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el término de cinco días.

Los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan al titular del derecho.

XI. Los técnicos a que se refiere el párrafo II del artículo 27º de la Ley, deberán ser técnicos superiores en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda, debidamente titulados. Dichos técnicos podrán firmar, según les corresponda, planes de ordenamiento predial hasta de 100 has. y para autorizaciones y concesiones forestales de hasta 1.000 has.

XII. La Superintendencia Forestal llevará un registro de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del artículo 27º de la Ley y establecerá mediante directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva, exclusivamente para los efectos citados.

Artículo 78. Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el párrafo I del artículo 29º de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Rigen para los contratos subsidiarios las mismas prohibiciones para la obtención de derechos forestales a que se refieren los artículos 39º y 40º de la Ley.

II. Para la celebración de contratos subsidiarios el titular del derecho forestal no deberá tener pendientes respecto de dicho derecho obligaciones de pago o prestaciones positivas o negativas dispuestas por la Ley, los reglamentos, el plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios y conexos, pliegos de cargos y recomendaciones de las inspectorías forestales, dictámenes validados de auditorías forestales u otros.

III. Para la procedencia de los contratos subsidiarios, el titular deberá obtener previamente de la autoridad competente un libramiento de viabilidad y un certificado de libre de cargos.

IV. Para la obtención de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, el titular deberá presentar a la autoridad competente una solicitud, en calidad de declaración jurada y debidamente refrendada por el profesional o técnico a cargo, detallando la siguiente información:

a) Nombre o razón social de la persona individual o colectiva que aspira a la celebración del contrato subsidiario. Tratándose de personas colectivas, deberá acreditarse que se

encuentran debidamente constituidas o establecidas en el país y que cumplen con los demás requisitos de rigor legal.

b) Declaración jurada de la persona natural, integrantes de la persona colectiva o, en su caso, del representante legal, de no estar incursos en las prohibiciones de la Ley.

c) Referencia detallada al cumplimiento de las diversas obligaciones y prestaciones a su cargo, acompañando copia de los instrumentos que lo acrediten.

d) Una memoria descriptiva que incluya los derechos que serán objeto del contrato subsidiario, su no incompatibilidad con regímenes especiales establecidos por ley, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse, los lineamientos generales del plan de manejo subsidiario, acreditando la forma en que las actividades se compatibilizarán con el plan de manejo general, la modalidad de emisión de certificados de origen a emplearse, sea autónoma o vinculada al derecho principal, el plazo y demás condiciones esenciales del contrato, y otros requisitos que la autoridad competente establezca mediante directriz específica a dictarse en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.

e) Comprobante de pago de los derechos de calificación e inspección forestal especial a los efectos del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.

V. Los contratos subsidiarios deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y deberán contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

a) Capacidad y personería de las partes.

b) Antecedentes, incluyendo la inserción del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de Cargos.

c) El objeto preciso del contrato, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse.

d) El plazo.

e) Las prestaciones a que las partes se obligan y su forma, modalidades y plazos de cumplimiento.

f) Cláusula de exclusiva exigibilidad judicial o administrativa de las contraprestaciones expresamente pactadas en el contrato, reputándose nulo de pleno derecho cualquier otro compromiso adicional de pago en dinero, especies o servicios.

g) Causas de desvinculación contractual, incluyendo las condiciones resolutorias derivadas de la ley, los reglamentos y el derecho principal, así como el régimen de daños y perjuicios.

h) Cláusula de sumisión al derecho principal y a su plan de manejo e instrumentos subsidiarios y conexos.

i) Cláusula de responsabilidad solidaria del principal, ante el Estado, por los actos del subsidiario; dejándose a salvo el derecho de repetición del titular contra el subsidiario en los casos de contratos libremente convenidos o el derecho del titular de liberarse de responsabilidad, en los casos de contratos subsidiarios dirimidos por la Superintendencia Forestal, denunciando oportunamente y por escrito el hecho.

j) Cláusula de caducidad automática del contrato subsidiario por cualquier causa de terminación del derecho principal.

k) Cláusula de condición suspensiva de los efectos del contrato hasta en tanto la autoridad competente no apruebe el plan de manejo subsidiario, bajo responsabilidad del principal y sanción de nulidad del contrato subsidiario.

l) El sistema a emplearse entre los contratantes para la individualización de activos y productos, a efecto de probables controversias, tercerías, decomisos u otros.

m) Régimen de solución de controversias.

n) Las demás que establezca la autoridad competente en la directriz de la materia o en el correspondiente libramiento de viabilidad.

VI. Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además, las siguientes condiciones:

- a) La decisión de celebrar el contrato debe ser del total conocimiento y de la entera disposición del pueblo o la comunidad en su conjunto. Asimismo, no debe contravenir las normas que exigen sus usos y costumbres.
- b) Para el plan de manejo se tomarán en cuenta las exigencias establecidas por el presente reglamento con respecto a los aspectos sociales.
- c) La agrupación debe tener una participación en los organismos ejecutores del contrato que tienen capacidad de decisión.
- d) El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.
- e) El plazo máximo de un contrato subsidiario es de diez años.
- f) El titular del contrato subsidiario deberá contratar mano de obra exclusivamente del pueblo o comunidad, y desarrollar procesos de calificación de mano de obra.
- VII.** Una vez aprobado el plan de manejo subsidiario se inscribirá el contrato en el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, con la anotación correspondiente en la partida del derecho principal, por cuyo mérito cesa la condición suspensiva y el contrato entra en vigor.
- VIII.** El número de contratos subsidiarios que un titular puede celebrar sobre distintas áreas de su concesión o sobre una misma área está supeditado al grado de compatibilidad que exista entre los distintos derechos entre sí y sus respectivos planes de manejo, y de éstos con el plan general de manejo del derecho principal, lo que será determinado por la autoridad competente en el correspondiente proceso de calificación.
- IX.** Los contratos subsidiarios son transferibles a terceros por mutuo acuerdo de partes, fijando libremente las condiciones económicas. Las cesiones deberán someterse a las normas de los párrafos precedentes, salvo las que no les sean aplicables.
- X.** El titular del derecho principal abonará a la Superintendencia Forestal, durante la vigencia del contrato subsidiario, el 5% del monto pactado, por concepto de derechos de monitoreo y control adicionales.
- XI.** Son aplicables las normas del presente artículo a los contratos de riesgo compartido que celebren los titulares de derechos forestales, si éstos implican la utilización de recursos no considerados en el plan de manejo.
- XII.** En los casos en que sea necesaria la dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el párrafo I del artículo 29º de la Ley, rigen las siguientes normas:
- a) Entiéndase por dirimencia el proceso de decisión que adoptará la autoridad competente para determinar los términos y condiciones en que se celebrarán los contratos subsidiarios en los casos en que no haya acuerdo de partes.
- b) El pretensor del derecho subsidiario deberá impulsar el proceso de calificación, requiriéndose al titular del derecho principal la presentación de los documentos que le correspondieran.
- c) En caso de encontrarse ameritado en principio el libramiento de viabilidad, antes de su otorgamiento la autoridad competente llamará a las partes a una estación de trato directo de 20 días hábiles a fin de procurar su avenimiento.
- d) Si vencido dicho plazo las partes no llegaran a un acuerdo, la autoridad competente determinará las condiciones del contrato en el correspondiente libramiento de viabilidad, las que son imperativas para ambas partes. En estos casos, el monto de la contraprestación será determinado en base a un dictamen pericial de ambas partes, tomando en cuenta contratos similares mutuamente convenidos. De haber discordia entre los peritos, la autoridad competente resolverá lo conveniente, con la debida fundamentación.
- e) Si producido el libramiento de viabilidad el titular del derecho principal se negara a otorgar la correspondiente escritura pública, no obstante previo apercibimiento por el plazo de diez días hábiles, la autoridad competente la otorgará directamente.
- Artículo 82.** Para efecto de las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar a que se refiere el párrafo III del artículo 31 de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- a)** Los programas de las áreas a concederse serán presentados por el Ministerio a la Superintendencia Forestal, en base a las propuestas de las respectivas municipalidades o mancomunidades municipales. Los programas incluirán la relación de áreas a ser concedidas y sus correspondientes beneficiarios.
- b)** La calificación de los beneficiarios, para efectos de la programación de áreas, será efectuada por el Ministerio a propuesta de las respectivas municipalidades o mancomunidades municipales, en base a la cantidad de miembros que integran la persona colectiva de acuerdo al artículo 31 de la Ley, según el instrumento legal de constitución y la cantidad de agrupaciones sociales del lugar. El proceso de calificación se efectuará por el Consejo Municipal con la participación del comité de vigilancia y, en su caso, con expresión de fundamentos de la agencia municipal respectiva o de los propios beneficiarios.
- c)** La incorporación de nuevos miembros a la persona colectiva, el cambio de titularidad de derechos sobre la misma, tales como acciones, participaciones, membresía y similares, así como la transferencia total o parcial del derecho forestal, están sujetos a la calificación y aprobación previas del Ministerio, con el informe favorable de la instancia municipal respectiva y dando conocimiento a la autoridad competente, una vez concluido el trámite, bajo sanción de nulidad de pleno derecho del acto y reversión automática de la concesión.
- d)** Sólo están permitidas las transferencias a personas individuales o colectivas, según su caso, precalificadas como agrupaciones sociales del lugar o para ser integrantes de las mismas. No está permitida la transferencia del derecho exclusivo de los pueblos indígenas en sus tierras comunitarias de origen.
- e)** Las prerrogativas a que se refiere el inciso anterior están sujetas, en todo lo que les sea aplicable, al proceso de calificación previa y obtención del libramiento de viabilidad y certificado de libre de cargos.
- f)** En caso de concesiones forestales que sean solicitadas por dos o más agrupaciones sociales del lugar, el Ministerio determinará al mejor calificado, a propuesta del Consejo Municipal, con las garantías del derecho de participación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.
- Entre otros criterios se tomarán en cuenta los siguientes:
- que haya una vinculación preexistente con el bosque y/o las actividades forestales;
 - que la actividad esté destinada a la satisfacción de necesidades de subsistencia y desarrollo social;
 - que garantice la posibilidad de una estructura organizativa que asegure el manejo forestal sostenible.
- g)** Para el otorgamiento de concesiones a las agrupaciones sociales del lugar, éstas deben reunir los siguientes requisitos mínimos:
- constitución legal del grupo social de acuerdo al artículo 31 de la Ley y calificación aprobada por el Ministerio en un plazo de 60 días, bajo silencio administrativo positivo de tenerse por calificado de hecho después de vencido el plazo;
 - solicitud de calificación al Ministerio a través de la municipalidad local o mancomunidad municipal, para el ulterior otorgamiento de la concesión por parte de la Superintendencia Forestal. Si la municipalidad incurre en retardo y no sustanciara la petición en un plazo de 30 días hábiles, los beneficiarios tendrán derecho de recurrir directamente al Ministerio.
- h)** Una vez concluida la identificación de las agrupaciones sociales del lugar, las municipalidades o mancomunidades municipales iniciarán un programa de difusión, el que tendrá una duración de cinco meses. Este programa deberá brindar información a dichas agrupaciones sobre sus derechos y deberes en el marco del Régimen Forestal de la Nación, estimulando a dichas agrupaciones al aprovechamiento forestal sostenible. Dicho programa deberá formar parte del programa permanente de difusión del presente reglamento.
- i)** Las normas complementarias que se requieran para la correcta aplicación e interpretación de la Ley y de este reglamento, sobre la materia, serán dictadas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

[...]

**Decreto Supremo No.25561 de 27 de Octubre de 1999
Sobre Madera Cortada en T.C.O.**

Artículo 1. Con carácter de excepción se establece el procedimiento para la extracción de madera que haya sido cortada hasta la promulgación del presente Decreto Supremo, en tierras Comunitarias de Origen y Comunidades Indígenas debidamente tituladas, o la que procede de ellas, incluidas las que tienen doble condición.

Los recursos económicos captados por este concepto, deberán ser destinados de acuerdo a la siguiente prioridad: elaboración de Planes de Manejo de Aprovechamiento Forestal e implementación de planes y programas en las áreas de salud, educación y saneamiento básico.

Artículo 2. Para la extracción de la madera en troza cortada al interior de las tierras Comunitarias de Origen o de la Comunidad Indígena, se deberá presentar a la Superintendencia Forestal, lo siguiente:

1. Declaración expresa del representante legal de la Comunidad, avalada por una Resolución de Directorio de la T.C.O. o de la Comunidad Indígena, sobre la madera cortada existente en su área y la voluntad de efectuar su extracción, haciendo mención al Acta de Consulta elaborada para el efecto y las Resoluciones del Directorio que aprueben la solicitud y que nombran e individualizan a los usuarios directos responsables del proceso de extracción del producto forestal inventariado.
2. Original o fotocopia legalizada de la Resolución de Directorio que apruebe la extracción de la madera cortada y destina recursos económicos captados por dicho concepto a la elaboración de planes de manejo forestal en su área, refrendada por el representante legal de la T.C.O. o Comunidad indígena.
3. Original o fotocopia legalizada de la Resolución que nombra e individualiza a los usuarios directos y al representante legal de los mismos. No podrán ser elegidos usuarios directos para el cumplimiento de esta resolución los dirigentes y comunarios que hayan vulnerado el régimen Forestal de la nación.
4. Original o fotocopia legalizada de la Resolución del Acta de Consulta sobre la decisión colectiva de realizar la extracción de la madera cortada, la definición de los mecanismos de administración y de la distribución de los beneficios.
5. Copia legalizada del acta de elección y/o posición de los directivos de las Comunidades Indígenas solicitantes.
6. Compromiso de los representantes legales de la Comunidad Indígena, avalada por los representantes legales de la T.C.O. de presentar hasta el último día hábil del mes de agosto de 2000, un plan de manejo forestal sobre el área productiva definida por la Comunidad Indígena.
7. Original o fotocopia legalizada del título de propiedad de la T.C.O. o de la Comunidad Indígena y de su personalidad Jurídica o de la certificación emitida por la autoridad competente en asuntos indígenas.
8. La cuantificación de los árboles cortados y rodeados existentes en el área, elaborado y firmado por un profesional o técnico forestal habilitado por la Superintendencia Forestal conjuntamente con el o los representantes legales de la Comunidad Indígena o T.C.O., quienes serán responsables en forma solidaria de acuerdo a lo previsto por el artículo 27, parágrafo II de la Ley No.1700 y las Normas Técnicas para la elaboración de instrumentos de gestión en T.C.O. aprobadas mediante Resolución Ministerial No.136/97. Este instrumento técnico debe ser presentado a la Superintendencia Forestal en un plazo máximo de 45 días hábiles indefectiblemente, a partir de la fecha de emisión del presente Decreto Supremo, el cual debe contener:
 - a) Ubicación exacta de los rodeos, con coordenadas georeferenciadas para facilitar su verificación.
 - b) Un croquis del lugar del aprovechamiento de la madera debidamente georeferenciada.

c) Número de troncas por especies, dimensiones con datos de longitud y diámetros mayor y menor y el correspondiente volumen por troza y el total de cada rodeo, con la aproximación de la antigüedad de la corta de la madera. Los usuarios directos deberán marcar y enumerar las trozas para su verificación. Los profesionales y técnicos para efectuar el trabajo del inventario antes descrito, deberán asistirse con integrantes de la comunidad indígena o T.C.O., sin perjuicio de contratar personal auxiliar como tesistas, estudiantes de ciencias forestales y escuelas técnicas superiores, debidamente instruidos para el efecto, o se solicite la asistencia técnica al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

9. Acuerdo de corresponsabilidad suscrito entre el profesional o técnico forestal y el o los representantes de la Comunidad Indígena o T.C.O.

10. Presentación del contrato de venta suscrito mediante escritura pública, entre los representantes legales de la T.C.O. o Comunidad Indígena y el o los compradores del producto forestal a extraerse.

I En caso de T.C.O. de doble condición, este proceso deberá contar con la participación del servicio Nacional de áreas Protegidas (SERNAP)

II A objeto de comprobar la cuantificación de las trozas rodeadas, según el procedimiento establecido anteriormente, la Superintendencia Forestal efectuará la verificación con la participación del técnico responsable y el representante de los usuarios directos. El mencionado representante deberá conducir a los servidores públicos de la Superintendencia Forestal hasta los rodeos señalados y georeferenciados, debiendo levantarse en el lugar un acta de conformidad de verificación.

La Superintendencia Forestal emitirá en base al informe técnico y de acuerdo a procedimiento, los Certificados Forestales de Origen para la extracción de la madera en trozas al representante legal y al profesional o técnico de las (s) empresa (s) que adquirió el producto, quienes serán responsables por el manejo y cuidado de los citados documentos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley No.1700.

III La Superintendencia Forestal aprobará una patente por volumen, fijada de acuerdo al precio real del mercado, la cual se pagará previamente a la entrega de los certificados Forestales de Origen, debiendo distribuirse lo recaudado, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1700.

IV El transporte a los centros de procesamiento, de la madera inventariada, deberá realizarse hasta el 30 de julio del 2000

V El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación fiscalizará que el uso de los recursos obtenidos por esta medida de excepción, sean utilizados de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto supremo.

Artículo 3. En caso que los representantes legales de las T.C.O. o Comunidades Indígenas tituladas que en el proceso de extracción de la madera infrinjan el Régimen Forestal de la Nación, serán sujetos a las responsabilidades establecidas por la Ley. El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 238.- (Cumplimiento de la Función Económico - Social)

IV. Para el caso de actividades forestales, de conservación, ecoturismo o investigación, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo a normas especiales aplicables y el cumplimiento actual y efectivo de lo establecido en dichas autorizaciones, salvándose la excepción prevista por el artículo 264, del presente reglamento en relación al procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Artículo 264. (Apreciación de la Función Económico - Social en Tierras Comunitarias de Origen)

Durante la ejecución de las pericias de campo en la ejecución del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), no se considerará como cumplimiento de la función económico-social, las actividades de desarrollo forestal, ecoturismo o conservación, cumplidas con posterioridad a la resolución de inmovilización del área.

6.5 FAUNA Y FLORA

Ley No. 1333 de abril 27 de 1992

Ley del Medio Ambiente

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

[...]

Decreto Supremo No. 22884 de 3 de Agosto de 1991

Reglamento de la pausa ecológica histórica. Sector forestal

Artículo 26. Los pueblos indígenas protegerán la fauna existente en sus áreas comunitarias y territorios, de acuerdo a sus prácticas ancestrales y las directrices del Centro de Desarrollo Forestal. Se prohíbe la comercialización de animales silvestres mientras no se emita la reglamentación correspondiente a este rubro dentro de la pausa ecológica histórica, salvo aquellos derivados de la pesca con aparejos aprobados por el Centro de Desarrollo Pesquero y solamente en épocas de pesca.

Artículo 27. Se prohíbe el aprovechamiento de los recursos de flora y fauna existentes en las áreas comunitarias de los pueblos indígenas por personas ajenas a los mismos.

[...]

6.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Ley No. 1333 de abril 27 de 1992

Ley del Medio Ambiente

Artículo 62. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 64. La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo

[...]

Ley Número 1700 de julio 12 de 1996

Ley Forestal

Artículo 13. (Tierras de protección)

1. Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o lo servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas privadas del patrimonio natural, que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.[...]

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 44. [...]

II. La titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la ley 1333 de abril 27 de 1992

[...]

Decreto Supremo No. 23445 de 25 de Marzo de 1993

Encomiéndase al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la administración mediante el Centro de Desarrollo Forestal de los bosques clasificados, bosques permanentes de producción, reservas forestales de inmovilización, bosques permanentes de protección, bosques especiales y bosques de uso múltiple u otras áreas equivalentes en el territorio nacional, con el propósito de fomentar la conservación y producción sustentable de los recursos naturales y encomiéndase a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, SENMA, la administración de los parques nacionales, reservas de la biosfera, reservas de la vida silvestre, refugios, santuarios, estaciones biológicas y otras áreas protegidas equivalentes, en el territorio nacional, mediante su Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, con el fin de preservar así como proteger la flora y la fauna silvestres, cuencas hidrográficas, recursos genéticos, ecosistemas naturales

Artículo 3. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, SENMA, queda encargada de realizar las acciones necesarias, mediante su Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, para normar el sistema nacional de áreas protegidas, en cumplimiento de lo determinado por la Ley del Medio Ambiente, organizando los comités de gestión a fin de fortalecer la participación de las regiones, las comunidades tradicionales establecidas y los pueblos indígenas. Elaborará a ese objetivo planes operativos y de manejo así como reglamentos de uso, en coordinación con entidades afines.

[...]

Decreto Supremo No.24453 de 21 de diciembre de 1996

Reglamento General de la Ley Forestal

Artículo 41.

Para efectos del párrafo I del artículo 13 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Las reservas privadas del patrimonio natural constituyen una servidumbre ecológica voluntaria, establecida por el propietario para conservar los valores ecológicos o bellezas escénicas o paisajísticas sobresalientes en su propiedad.

Las reservas privadas no podrán tener un área mayor a cinco mil hectáreas y en ningún caso el plazo será menor de diez años.

II. Las reservas privadas del patrimonio natural se establecerán por acto unilateral del propietario, comunidades campesinas y pueblos indígenas, mediante escritura pública, con clara delimitación de su extensión y límites y su correspondiente graficación cartográfica, especificando los valores que desea proteger, las limitaciones de uso y aprovechamiento y el plazo que voluntariamente se impone, así como las normas de manejo y vigilancia que se propone aplicar.

Asimismo, constituyen reservas privadas los rodales semilleros que se delimiten, manejen y conserven como fuentes de germoplasma.

En las reservas privadas del patrimonio natural el propietario deberá observar la legislación especial sobre vida silvestre y recursos genéticos.

Las reservas se inscribirán, como servidumbres ecológicas en las partidas registrales de los inmuebles y no se podrán levantar sino hasta después de vencido el plazo instituido. [...]

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del medio ambiente de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas:

“APs”: áreas protegidas. Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica;

“AN”: autoridad nacional. Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;

“AD”: autoridad departamental. Deberá entenderse a la prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible;

“PM”: plan de manejo. Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las APs y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en este reglamento;

“SNAP”: Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionados entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial;

“SNP”: Sistema Nacional de Protección. Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

Artículo 3. La gestión y administración de las APs tiene como objetivos:

3.1 Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.

3.2 Asegurar que la planificación y el manejo de las APs se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.

3.3 Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las APs.

3.4 Asegurar que el manejo y conservación de las APs contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.

3.5 Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de APs.

Artículo 7. En la declaratoria de un AP y/o en su Plan de Manejo se podrá delimitar zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y áreas de influencia.

Artículo 19. A efecto de los artículos 62o y 63o de la Ley No 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

1. Parque;
- Santuario;
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Area Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización.

Artículo 20. La categoría Parque Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Artículo 21. La categoría Santuario Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de sitios que albergan especies de flora y fauna silvestres

endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Artículo 22. La categoría Monumento Natural Nacional o Departamental tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos. Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga.

Artículo 23.- En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Artículo 25. La categoría de Área Natural de Manejo Integrado Nacional o Departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.

Artículo 31. Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP. Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona de Protección estricta (Zona intangible y Zona de Protección Integral): Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado prístino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

Zona de Uso Moderado (Natural Manejado Uso Extensivo no extractivo): Tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como hábitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

Zona de Recuperación Natural (Restauración): Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo

Zona de Aprovechamiento de los Recursos Naturales (Uso Intensivo o Extractivo) Zona de Uso Intensivo no extractivo: Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita éste tipo de

uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

Zona de Uso Intensivo no Extractivo: Tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes, senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna una actividad extractiva de producción.

Zona de Uso Extensivo-Extractivo o Consuntivo: Tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia, asimismo, se permite bajo estricto control la forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

Zona de Interés Histórico Cultural: Tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está conformada por los sitios o sectores en los cuales se encuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación

Zona de Amortiguación : Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. Se excluyen las actividades consuntivas o extractivas, pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

Zona de Usos Especiales : Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales. En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en éste Reglamento y el Plan de Manejo correspondiente.

Artículo 33. En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés nacional mediante Decreto Supremo, se permitirá el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables y o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de APs en el marco de la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas. Si existiere riesgo de cambio en los objetivos de creación del área, será necesaria una Ley de la República.

Antes de iniciar las actividades, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos ambientales, contemplando el plan de monitoreo y las acciones de mitigación del impacto a generarse

Artículo 37. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) es el máximo órgano normativo y fiscalizador sobre los recursos naturales y de las APs. La planificación, administración, fiscalización y manejo de las APs está a cargo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), como instancia operativa del SNAP.

Artículo 38.- Son funciones y atribuciones de la AN de APs:

a) Formular políticas y normar sobre la gestión integral de las APs que conforman el SNAP;

- b)** Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las APs de carácter nacional que conforman el SNAP
- c)** Aprobar el establecimiento, categorización o recategorización, zonificación, nueva delimitación, adhesión de APs privadas, y elevar a la autoridad competente para su respectiva sanción legal;
- d)** Formular políticas de difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las APs.
- e)** Normar e implementar acciones eficaces de vigilancia a través del sistema nacional de protección.
- f)** Normar y regular las actividades al interior de las APs, y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- g)** Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior del AP y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs nacionales.
- h)** Normar la participación de instituciones públicas o privadas, organizaciones de base, comunidades y pueblos indígenas en la administración de las APs y fiscalizar su ejecución;
- i)** Elaborar y suscribir los Convenios de participación en la Administración y Subconvenios específicos de las APs de carácter nacional;
- j)** Normar la conformación, organización y funciones de los Comités de Gestión;
- k)** Normar y supervisar la elaboración de los P.M., aprobarlos y supervisar su ejecución;
- l)** Aprobar los Planes Operativos y Presupuestos anuales de las APs;
- m)** Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para una gestión eficiente en las APs;
- n)** Conocer de los recursos de apelación, cuando correspondiese.
- o)** Normar el uso y manejo de los recursos naturales al interior de las APs, de acuerdo a la categoría y zonificación.

p) Participar en la evaluación del estudio de impacto ambiental (EEIA) dentro de las APs.

Artículo 47. El comité de gestión es la instancia de participación, a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias establecidas, municipalidades, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Medio Ambiente y artículo 1 de la Ley de Participación Popular.

Artículo 48. El comité de gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

Artículo 50. La conformación del Comité de Gestión se efectuará a propuesta de la Dirección del Área, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a)** El Director del AP elaborará un diagnóstico de los diferentes grupos socio-culturales describiendo sus instancias de organización, así como de los municipios, prefecturas y otras organizaciones públicas o privadas involucradas o relacionadas con la gestión del área protegida.
 - b)** El Director del área deberá informar a la comunidad local, municipios, prefecturas y otras instituciones públicas y privadas detectadas en el territorio de pertenencia, sobre los objetivos del Comité de Gestión,
 - c)** Las entidades identificadas de acuerdo a su modalidad de organización interna, elevarán a la Dirección del área la nómina de su(s) representante (s) titular (es) y alterno (s) en base al número previamente establecido por la Dirección, Entidad Administradora en caso de existir y la AN. De surgir alguna observación en relación a la persona propuesta como representante, el Director hará conocer a las entidades correspondientes para su consideración y consiguiente revisión.
 - d)** La Dirección del área, elevará a la AN o AD según corresponda, la conformación final del Comité de Gestión, quien deberá dictar una Resolución para su ratificación y posesión.
- Artículo 51.** Comité de Gestión estará integrado por un número mínimo de seis y un máximo de diez representantes titulares con sus respectivos suplentes, designados por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos siempre que sus actos se hubieran

enmarcado en la ley. El porcentaje de los representantes de la comunidad local será mínimo del 50% del total de miembros del Comité de Gestión. El Comité de Gestión contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos vocales. El Director del Área participará como miembro con derecho a voz y voto. Su funcionamiento se sujetará al Estatuto interno que será aprobado por la AN de APs.

Artículo 52. Son funciones y atribuciones del comité de gestión:

- a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del plan de manejo y los planes operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales.
- b) Coadyuvar con la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área.
- c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa en favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local.
- f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la dirección del área.
- g) Denunciar ante la dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior del área protegida.
- i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del área.
- j) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la dirección del área.
- k) Participar en la selección de los postulantes a guardaparques.
- l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los guardaparques.

Artículo 53. El Comité de Gestión abrirá un Libro de Actas debidamente foliado para sentar las decisiones que se tomen al interior del mismo, estas serán consideradas recomendaciones para la AN o AD, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes o sean contrarios al objetivo del área. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones.

Artículo 69. La gestión de las APs establece dos modalidades de administración: directa y compartida.

Artículo 70. La administración directa es la facultad que tiene la AN o AD de administrar a través de sus propias unidades administrativas un AP y estará determinada cuando las condiciones organizativas y económicas de las instituciones públicas o privadas, comunidades originarias o poblaciones locales que podrían administrar áreas no satisfagan aún las condiciones de gestión de las mismas.

Artículo 72. Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

Artículo 74. La administración de las APs, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

(No hay literal a n.n.)

- b) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y planes operativos anuales establecidas por el área.
- c) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs.

d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación.

e) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.

f) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

Artículo 75. La AN o AD podrá suscribir convenios de administración compartida con:

a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objetivo social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito.

b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

Artículo 76. I. Los convenios de administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:

a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica.

b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o

c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.

II. En ejercicio del convenio de administración compartida, el director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

Artículo 77. Los convenios de administración compartida no podrán atribuir a la entidad administradora facultades normativas ni sancionatorias.

Artículo 78. La AN o AD, en cualquier tiempo, por razones de interés público, mediante resolución fundamentada, podrá modificar o rescindir los Convenios de administración compartida.

Artículo 79. La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales.

b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutoria de la organización de base.

c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

Artículo 84. La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las APs, tendrá las siguientes:

a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios;

b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad;

c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración;

d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria;

e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área;

f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD;

g) Elaborar el Plan Operativo Anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD.

h) Facilitar la participación y fiscalización del Comité de Gestión;

i) Participar en la selección del director del Área bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y

j) Colaborar en la elaboración del Plan de manejo bajo criterios técnicos.

Artículo 100. El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país.

Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo 103. La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

Artículo 104. La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un plan de manejo y un programa de turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un plan de manejo o un programa de turismo estructurado, se deberá contar dentro del plan operativo anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente reglamento, a un reglamento de operación turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 106. El Plan de Manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

Artículo 107. La planificación turística de las APs responde principalmente a la necesidad de manejo de los impactos negativos o efectos lesivos en el área como resultado de esta actividad, por lo cual los programas y proyectos de turismo deberán, necesariamente, establecer sus propios sistemas metodológicos para la evaluación, control y mitigación de estos impactos tanto sobre los recursos naturales como sobre la población y sus culturas los cuales estarán enmarcados en un programa específico de Monitoreo Turístico, cuya presentación es requisito indispensable para su aprobación.

Artículo 108. Como precondition para iniciar actividades turísticas en un área se debe contar con los criterios analíticos que permitan determinar la capacidad de carga de cada una de sus localizaciones turísticas. En caso de no contarse con dichas medidas, se deberá establecer un nivel de uso mínimo que estará sujeto a reajustes de acuerdo a los resultados de las evaluaciones posteriores al inicio de la experiencia práctica. Para ambos casos, la planificación de las visitas estarán permanentemente sujetas a reajustes orientados a minimizar aún más los impactos y a realzar la experiencia natural y cultural en los visitantes.

Artículo 121. La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

Artículo 122. Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123. La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

Artículo 125. La AN o AD, según corresponda, deberá:

a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del Informe Técnico del Consejo Consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.

b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para el área protegida.

c) Promover la investigación científica en Areas Protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.

d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.

e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada AP de acuerdo al Plan de Manejo o al Plan Operativo, según sea el caso.

f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de investigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

Artículo 149. Las tierras comunitarias de origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APs, al plan operativo anual y plan de manejo del área y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las tierras comunitarias de origen dentro de APs, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

[...]

Decreto Supremo No. 24676 de 21 de Junio de 1997

Reglamento de la Decisión 391 Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 32. Cuando el Area Protegida involucrada constituya además Tierra Comunitaria de Origen, y siempre que el recurso genético al que se quiera acceder se encuentre en el espacio geográfico ocupado por alguna población indígena de la región, el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Reglamento, deberá suscribir con la organización representativa de la comunidad o comunidades involucradas, un Contrato Accesorio de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 198. (Posesiones Legales)

Se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que sin afectar derechos legalmente constituidos cumplen con la función social o económico-social, incluyendo las ejercidas en áreas protegidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades y por personas amparadas en norma expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida, antes de la promulgación de la Ley N° 1715.

El Decreto Supremo 25848 de 20 de julio de 2000, incorpora el Parágrafo siguiente:

El concepto de "Áreas Protegidas" señalado en el párrafo anterior comprende las categorías de Parques Nacionales, Reservas Forestales, Áreas de Manejo Integrado, Santuarios, Áreas de Inmovilización y Reservas de Producción Forestal.

Artículo 199. (Posesiones Ilegales)

I. Se tendrán como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación simple, sujetas al procedimiento de desalojo previsto en este reglamento, las posesiones posteriores a la promulgación de la Ley N° 1715 y las que siendo anteriores no cumplan con la función social o económico-social.

II. Asimismo, se tendrán como ilegales, sin derecho a dotación o adjudicación simple y titulación, sujetas al procedimiento de desalojo, las posesiones anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715, cuando:

a) No den mérito a la dotación o adjudicación y titulación por incumplimiento de la función social o económico-social de la tierra o por falta de aceptación del precio de adjudicación fijado al efecto;

b) Reaigan sobre áreas protegidas, con excepción de las ejercidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas y originarias; por pequeñas propiedades siempre que cumplan la función social de acuerdo a la vocación de uso del suelo, y personas amparadas en norma expresa; y

Afecten derechos legalmente constituidos por terceros .

[...]

Decreto Supremo No. 25925 de 6 de octubre del 2000

Consejos de Administración de las Áreas Protegidas

Artículo 1. Los Comités de Gestión establecidos por el Decreto Supremo No. 24781 de 31 de julio de 1997, serán denominados a partir de la promulgación del presente Decreto como Consejos de Administración de las Áreas Protegidas.

Artículo 2. Los Consejos de Administración de las Áreas Protegidas estarán conformados en un 50% por representantes locales de campesinos, indígenas y colonizadores y en el otro 50% por los gobiernos municipales cuya jurisdicción coincida con el Área Protegida, Prefectura y el servicio Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Las funciones y atribuciones de los Consejos de Administración son las siguientes:

- a) Participar en la definición de políticas de manejo del Área así como en la elaboración, ejecución y evacuación del Plan de Manejo y los Planes Operativos Anuales, en el marco de los objetivos del Área protegida y de las normas políticas nacionales.
- b) Coadyuvar a la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los Programas y Proyectos a desarrollarse en el área.
- c) Colaborar en la generación de una participación activa a favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del Área Protegida de conformidad con su categoría, zonificación y límites.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local asegurando su compatibilidad con los objetivos del área protegida.
- f) Participar en las evaluaciones realizadas a la gestión del área protegida.
- g) Denunciar ante la dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la autoridad competente de áreas protegidas problemas inherentes a la gestión del área protegida y participar en la selección de los postulantes a guardabosques.

Artículo 4. El funcionamiento de estos Consejos de Administración, será normado mediante Decreto Supremo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del servicio Nacional de áreas Protegidas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo
[...]

6.7 **SUBSUELO**

6.7.1 MINAS

Constitución Política

Artículo 171.

Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. [...]

[...]

Ley 1777 de Marzo 17 de 1997

Código de Minería

Artículo 1. Pertenecen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualesquiera sea su procedencia y forma de presentación, hállese en el interior o en la superficie de la tierra. Su concesión se sujetará a las normas del presente código.

Artículo 2. El Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el superintendente de Minas de la jurisdicción, conforme a las normas del presente código.

Artículo 15. Los preceptos del artículo 171o. de la Constitución Política del Estado y las disposiciones pertinentes del convenio No.169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por la Ley No.1257 del 11 de julio de 1991 son aplicables al sector minero.

[...]

6.7.2 PETRÓLEO

Ley No. 1689 de abril 30 de 1996

Ley de Hidrocarburos

Artículo 1. Por norma constitucional, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.[...]

Artículo 7. Las disposiciones del artículo 171 de la Constitución Política del estado y de la ley del Medio Ambiente y sus reglamentos serán aplicados al sector de hidrocarburos

Artículo 63. La expropiación no podrá comprender a las viviendas y sus dependencias incluyendo las de comunidades campesinas y las de pueblos indígenas, a los cementerios, carreteras, vías férreas, aeropuertos, y cualquier otra construcción pública o privada que sea estable y permanente

[...]

Decreto Supremo No. 24335 de 19 de Julio de 1996

Aprueba reglamentos de la Ley N° 1689 para el sector de hidrocarburos.

Artículo 20. Para la realización de toda actividad, obra o proyecto en el sector hidrocarburos, la responsable debe cumplir con las normas del presente capítulo, además de las que se señalan en este reglamento en sus distintas fases.

Artículo 21. Cuando se planifique un proyecto, obra o actividad, durante la realización del EIA, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley del medio ambiente N° 1333 y el artículo 162

del reglamento de prevención y control ambiental, la responsable deberá realizar la respectiva consulta pública.

Artículo 22. Para la selección del sitio, la responsable debe: [...]

Evitar en lo posible, la realización de operaciones en áreas protegidas de flora, fauna y reservas o territorios indígenas.

[...]

6.8 OTROS DERECHOS

Constitución Política

Artículo 171. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

[...]

Ley No. 1333 de abril 27 de 1992

Ley del Medio Ambiente

Artículo 78. El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales en el medio donde desenvuelven sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

[...]

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 3. [...]

III Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta las implicaciones económicas, sociales y culturales y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante la ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan. [...]

Artículo 13. Atribuciones. La Comisión Agraria Nacional tiene las siguientes atribuciones: Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Disposiciones Finales

Segunda. Derecho Preferente

I En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunales de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena originaria, sobre concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal. [...]

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 3. (Funciones.) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios son:

Procurar y promover el reconocimiento del derecho propietario a la tierra y recursos naturales de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios. [...]

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 100. El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país. Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo 101. El ingreso de visitantes a un AP del SNAP podrá ser restringido, únicamente por disposiciones que emerjan de su administración y tengan relación con sus límites de carga, mantenimiento, monitoreo y otros que ésta administración disponga en bien de la protección de los recursos del área.

Artículo 103. La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

Artículo 104. La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un plan de manejo y un programa de turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un plan de manejo o un programa de turismo estructurado, se deberá contar dentro del plan operativo anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente reglamento, a un reglamento de operación turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 121. La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

Artículo 122. Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123. La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a

manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

[...]

Decreto Supremo No. 22884 de 3 de Agosto de 1991

Reglamento de la pausa ecológica histórica. Sector forestal.

Artículo 24. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales. El aprovechamiento con fines comerciales de los mismos se regirá a las disposiciones legales en actual vigencia.

Artículo 25. Para todo proyecto de explotación de recursos naturales no renovables dentro de los territorios y áreas comunitarias indígenas y/o en sus áreas de influencia, debe consultarse con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, quienes mediante el Instituto Indigenista Boliviano y con participación de los pueblos indígenas afectados, deben dar su informe correspondiente en un plazo de noventa días.

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

7.1.1 AUTORIZACIÓN

7.1.2 INFORMACIÓN

Ley 1551 del 20 De Abril de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 7. Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base

e) Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 18. (Ejercicio de derechos).

I. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 10 de la Ley 1551 de Participación Popular, los Comités de Vigilancia solicitarán, al Gobierno Municipal correspondiente, testimonios o copias de las respectivas resoluciones y ordenanzas emitidas; el mismo deberá absolver lo peticionado en un plazo no mayor a 10 días.

II. Recibida la documentación el Comité de Vigilancia podrá pedir aclaraciones e interpretaciones y sugerir complementaciones y enmiendas, pronunciándose al respecto, y debiendo obtener respuesta fundamentada del Gobierno Municipal respectivo.

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 124. La investigación científica en las APs se realizará en base a los siguientes criterios:

I. Respeto estricto a la categoría de manejo y zonificación del área, Reglamentos de uso y directrices que emanen de la AN, AD y Director de APs, y lo dispuesto en el presente Reglamento.

II. En el caso de proyectos de investigación presentados por personas colectivas extranjeras, estos deberán contemplar la participación de investigadores y/o instituciones nacionales de contraparte, con el objeto de propiciar la formación y capacitación técnica y científica de recursos humanos nacionales.

III. Todo proyecto de investigación científica deberá incluir la necesidad de difundir los resultados tanto a la comunidad científica como a la población local, previa autorización de la AN o AD. Una copia de los distintos documentos generados por dicha investigación deberán ser depositados en manos de la AN o AD de APs y también del área protegida de referencia.

Artículo 125. La AN o AD, según corresponda, deberá:

a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del Informe Técnico del Consejo Consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.

b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para el área protegida.

c) Promover la investigación científica en Areas Protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.

d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.

- e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada AP de acuerdo al Plan de Manejo o al Plan Operativo, según sea el caso.
- f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de investigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

7.1.3 CONSULTA

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 21. (Instituciones de la Sociedad Civil).-

I. Las Organizaciones Territoriales de Base y los Comités de Vigilancia, según la naturaleza del tema, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones podrán consultar y coordinar sus actividades con las instituciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 34 de la Ley 1551 de Participación Popular.

II. Las Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones privadas de carácter social, que desarrollan obras y servicios de competencia municipal, deberán necesariamente enmarcar sus acciones en las políticas definidas por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.

Artículo 22. (Rol). Los Consejos Provinciales de Participación Popular, constituyen instancias de concertación de demandas, prioridades, proyectos, programas y propuestas de la sociedad civil y actuarán como órganos Consultivos de los órganos públicos de la Provincia.

Artículo 23. (Objetivo). Los Consejos Provinciales de Participación Popular tienen como objetivos, coadyuvar en la coordinación de la planificación participativa municipal y su agregación y conciliación a nivel provincial, para maximizar el impacto y garantizar la sostenibilidad de las inversiones en la Provincia.

Artículo 24. (Conformación).

I. Los Consejos Provinciales de Participación Popular estarán conformados por el SubPrefecto, representantes de los Gobiernos Municipales, Comités de Vigilancia de las Secciones de Provincia, Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base de la Provincia, Comités Cívicos provinciales.

II. Las demás instituciones de la sociedad civil y otros órganos públicos, de acuerdo a la naturaleza del tema, podrán apoyar técnica y logísticamente en las actividades de los Consejos Provinciales de Participación Popular, pudiendo intervenir en sus reuniones sólo con derecho a voz.

Artículo 25. (Ambito y Funcionamiento).-

I. El ámbito de acción de los Consejos Provinciales de Participación Popular será la respectiva circunscripción de la Provincia sin perjuicio de que por consenso y concertación se puedan conformar mancomunidad de Consejos Provinciales conservando la misma organización, atribuciones y para los mismos fines.

II. En la primera reunión, los Consejos Provinciales de Participación Popular conformaran su Directiva y definirán su organización, funcionamiento y modalidad de trabajo.

[...]

Decreto Supremo No.24453 de 21 de diciembre de 1996

Reglamento General de la Ley Forestal

Artículo 28. Para la elaboración de planes de manejo forestal y de ordenamiento predial deberán intervenir profesionales y técnicos en las ciencias forestales, biológicas, agronómicas y pecuarias, según corresponda.

Para la aprobación y seguimiento de los planes de manejo y planes de ordenamiento predial se aplicarán técnicas de verificación por muestreo. Los profesionales y técnicos que los elaboren o ejecuten son penal y civilmente responsables de conformidad con lo prescrito por el artículo 27 y el parágrafo II del artículo 42 de la Ley.

Los planes de ordenamiento predial y de manejo forestal en tierras comunitarias de origen, siempre que éstas no estén declaradas además como áreas protegidas, se efectuarán tomando en cuenta procesos de consulta participativa que consideren aspectos referidos a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, incluyendo sus valores culturales y espirituales.

[...]

Decreto Supremo No.25203 de 23 de mayo de 1998

Crea el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia

Artículo 1. Se crea, en el marco del Decreto Supremo 25055 de 23 de mayo de 1998, norma complementaria al Decreto Supremo 24844, el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia, presidido por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación e integrado en la siguiente forma:

a) Gobierno

- Viceministro de Coordinación Gubernamental por Ministerio de la Presidencia.
- Viceministro de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios por Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación
- Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo por Ministerio de Hacienda.
- Viceministro de Justicia por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Viceministro de Salud por Ministerio de Salud y Previsión Social.
- Viceministro de Educación Inicial Primaria y Secundaria por Ministerio de Educación Cultura y deportes.

b) Organizaciones de Pueblos Indígenas y originarios

- Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)
- Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).
- Confederación Sindical de colonizadores de Bolivia.
- Federación Nacional de Mujeres "Bartolina Sisa"
- Federación Nacional de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Suburbano
- La Organización Indígena de Mujeres del oriente, Chaco y Amazonía más representativa.

Artículo 2. El Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia tiene las siguientes atribuciones:

1. Concertar políticas destinadas a desarrollar la naturaleza multiétnica y pluricultural del país, especialmente lo relativo a los derechos sociales, económicos y culturales de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia.
2. Proponer planes y estrategias de desarrollo integrales nacionales y regionales que observen y refuercen la identidad de los Pueblos Indígenas y Originarios.
3. Promover acciones destinadas al reconocimiento de tierras a los pueblos indígenas y originarios.
4. Recomendar medidas encaminadas a superar la discriminación étnica.
5. Establecer estrategias para la construcción de una sociedad intercultural y bilingüe, formulando políticas sociolingüísticas.
6. Promover y difundir los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.
7. Proyectar y proponer disposiciones legales que beneficien a los pueblos indígenas y originarios de Bolivia.
8. Procurar el estudio y reconocimiento de los Sistemas Jurídicos Indígenas (Derecho Consuetudinario).
9. Promover acciones y estrategias encaminadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, cultural y natural de los pueblos indígenas y originarios de Bolivia.

Artículo 3. El Consejo Nacional conformará las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, una de ellas estará exclusivamente dedicada a planificar, coordinar, evaluar y difundir las actividades nacionales en el marco establecido por las Naciones Unidas para el decenio Internacional de los pueblos Indígenas.

Artículo 4. El Viceministro de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios será el Secretario Ejecutivo del Consejo. Sus atribuciones estarán establecidas por el reglamento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 5. En todos los departamentos funcionarán consejos departamentales y en su caso consejos regionales, cuya composición será similar a la nacional y de acuerdo a las características y necesidades de cada región, en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones indígenas y originarias de mayor representatividad.

Artículo 6. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación y las prefecturas departamentales incluirán en su presupuesto las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del respectivamente del Consejo Nacional y de los consejos departamentales y regionales, así como los recursos de contrapartida, en el marco de los convenios internacionales, bilaterales y multilaterales. El Consejo Nacional podrá gestionar mediante su secretaría ejecutiva fondos destinados a actividades concretas y específicas, con sujeción a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y Financiamiento externo.

Artículo 7. El Consejo Nacional aprobará en un plazo de treinta días. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los reglamentos que normen su funcionamiento y sus mecanismos operativos.

Artículo 8. Se abroga el Decreto Supremo 24084 de agosto 8 de 1995 y se derogan las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

[...]

Ley No. 2026 del 27 de octubre de 1999

Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 214. (Debido Proceso). El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

7.1.4 CONCERTACIÓN

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma agraria

Artículo 14 (Quórum y Decisiones)

I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación ; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 22. (Rol). Los Consejos Provinciales de Participación Popular, constituyen instancias de concertación de demandas, prioridades, proyectos, programas y propuestas

de la sociedad civil y actuarán como órganos Consultivos de los órganos públicos de la Provincia.

Artículo 23. (Objetivo). Los Consejos Provinciales de Participación Popular tienen como objetivos, coadyuvar en la coordinación de la planificación participativa municipal y su agregación y conciliación a nivel provincial, para maximizar el impacto y garantizar la sostenibilidad de las inversiones en la Provincia.

Artículo 24. (Conformación).

I. Los Consejos Provinciales de Participación Popular estarán conformados por el SubPrefecto, representantes de los Gobiernos Municipales, Comités de Vigilancia de las Secciones de Provincia, Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base de la Provincia, Comités Cívicos provinciales.

II. Las demás instituciones de la sociedad civil y otros órganos públicos, de acuerdo a la naturaleza del tema, podrán apoyar técnica y logísticamente en las actividades de los Consejos Provinciales de Participación Popular, pudiendo intervenir en sus reuniones sólo con derecho a voz.

Artículo 25. (Ambito y Funcionamiento).-

I. El ámbito de acción de los Consejos Provinciales de Participación Popular será la respectiva circunscripción de la Provincia sin perjuicio de que por consenso y concertación se puedan conformar mancomunidad de Consejos Provinciales conservando la misma organización, atribuciones y para los mismos fines.

II. En la primera reunión, los Consejos Provinciales de Participación Popular conformaran su Directiva y definirán su organización, funcionamiento y modalidad de trabajo.

[...]

Decreto Supremo No. 25920 de 6 de Octubre de 2000

Artículo 1. Se determina que tres millones ochocientos mil hectáreas identificadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean destinadas para dotación a favor de campesinos, colonizadores e indígenas, respetando su libre disponibilidad y la capacidad de uso mayor de la tierra, preservando los derechos adquiridos por terceros con anterioridad al presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Para dicho efecto el Director Nacional del instituto Nacional de Reforma Agraria elaborará y concertará con los representantes de las organizaciones matrices de dichos sectores, los programas de asentamientos humanos pertinentes, de conformidad a la reglamentación de la Ley No.1715, la cual también deberá ser observada en cuanto a los requisitos de solicitud de parte de campesinos, colonizadores e indígenas.

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 3. (Funciones.) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios son:

Promover y gestionar la incorporación de los derechos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios en las nuevas leyes a ser aprobadas en el país, a través de propuestas de normas concertadas y consensuadas con los diferentes sectores involucrados: Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarios, Poderes del Estado y Sociedad Civil. [...]

[...]

7.1.5 EJECUCIÓN

[...]

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de la participación Popular en la educación son:

5. Los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y estarán organizados en; Aymará, Quechua,

Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

7.1.6 MONITOREO

Ley 1551 de 20 de Abril de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 1. La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, Política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

Artículo 7. Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos:

Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural. Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.

Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

Proponer la ratificación o el cambio de las autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley.

Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

[...]

Ley 1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de participación popular en la Educación son:

5. Los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y estarán organizados en; Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 14. (Comités de Vigilancia).

I. Los Comités de Vigilancia son instancias organizativas de la sociedad civil que articulan las demandas de las Organizaciones Territoriales de Base, con la planificación participativa municipal, la vigilancia social de la administración municipal y la canalización de iniciativas y acciones que benefician a la colectividad, ejercen sus atribuciones en el marco de lo establecido por la Ley 1551 y por el presente Decreto Reglamentario.

II. Parágrafo derogado por el Decreto 24447 de diciembre 20 de 1996

III. El Comité de Vigilancia se constituirá a convocatoria de la directiva cesante, con cinco días mínimo de anticipación a la finalización de su mandato. La convocatoria se efectuará por los medios de comunicación de mayor difusión posible de su jurisdicción, por tres veces durante una semana. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria, esta

será realizada por las directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la circunscripción, con responsabilidad para la Directiva cesante.

IV. El Comité de Vigilancia quedará constituido con la mayoría absoluta de sus miembros.[...]

7.1.7 APROBACIÓN

7.1.8 COORDINACIÓN

Ley Número 2235 de julio 31 del 2001

Del Diálogo Nacional

Artículo 6. (Priorización del Saneamiento y Tributación de la Propiedad Agraria)
Los Gobiernos Municipales, en acuerdo con las Organizaciones Campesinas e Indígenas, coordinarán con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la identificación de áreas prioritarias para el saneamiento y titulación de la Propiedad Agraria en la respectiva Sección de Provincia.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 14. (Comités de Vigilancia).

I. Los Comités de Vigilancia son instancias organizativas de la sociedad civil que articulan las demandas de las Organizaciones Territoriales de Base, con la planificación participativa municipal, la vigilancia social de la administración municipal y la canalización de iniciativas y acciones que beneficien a la colectividad, ejercen sus atribuciones en el marco de lo establecido por la Ley 1551 y por el presente Decreto Reglamentario.

II. Parágrafo derogado por el Decreto 24447 de diciembre 20 de 1996

III. El Comité de Vigilancia se constituirá a convocatoria de la directiva cesante, con cinco días mínimo de anticipación a la finalización de su mandato. La convocatoria se efectuará por los medios de comunicación de mayor difusión posible de su jurisdicción, por tres veces durante una semana. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria, esta será realizada por las directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la circunscripción, con responsabilidad para la Directiva cesante.

IV. El Comité de Vigilancia quedará constituido con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 15. (Informes).

Los miembros de los Comités de Vigilancia deberán informar a las Organizaciones Territoriales de Base de sus gestiones y actividades semestralmente, cuando éstas lo soliciten o cuando el propio Comité lo considere pertinente.

Artículo 16. (Representantes).

I. Se reconocerá un solo representante al Comité de Vigilancia, por Cantón o Distrito.

II. Los miembros que conforman el Comité de Vigilancia, serán designados o elegidos, según corresponde a los usos, costumbres o disposiciones estatutarias de las Organizaciones Territoriales de Base. Cuando existan dos o más Organizaciones Territoriales de Base en un Cantón o Distrito, los respectivos representantes definirán la representación. Cada Organización Territorial de Base tiene los mismos derechos.

III. La directiva cesante, con 30 días de anticipación al término de sus funciones, convocará a las Organizaciones Territoriales de Base de cada cantón o distrito a elegir al representante para el Comité de Vigilancia.

IV. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria ésta será realizada por las directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la circunscripción, con responsabilidad para la directiva cesante.

V. Una vez efectuada la designación del(la) representante cantonal o distrital y de su respectivo(a) suplente, éstos(as) acreditarán su calidad de personero(a) ante el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 17. (Oficinas).

Para el desarrollo de las actividades del Comité de Vigilancia, el Gobierno Municipal respectivo proporcionará sin costo alguno las oficinas y el mobiliario necesario.

Artículo 18. (Ejercicio de derechos).

I. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 10 de la Ley 1551 de Participación Popular, los Comités de Vigilancia solicitarán, al Gobierno Municipal correspondiente, testimonios o copias de las respectivas resoluciones y ordenanzas emitidas; el mismo deberá absolver lo peticionado en un plazo no mayor a 10 días.

II. Recibida la documentación el Comité de Vigilancia podrá pedir aclaraciones e interpretaciones y sugerir complementaciones y enmiendas, pronunciándose al respecto, y debiendo obtener respuesta fundamentada del Gobierno Municipal respectivo.

Artículo 21. (Instituciones de la Sociedad Civil).

I. Las Organizaciones Territoriales de Base y los Comités de Vigilancia, según la naturaleza del tema, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones podrán consultar y coordinar sus actividades con las instituciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 34 de la Ley 1551 de Participación Popular.

II. Las Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones privadas de carácter social, que desarrollan obras y servicios de competencia municipal, deberán necesariamente enmarcar sus acciones en las políticas definidas por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.

[...]

Decreto Supremo No. 23886 de 23 de Octubre de 1994

Artículo 3. Se conforma, para la implementación, ejecución y seguimiento del programa de Educación y capacitación para los pueblos indígenas del Oriente boliviano, un comité de coordinación integrado por representantes de las siguientes instituciones:

Por el Gobierno:

La Secretaría Nacional de Educación.

La Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales.

Por las organizaciones indígenas:

La Confederación Indígena del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)

La Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO)

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD

Artículo 4. El Comité de Coordinación del Programa Tumichucua tiene las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y planificar las políticas y las actividades para la implementación y desarrollo del programa de Educación y capacitación Indígena del oriente Boliviano.
- b) Supervisar la administración, cuidado y mantenimiento de las instalaciones de la localidad de Tumichucua, asignadas al programa.
- c) Gestionar y comprometer anteriores recursos técnicos y financieros para actividades de formación y capacitación.
- d) Aprobar los curriculum de formación y capacitación docente y de otras áreas técnicas y sociales.

[...]

Decreto Supremo No.25158 de 4 de septiembre de 1998

Servicio nacional de Areas Protegidas

Artículo 10.(Director del Servicio nacional) El Director de SERNAP será designado por Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo y Planificación. Tiene rango de Director General de Ministerio y ejerce las siguientes atribuciones: [...]

j) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de las áreas protegidas, coordinando la misma cuando corresponda con los pueblos originarios, en cumplimiento de las políticas nacionales de conservación de la diversidad biológica.

[...]

7.1.9 PRELACIÓN

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma agraria

Artículo 17. Instituto nacional de Reforma Agraria.[...]

II El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 18. Atribuciones.

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas.[...]

Artículo 43. Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar.

2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de las tierras y las posibilidades del instituto nacional de Reforma agraria; y,

3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente. [...]

Disposiciones Finales

Segunda. Derecho Preferente

I En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunales de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena originaria, sobre concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.[...]

[...]

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 32. (Instituciones Ejecutoras).-

Las Instituciones Ejecutoras, en especial el Fondo de Inversión social, Fondo Nacional de Desarrollo Regional, Fondo de Desarrollo Campesino y onamfa, tendrán preferentemente entre los sujetos sociales beneficiados a las Organizaciones Territoriales de Base, directamente o por intermedio de los Gobiernos Municipales, Prefecturas, Corporaciones Regionales de Desarrollo, Organizaciones no Gubernamentales u otros intermediarios.

[...]

Decreto Supremo 23858 de Septiembre 9 de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 4. (Prioridades) Para el cumplimiento del Artículo 7°, inciso a) de la Ley 1551 de Participación Popular, las obras y servicios prestados por los Gobiernos Municipales, Corporaciones Regionales de Desarrollo e instituciones ejecutoras, deberán tomar en cuenta las prioridades identificadas por las Organizaciones Territoriales de Base, y en una microregión, por sus asociaciones.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 86. (Orden de Preferencia)

Las preferencias establecidas por la Ley se aplicarán en el siguiente orden excluyente:

- a) La dotación será preferente, en primer orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar y no posean tierra.
- b) La dotación será preferente en segundo orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar y posean tierras insuficientes.

- c) La dotación será preferente en tercer orden, en favor de pueblos y comunidades que residan en el lugar más próximo al área de dotación objeto del procedimiento y que no tengan tierras o las posean insuficientes.
- d) La dotación será preferente, en favor de otros pueblos y comunidades que soliciten tierras sin perjuicio de que sean beneficiarios de programas de asentamientos humanos.

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Ley 1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de participación popular en la Educación son: [...]

5. Los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y estarán organizados en; Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

6. El Consejo Nacional de Educación, que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada Consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las Municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Boliviana un representante de las Universidades Privadas, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia y un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base de las funciones y atribuciones del Consejo nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente Ley. Presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Educación acompañado de sus subsecretarios, y actuará como Secretario Permanente del Consejo el Director General de Educación.

7. El Congreso Nacional de Educación, que reúne a todos los sectores de la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional, será convocado por lo menos cada cinco años, conforme a reglamento, sus conclusiones y recomendaciones constituirán una orientación para el desarrollo de la Educación.

[...]

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 10. Comisión Agraria Nacional. La Comisión Agraria Nacional (CAN) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima de Reforma Agraria.

Artículo 11. Composición.

I La Comisión Agraria Nacional está compuesta por:

1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente;
2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
3. El Secretario Nacional de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales;
4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería;

5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFEAGRO);
6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)
7. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB)
8. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) [...]

Artículo 13. (Atribuciones) La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley;
 2. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso ;
 3. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados ;
 4. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente ;
 5. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios ;
 6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ;
 7. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria ;
 8. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley ;
 9. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario ;
 10. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia ;
 11. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones
 12. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales ;
- y
13. Otras que le asigne esta ley.

Artículo 14 (Quórum y Decisiones)

I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación ; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

[...]

Decreto Supremo No. 24676 de 21 de Junio de 1997

Reglamento de la Decisión 391 Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 7 Créase el Cuerpo de Asesoramiento Técnico (CAT) Como organismo encargado de prestar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente en temas relacionados con el acceso a los recursos genéticos.

Artículo 8. Los miembros del CAT deben poseer reconocida trayectoria científica y técnica, lo que será respaldado por los curriculares respectivos.

Artículo 9. El Cuerpo de Asesoramiento Técnico estará constituido de la siguiente manera:

1. Un representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales
4. Un representante de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio
5. Un representante del Sistema Universitario

De acuerdo al recurso genético al que se quiera acceder y a la utilidad que se pretenda dar al mismo, el CAT invitará a participar en las evaluaciones a otros especialistas de reconocida trayectoria científica y técnica, así como a representantes de instituciones técnicas, organizaciones científicas legalmente constituidas, pueblos indígenas y comunidades campesinas que estuviesen involucradas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, Dirección del Área Protegida cuando el recurso al que se quiere acceder se encuentre en ella, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que realicen actividades relacionadas a los recursos genéticos, y otras relacionadas.

[...]

Decreto Supremo No.25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 1. La Comisión Agraria Nacional (C.A.N.) está compuesta por los órganos del Estado y las personas jurídicas mencionadas en el artículo 11 de la Ley No.1715 de 18 de octubre de 1996 que a efectos del presente reglamento, se denominarán "Comisionados".

7.2.2 REGIONAL

Ley 1715 de octubre de 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria

Artículo 15. (Comisiones Agrarias Departamentales).

I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.

II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional,

Artículo 16 (Atribuciones).

Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones;

1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;
2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del departamento;
3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la Función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;
6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;

7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 23. (Objetivo). Los Consejos Provinciales de Participación Popular tienen como objetivos, coadyuvar en la coordinación de la planificación participativa municipal y su agregación y conciliación a nivel provincial, para maximizar el impacto y garantizar la sostenibilidad de las inversiones en la Provincia.

[...]

Decreto Supremo No. 25763 de 5 de Mayo de 2000

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 18. Composición.

I Las Comisiones Agrarias Departamentales serán presididas por el Prefecto de Departamento o su representante y estarán compuestas por los órganos del Estado y las personas jurídicas mencionadas a continuación que, a los efectos del presente reglamento se denominarán "Comisionados"

- a) El Prefecto de Departamento, o su representante.
- b) La Unidad de Medio Ambiente, la Unidad de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios y la Unidad de Agricultura y Ganadería; y
- c) Cuatro (4) Organizaciones sectoriales reconocidas por las organizaciones matrices nacionales: CONFAGRO, C.S.U.T.C.B. y C.I.D.O.B

II El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental, únicamente con derecho a voz.

Artículo 19. Integración. En caso de inexistencia de representación departamental de las organizaciones descritas en el inciso c) del artículo precedente, las Comisiones Agrarias Departamentales serán integradas por las organizaciones afines que cuenten con el aval nacional expreso. En este caso, la participación estatal, será igual en número que las organizaciones sectoriales que se integran a la Comisión. A este efecto, los Prefectos de Departamento, elegirán a las direcciones departamentales que serán incorporadas o retiradas de la Comisión.

Artículo 21. (Convocatoria a Instalación)

I. Los Prefectos de Departamento convocarán, por única vez, a audiencia de instalación de las Comisiones Agrarias Departamentales, a sus Comisionados y Secretario Permanente.

II. La audiencia de instalación de las Comisiones Agrarias Departamentales requerirá la presencia de por lo menos seis (6) de sus miembros.

Artículo 22. (Requisitos de la Convocatoria)

- a) La convocatoria a la audiencia de instalación especificará:
- b) Objeto de la convocatoria;
- c) Documentos que deberán presentar los Comisionados para acreditar su calidad de tales y la de sus Representantes;
- d) Lugar y plazo para la presentación de documentos de habilitación señalados en el inciso anterior; y
- e) Lugar, fecha y hora de la audiencia de instalación.

Artículo 23. (Habilitación de Comisionados y Representantes)

Los Secretarios Permanentes de las Comisiones Agrarias Departamentales;

- a) Recepcionarán la documentación del acreditado y si fuera pertinente, le comunicará la necesidad de subsanar o complementar la documentación que corresponda;
- b) Extenderán, en consulta con los Prefectos de Departamento, el plazo para habilitaciones y la fecha de celebración de la sesión, las veces que sea necesario, hasta que se habiliten por lo menos seis de los miembros que integrarán las Comisiones;
- c) Habilitarán dentro del plazo señalado en la convocatoria y su extensión, la participación de los Comisionados que hubieren acreditado tal calidad y la de sus Representantes, extendiendo los certificados de habilitación correspondientes. Las habilitaciones posteriores a la audiencia de instalación se sujetarán al reglamento interno de la Comisión Agraria Nacional; y
- d) Presentarán a los Prefectos de Departamento un informe final de habilitación.

Artículo 24. (Audiencia de Instalación)

Los Prefectos de Departamento, en el lugar, fecha y hora establecidos:

- a) Declararán instaladas las Comisiones Agrarias Departamentales si estuvieran presentes por lo menos seis (6) de sus miembros habilitados; o en caso contrario.
- b) Suspenderán la audiencia de instalación de las Comisiones Agrarias Departamentales hasta nueva fecha fijada al efecto, la que será notificada a los Comisionados habilitados ausentes.

Artículo 25 (Acta de instalación)

Los Secretarios Permanentes de las Comisiones Agrarias Departamentales registrarán en acta el desarrollo de la audiencia de instalación. El acta será firmada por las autoridades que presidieron la audiencia, los Secretarios Permanentes y los Representantes de los Comisionados presentes.

7.2.3 LOCAL

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 6. (Unidad de Representación).

I. En cada unidad territorial, se reconocerá una sola Organización Territorial de Base, para acceder a los derechos y deberes definidos en la presente Ley.

II. Para cada Organización Territorial de Base se reconocerá una sola representación.

III. En caso de presentarse conflicto de representación, territorial o institucional, cuando las partes no lleguen a una solución concertada, la situación será resuelta en única instancia administrativa por el Concejo o Junta Municipal de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que posteriormente las partes puedan recurrir a las instancias del Poder Judicial definidas por Ley. Mientras dure el conflicto, quedan suspendidos los derechos reconocidos en favor de las Organizaciones Territoriales de Base que sean parte de la controversia.

IV. Los Gobiernos Municipales y las Asociaciones Comunitarias, velarán por la Unidad, organización y fortalecimiento de las Organizaciones Territoriales de Base, buscando evitar el fraccionamiento y la división innecesaria del territorio donde se encuentran.

Artículo 7. (Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base).

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos:

- a) Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.
- b) Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.
- c) Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.
- d) Proponer el cambio o la ratificación de autoridades educativas y de salud dentro de su territorio.
- e) Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

Artículo 8. (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base).

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes deberes:

- a) Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal, mejoramiento de la vivienda, cuidado y protección de la salud, masificación del deporte y mejoramiento de las técnicas de producción.
 - b) Participar y cooperar con el trabajo solidario en la ejecución de obras y en la administración de los servicios públicos.
 - c) Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.
 - d) Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.
 - e) Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente Ley.
 - f) Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.
- [...]

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 10. (Comité de Vigilancia).

I. Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un (a) representante de cada Cantón o Distrito de la jurisdicción elegido (a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguiente atribuciones:

- a) Numeral derogado por la Ley 2235 de julio 31 de 2001 Ley de Diálogo nacional.
- b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular.
- c) Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, emitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.

II. En las jurisdicciones municipales donde exista un solo cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia y donde existan dos cantones, cada uno elegirá dos.

III. El Comité de Vigilancia definirá su forma de organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

Artículo 11. (Suspensión de los recursos de la Participación Popular).

I. Cuando exista una denuncia del Comité de Vigilancia con relación a Ordenanzas y Resoluciones Municipales, referidas a la administración de los recursos municipales definidos para la Participación Popular, el Poder Ejecutivo, efectuará la evaluación consiguiente, y en su caso, requerirá a la municipalidad transgresora para que subsane la situación observada. En caso de no ser atendido el requerimiento de conformidad al inc. 9 del Art. 96 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo denunciará al Gobierno Municipal requerido ante el Senado Nacional.

II. El Poder Ejecutivo también podrá requerir de oficio al Gobierno Municipal, la rectificación de actos que considere contrarios a la Constitución Política del Estado y a las leyes; en caso de que la municipalidad requerida no acceda a subsanar las observaciones realizadas, el Poder Ejecutivo denunciará la omisión al Senado Nacional.

III. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos de coparticipación tributaria para la Participación Popular, correspondientes al Gobierno Municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos de coparticipación continuarán acumulándose en la cuenta del Gobierno Municipal observado.

[...]

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

1. Las Juntas Escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad.
2. Las Juntas de Núcleo, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas Escolares, y las Juntas Subdistritales y Distritales, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas de Núcleo.
3. Los Honorables Concejos y Juntas Municipales.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 14. (Comités de Vigilancia).

I. Los Comités de Vigilancia son instancias organizativas de la sociedad civil que articulan las demandas de las Organizaciones Territoriales de Base, con la planificación participativa municipal, la vigilancia social de la administración municipal y la canalización de iniciativas y acciones que beneficien a la colectividad, ejercen sus atribuciones en el marco de lo establecido por la Ley 1551 y por el presente Decreto Reglamentario.

II. Derogado por D.S.24447 de 1996

III. El Comité de Vigilancia se constituirá a convocatoria de la directiva cesante, con cinco días mínimo de anticipación a la finalización de su mandato. La convocatoria se efectuará por los medios de comunicación de mayor difusión posible de su jurisdicción, por tres veces durante una semana. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria, esta será realizada por las directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la circunscripción, con responsabilidad para la Directiva cesante.

IV. El Comité de Vigilancia quedará constituido con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 15. (Informes).

Los miembros de los Comités de Vigilancia deberán informar a las Organizaciones Territoriales de Base de sus gestiones y actividades semestralmente, cuando éstas lo soliciten o cuando el propio Comité lo considere pertinente.

Artículo 16. (Representantes).

I. Se reconocerá un solo representante al Comité de Vigilancia, por Cantón o Distrito.

II. Los miembros que conforman el Comité de Vigilancia, serán designados o elegidos, según corresponde a los usos, costumbres o disposiciones estatutarias de las Organizaciones Territoriales de Base. Cuando existan dos o más Organizaciones Territoriales de Base en un Cantón o Distrito, los respectivos representantes definirán la representación. Cada Organización Territorial de Base tiene los mismos derechos.

III. La directiva cesante, con 30 días de anticipación al término de sus funciones, convocará a las Organizaciones Territoriales de Base de cada cantón o distrito a elegir al representante para el Comité de Vigilancia.

IV. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria ésta será realizada por las directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la circunscripción, con responsabilidad para la directiva cesante.

V. Una vez efectuada la designación del(la) representante cantonal o distrital y de su respectivo(a) suplente, éstos(as) acreditarán su calidad de personero(a) ante el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 17. (Oficinas). Para el desarrollo de las actividades del Comité de Vigilancia, el Gobierno Municipal respectivo proporcionará sin costo alguno las oficinas y el mobiliario necesario.

Artículo 22. (Rol). Los Consejos Provinciales de Participación Popular, constituyen instancias de concertación de demandas, prioridades, proyectos, programas y propuestas

de la sociedad civil y actuarán como órganos Consultivos de los órganos públicos de la Provincia.

Artículo 23. (Objetivo). Los Consejos Provinciales de Participación Popular tienen como objetivos, coadyuvar en la coordinación de la planificación participativa municipal y su agregación y conciliación a nivel provincial, para maximizar el impacto y garantizar la sostenibilidad de las inversiones en la Provincia.

Artículo 24. (Conformación).

I. Los Consejos Provinciales de Participación Popular estarán conformados por el SubPrefecto, representantes de los Gobiernos Municipales, Comités de Vigilancia de las Secciones de Provincia, Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base de la Provincia, Comités Cívicos provinciales.

II. Las demás instituciones de la sociedad civil y otros órganos públicos, de acuerdo a la naturaleza del tema, podrán apoyar técnica y logísticamente en las actividades de los Consejos Provinciales de Participación Popular, pudiendo intervenir en sus reuniones sólo con derecho a voz.

Artículo 25. (Ambito y Funcionamiento).

I. El ámbito de acción de los Consejos Provinciales de Participación Popular será la respectiva circunscripción de la Provincia sin perjuicio de que por consenso y concertación se puedan conformar mancomunidad de Consejos Provinciales conservando la misma organización, atribuciones y para los mismos fines.

II. En la primera reunión, los Consejos Provinciales de Participación Popular conformaran su Directiva y definirán su organización, funcionamiento y modalidad de trabajo.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 19. Los Distritos Municipales son unidades administrativas dependientes del Gobierno Municipal, integradas territorialmente, y a las cuales deben adecuarse los servicios públicos. Funcionan como categorías de agregación para la planificación participativa, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de un sub-alcalde.

Artículo 20. La Distritación Municipal tiene los siguientes objetivos:

1. Promover la eficacia de la gestión administrativa del municipio en su jurisdicción favoreciendo la adecuada utilización de los recursos técnicos, humanos y financieros.
2. Promover la eficiencia interinstitucional en el manejo de los recursos y las políticas públicas sectoriales e intersectoriales.
3. Facilitar la participación de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia en la planificación participativa municipal.
4. Respetar la unidad socio-cultural de las Organizaciones Territoriales de Base.
5. Contribuir en el aprovechamiento adecuado de las unidades geográficas, económicas ecológicas y productivas existentes en el municipio.

Artículo 21. Criterios para la Distritación.

I La Distritación Municipal deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. División político - administrativa
2. Densidad y ubicación de la población.
3. Unidad socio -culturales
4. Servicios públicos de educación y salud.
5. Aspectos económicas y productivos.
6. Aspectos físico- ambientales
7. Accesibilidad y vinculación.

II Los criterios señalados serán considerados en forma interdependiente, de acuerdo con el ordenamiento territorial y las características del municipio a distritarse.

Artículo 22. Procedimiento.

I La Distritación es un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal y a los demás actores públicos y sujetos sociales que interactúan en el municipio.

II Los Distritos son creados por el Concejo Municipal mediante ordenanza, en la cual se establece el carácter indígena, productivo, ecológico u otras características que los justifiquen o identifiquen.

III Los Distritos Municipales podrán ser constituidos a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base involucradas previa evaluación y justificación efectuada por el Concejo Municipal.

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 47. El comité de gestión es la instancia de participación, a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias establecidas, municipalidades, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Medio Ambiente y artículo 1 de la Ley de Participación Popular.

Artículo 48. El comité de gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

Artículo 49. Para la conformación del comité de gestión se observará lo siguiente:

a) La comunidad local de acuerdo a las características del área en su organización podrá incorporar a los pueblos indígenas, comunidades tradicionales, municipios, prefecturas u otros grupos humanos residentes en el territorio de pertenencia reconocidos como tales por la Ley de Participación Popular.

Las formas de representación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas serán definidas por ellas mismas, en base a su organización y procedimientos tradicionales.

b) Las instituciones públicas y las organizaciones privadas sin fines de lucro para participar en el comité de gestión deberán poseer una reconocida trayectoria de trabajo en el marco de los principios de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 50. La conformación del Comité de Gestión se efectuará a propuesta de la Dirección del Área, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Director del AP elaborará un diagnóstico de los diferentes grupos socio-culturales describiendo sus instancias de organización, así como de los municipios, prefecturas y otras organizaciones públicas o privadas involucradas o relacionadas con la gestión del área protegida.

b) El Director del área deberá informar a la comunidad local, municipios, prefecturas y otras instituciones públicas y privadas detectadas en el territorio de pertenencia, sobre los objetivos del Comité de Gestión,

c) Las entidades identificadas de acuerdo a su modalidad de organización interna, elevarán a la Dirección del área la nómina de su(s) representante (s) titular (es) y alterno (s) en base al número previamente establecido por la Dirección, Entidad Administradora en caso de existir y la AN. De surgir alguna observación en relación a la persona propuesta como representante, el Director hará conocer a las entidades correspondientes para su consideración y consiguiente revisión.

d) La Dirección del área, elevará a la AN o AD según corresponda, la conformación final del Comité de Gestión, quien deberá dictar una Resolución para su ratificación y posesión.

Artículo 51. Comité de Gestión estará integrado por un número mínimo de seis y un máximo de diez representantes titulares con sus respectivos suplentes, designados por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos siempre que sus actos se hubieran enmarcado en la ley. El porcentaje de los representantes de la comunidad local será mínimo del 50% del total de miembros del Comité de Gestión. El Comité de Gestión contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos vocales. El Director del Área participará como miembro con derecho a voz y voto. Su funcionamiento se sujetará al Estatuto interno que será aprobado por la AN de APs.

Artículo 52. Son funciones y atribuciones del comité de gestión:

- a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del plan de manejo y los planes operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales.
- b) Coadyuvar con la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área.
- c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa en favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local.
- f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la dirección del área.
- g) Denunciar ante la dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior del área protegida.
- i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del área.
- j) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la dirección del área.
- k) Participar en la selección de los postulantes a guardaparques.
- l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los guardaparques.

Artículo 53. El Comité de Gestión abrirá un Libro de Actas debidamente foliado para sentar las decisiones que se tomen al interior del mismo, estas serán consideradas recomendaciones para la AN o AD, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes o sean contrarios al objetivo del área. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones.

Artículo 72. Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

Artículo 74. La administración de las APs, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

(No hay literal a n.n.)

- b) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y planes operativos anuales establecidas por el área.
- c) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs.
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación.
- e) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.
- f) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

Artículo 75. La AN o AD podrá suscribir convenios de administración compartida con:

- a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objetivo social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito.
- b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

Artículo 76. I. Los convenios de administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:

- a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica.
- b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o
- c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.

II. En ejercicio del convenio de administración compartida, el director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

Artículo 77. Los convenios de administración compartida no podrán atribuir a la entidad administradora facultades normativas ni sancionatorias.

Artículo 78. La AN o AD, en cualquier tiempo, por razones de interés público, mediante resolución fundamentada, podrá modificar o rescindir los Convenios de administración compartida.

Artículo 79. La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales.
- b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutoria de la organización de base.
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

Artículo 84. La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las APs, tendrá las siguientes:

- a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios;
- b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad;
- c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración;
- d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria;
- e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área;
- f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD.
- h) Facilitar la participación y fiscalización del Comité de Gestión;
- i) Participar en la selección del director del Área bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y

Colaborar en la elaboración del Plan de manejo bajo criterios técnicos.

Artículo 106. El Plan de Manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

[...]

Decreto Supremo No. 25925 de 6 de octubre del 2000
Consejos de Administración de las Áreas Protegidas

Artículo 1. Los Comités de Gestión establecidos por el Decreto Supremo No. 24781 de 31 de julio de 1997, serán denominados a partir de la promulgación del presente Decreto como Consejos de Administración de las Áreas Protegidas.

Artículo 2. Los Consejos de Administración de las Áreas Protegidas estarán conformados en un 50% por representantes locales de campesinos, indígenas y colonizadores y en el otro 50% por los gobiernos municipales cuya jurisdicción coincida con el Área Protegida, Prefectura y el servicio Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Las funciones y atribuciones de los Consejos de Administración son las siguientes:

- a) Participar en la definición de políticas de manejo del Área así como en la elaboración, ejecución y evacuación del Plan de Manejo y los Planes Operativos Anuales, en el marco de los objetivos del Área protegida y de las normas políticas nacionales.
- b) Coadyuvar a la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los Programas y Proyectos a desarrollarse en el área.
- c) Colaborar en la generación de una participación activa a favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del Área Protegida de conformidad con su categoría, zonificación y límites.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local asegurando su compatibilidad con los objetivos del área protegida.
- f) Participar en las evaluaciones realizadas a la gestión del área protegida.
- g) Denunciar ante la dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la autoridad competente de áreas protegidas problemas inherentes a la gestión del área protegida y participar en la selección de los postulantes a guardabosques.

Artículo 4. El funcionamiento de estos Consejos de Administración, será normado mediante Decreto Supremo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del servicio Nacional de áreas Protegidas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

7.2.4 PLANES DE VIDA

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 8. (Competencias). Las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las siguientes:

I. En Materia de Desarrollo Humano Sostenible: [...]

19. Promover y fomentar la participación en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos en favor del desarrollo integral y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades originarias y de la mujer en condiciones de equidad;

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

Ley 1551 de 20 de Abril de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 20. (Coparticipación Tributaria).

I. La coparticipación Tributaria es entendida como una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos Nacionales en favor de los gobiernos municipales y las

Universidades Públicas para el ejercicio de las competencias definidas por ley, y para el cumplimiento de la Participación Popular.

II. De la recaudación efectiva de las rentas nacionales definidas en el Art. 19 inc. a) de la presente ley, el 20% será destinado a los Gobiernos Municipales y el 5% a las Universidades Públicas.

III. La totalidad de las rentas municipales definidas en el Art. 19 inc. c) de la presente ley, es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnico tributarios reglamentados pro el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. (Distribución por habitante de la Coparticipación Tributaria). La coparticipación tributaria señalada en el Art. anterior, se distribuirá ente las municipalidades beneficiarias en función del número de habitantes de cada jurisdicción municipal y ente las universidades públicas beneficiarias, de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental en la que se encuentren.

Artículo 22. (Cuenta de Participación Popular).

I. La Coparticipación Tributaria destinada a las Municipalidades será abonada automáticamente por el Tesoro General de la Nación, a través del Sistema Bancario, a la respectiva Cuenta de Participación Popular, en aquellos Municipios cuya población sea mayor a 5.000 habitantes.

II. Los Municipios que no posean una población mínima de 5.000 habitantes deberán conformar mancomunidades para poder acceder a los mismos, a través de la Cuenta de la mancomunidad.

Artículo 23. (Condiciones para la Coparticipación Tributaria).

I. Para disponer de los recursos de Coparticipación Tributaria, abonados en la cuenta de Participación Popular, los Gobiernos Municipales, en el marco del artículo 146º de la Constitución Política del Estado, deberán elaborar su Presupuesto Municipal, concordante con su Plan Anual Operativo, así como efectuar la rendición de sus cuentas correspondientes a la ejecución presupuestaria de la gestión anual anterior, de conformidad a lo prescrito por el artículo 152º de la Constitución Política del Estado.

II. En caso de que el Gobierno Municipal no dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, y a las normas de los Sistemas de Administración y Control establecidos por la Ley N° 1178, el Poder Ejecutivo lo denunciará ante el H. Senado Nacional para los fines consiguientes de Ley.

III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 85% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.

IV. Los Gobiernos Municipales podrán asignar hasta un 15% de los recursos de la Coparticipación Tributaria, a las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondientes al gasto corriente del clasificador presupuestario.

V. Todo gasto en las competencias transferidas por la Ley 1551, será considerado gasto de inversión, con excepción de los efectuados en servicios personales.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 50.(Asignación de recursos). Son gastos elegibles para financiarse con las asignaciones del 85% de los recursos a los que hace referencia los parágrafos II y III del artículo 20 de la Ley de Participación Popular, los siguientes:

a) Financiamiento de proyectos de inversión pública.

b) Financiamiento de programas de mantenimiento de caminos vecinales y secundarios, y aquéllos concurrentes con la Prefectura de su jurisdicción.

c) Financiamiento de gastos relacionados a la prestación de: servicio social, educación, deporte y salud.

d) Intereses y/o amortización de la deuda pública interna y/o externa y otros pasivos financieros adquiridos para el financiamiento de los proyectos de inversión.

e) Otros gastos de capital.

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

Decreto Supremo No.24453 de 21 de diciembre de 1996

Reglamento General de la Ley Forestal

Artículo 78. Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el parágrafo I del artículo 29 de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

VI.

Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además, las siguientes condiciones:

d) El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.

7.3.3 FONDOS

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

7.4.3 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

[...]

Ley 1654 Ley de julio 28 de 1995

Descentralización Administrativa

Artículo 5. Atribuciones. El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado: [...] K) Promover la participación Popular y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo.

[...]

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO

Constitución Política

Artículo 116. [...]

La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

Artículo 171. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

[...]

Ley Número 1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 6. Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

[...]

5. Los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en; Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

[...]

8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS

Decreto Supremo No.25894 de 11 de septiembre de 2000

Artículo 1. Se reconoce como idiomas oficiales las siguientes lenguas indígenas: Aymara, Aranoa, Ayoreo, Baaré, Besiro, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chomán, Pse Eija, Guaraní, Guarasúwe (Pauserna), Guarayo, Itonama, Leco, Machineri, Mojeño-Ignaciano, More, Masetén, Movima, Pacawuara, Quechua, Reyesano, Sirionó, Tacana, Tapieté, Toronoma,, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré.

Artículo 2. Impulsar la constitución de la " Academia de las Lenguas Orientales, Chaqueñas y Amazónicas".

Artículo 3. Aplicar en el sistema educativo las modalidades Lengua que dominan las Investigaciones socio- lingüísticas actualmente en curso.

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 40. Recursos del TGN.- Serán cubiertos con recursos del Tesoro General de la Nación :

- 1) El personal médico administrativo y técnico especializado, de los establecimientos de salud,. responsable de ejecutar las políticas nacionales, con excepción del personal responsable de la administración de las competencias transferidas a los Gobiernos Municipales.
- 2) El cofinanciamiento de los programas nacionales, de acuerdo a prioridades epidemiológicas, definidas por la Secretaría Nacional de Salud, en el marco de convenios específicos firmados con los Gobiernos Municipales.
- 3) La capacitación de los recursos humanos del sector.

Artículo 41. Recursos Municipales. I. Con los recursos municipales de Participación Popular y los de generación local y los centros hospitalarios y de salud, serán cubiertos los siguientes ítems:

- 1) Suministro de medicamentos.
- 2) Insumos y suministros médicos.
- 3) Mantenimiento y conservación de equipos médicos y vehículos de los establecimientos sanitarios.
- 4) Servicios básicos de agua, energía eléctrica, agua potable, teléfono y limpieza de los establecimientos de salud.
- 5) Mantenimiento de la infraestructura de los centros de salud.
- 6) Construcción de infraestructura médica y equipamiento.
- 7) Aportes locales de contraparte para los programas nacionales.
- 8) Material de escritorio.
- 9) Capacitación de recursos humanos municipales.
- 10) Los requerimientos de personal en forma adicional a los establecidos en el Tesoro General de la Nación para programas específicos.

II. Los Gobiernos Municipales presupuestarán recursos de participación popular, para infraestructura de los programas nacionales de epidemiología e inmunizaciones de acuerdo a la realidad local.

III. Los recursos propios o de generación local son administrados por el Gobierno Municipal, tomando en cuenta las necesidades identificadas por los Directorios Locales de Salud. Podrán ser utilizados para cubrir los requerimientos de personal en las áreas de administración y de servicios de dichos centros, en forma adicional a los financiados por el Tesoro General de la Nación.

IV. Toda contratación de personal será a solicitud de los Directorios Locales de Salud (DILOS).

V. En aplicación del artículo 8 de la Ley 1702, los gastos señalados en los párrafos I y II del presente artículo, serán considerados como gastos elegibles para ser financiados con cargo a recursos de inversión.

Artículo 42. Equipamiento. I. El equipamiento de los centros de salud es responsabilidad de los Gobiernos Municipales. La Secretaría Nacional de Salud promoverá el cofinanciamiento con recursos internos y/o externos del Gobierno Central para gastos de equipamiento.

II. La Secretaría Nacional de Salud prestará asistencia técnica para la adquisición, mantenimiento y administración de los equipos médicos quirúrgicos.

[...]

Decreto Supremo Número 26330 de septiembre 22 del 2001

Seguro Básico de Salud Indígena y Originario

Artículo 1. Se implementará el Seguro Básico de Salud Indígena y Originario en coordinación con la CSUTCB y sus respectivas Federaciones Departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa y otras Organizaciones Indígenas Originarias; en base al Seguro Básico de Salud creado mediante el Decreto Supremo N.º.25265.

Artículo 2. La implementación del Seguro Básico de Salud Indígena y originario permitirá: la vigencia y otorgación de Carnets de afiliación, mecanismos y procedimientos de coordinación con la CSUTCB y sus respectivas Federaciones Departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa, y otras Organizaciones Indígenas y originarias.

Artículo 3. Por el presente Decreto Supremo, se debe delegar la afiliación a las Organizaciones Indígenas y originarias, según la jurisdicción y competencia de los municipios a los que pertenezca la organización de base.

Artículo 4. El Ministerio de Salud y Previsión Social realizará campañas de información del Seguro Básico de Salud Indígena y Originarios con el fin de difundir los beneficios del seguro.

[...]

Decreto Supremo Número 26333 de septiembre 22 del 2001

Artículo 1. (Objeto). El objeto del presente Decreto Supremo es crear un Consejo interinstitucional encargado de realizar un estudio de factibilidad que permita establecer un Seguro Social Indígena y Originario de Largo Plazo.

Artículo 2. (Conformación). El Consejo Interinstitucional del seguro Social Indígena y originario de Largo Plazo, estará conformado por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio sin Cartera responsable de los Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y originarios, uno del Ministerio de Salud y Previsión Social, un representante de la Superintendencia de Pensiones, valores y Seguros, y uno de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia CSUTCB

Artículo 3. (Plazo) El Consejo Interinstitucional del seguro Social Indígena y originario de Largo Plazo, deberá presentar el estudio de factibilidad terminado, en un plazo de 90 días, computables a partir de la legal acreditación de los representantes de cada sector mencionado.

Artículo 4. (Duración). El Consejo Interinstitucional del Seguro social Indígena y Originario de Largo Plazo, tendrá carácter temporal hasta que cumpla con todos los fines para los que fue creado.

Artículo 5. (Disposición Final). La creación del Consejo interinstitucional del seguro Social Indígena y Originario, no constituirá ninguna carga adicional al tesoro general de la Nación asimismo no implicará crecimiento burocrático de ninguna naturaleza.

Artículo 6. (Vigencia de Normas). Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

Ley No.1493 de Septiembre 17 de 1993.

Ley de Ministerios del poder Ejecutivo

Artículo 19. Compete al Ministerio de Desarrollo Humano actuar en todo lo inherente al desarrollo, la formación, el bienestar y la calidad de vida de las personas, asegurando la

compatibilidad de sus actos con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular: [...]

f) Formular, instrumentar y fiscalizar políticas y programas en salud incluyendo la prevención protección y recuperación de la salud, así como nutrición, saneamiento e higiene; en el desarrollo rural y social de las comunidades y pueblos originarios, preservando su identidad y organización; en el desarrollo urbano con el estímulo de la construcción de la vivienda social, y atender los problemas de la marginalidad urbana y rural. [...]

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 1. Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad socio-cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.

[...]

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 1. Para la transformación constante del sistema educativo nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad sociocultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.

Artículo 2. Son fines de la educación boliviana:

3. Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, y fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.

Artículo 5. Son objetivos y políticas de la estructura de Participación Popular.

1. Responder a las demandas de los ciudadanos, hombres y mujeres, y de sus organizaciones territoriales de base para lograr la eficiencia de los servicios educativos, ampliando oportunidades para todos los bolivianos.

2. Elevar la calidad de la Educación, desarrollando objetivos pertinentes a las características y requerimientos de la comunidad.

3. Optimizar el funcionamiento del Sistema, mejorando la eficiencia administrativa y eliminando la corrupción por medio del control social.

4. Asumir las opiniones de la comunidad educativa, promoviendo la concertación.

5. Asumir las necesidades de aprendizaje de los sujetos de la Educación.

Artículo 6. Los mecanismos de participación popular en la educación son los siguientes:

5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo el Concepto de transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymará, quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

Decreto Supremo No.26337 de Septiembre 29 de 2001

Artículo 1. (Conformación) I. Se crea el Consejo Interinstitucional con carácter temporal y propósito, con la finalidad de estudiar la factibilidad de la creación de una Universidad Indígena y Originaria.

II El Consejo interinstitucional, está conformado por el Ministerio de Educación, Cultura y deportes, el Ministerio de Hacienda, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB), la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) y la federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa (FMNC-BS). En la primera reunión del Consejo se establecerán los representantes y técnicos que participarán del mismo, así mismo la metodología de trabajo.

III El cumplimiento del presente Decreto Supremo, no constituirá ninguna carga adicional al tesoro general de la nación; Así mismo la metodología de trabajo.

Artículo 2. (Elaboración del Proyecto de Ley). Este Consejo deberá elaborar y presentar en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto, el anteproyecto de Ley acompañando los antecedentes técnicos y legales que correspondan, para estudiar la factibilidad de la creación de la mencionada Universidad; el que debe ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo. Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Educación, Cultura y deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Constitución Política

Artículo 174. Es función del estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

[...]

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 1. Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades. [...]

[...]

Decreto Supremo No. 23886 de 23 de Octubre de 1994

Artículo 2. Se destina para el funcionamiento del programa de Educación y Capacitación para los pueblos indígenas del Oriente Boliviano, las instalaciones donadas a la Secretaría Nacional de Educación por el Instituto Lingüístico de Verano, así como la infraestructura construida para la Normal Rural de Riberalta, ambas ubicadas en Tumichucua, departamento de Beni.

Artículo 3. Se conforma, para la implementación, ejecución y seguimiento del programa de Educación y capacitación para los pueblos indígenas del Oriente boliviano, un comité de coordinación integrado por representantes de las siguientes instituciones:

Por el Gobierno:

La Secretaría Nacional de Educación.

La Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales.

Por las organizaciones indígenas:

La Confederación Indígena del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)

La Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO)

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD

Artículo 4. El Comité de Coordinación del Programa Tumichucua tiene las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y planificar las políticas y las actividades para la implementación y desarrollo del programa de Educación y capacitación Indígena del oriente Boliviano.
- b) Supervisar la administración, cuidado y mantenimiento de las instalaciones de la localidad de Tumichucua, asignadas al programa.
- c) Gestionar y comprometer anteriores recursos técnicos y financieros para actividades de formación y capacitación.
- d) Aprobar los curriculums de formación y capacitación docente y de otras áreas técnicas y sociales.

Artículo 5. Se encomienda a la secretaría Nacional de Educación liberar la infraestructura de Tumichucua ocupada irregularmente.

Artículo 6. Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto.

[...]

10.5 MAESTROS BILINGUES

Decreto Supremo No. 23886 de 23 de Octubre de 1994

Artículo 1. Créase el programa de Educación y Capacitación para los pueblos indígenas del oriente Boliviano, destinado a promover la formación integral de los diferentes pueblos y culturas de la región, programa que se desarrollará en dos áreas:

Area 1. Formación y capacitación docente en educación intercultural bilingüe, a realizarse mediante la Normal Pluriétnica del Oriente Boliviano, cuya implementación y funcionamiento es responsabilidad de la Secretaría Nacional de Educación.

Area 2. Formación y capacitación indígena, a realizarse por medio de un programa específico, cuya implementación y funcionamiento es responsabilidad de la Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales.

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Ley Num.1565 de 7 de julio de 1994

Ley de Reforma Educativa

Artículo 1. Para la transformación constante del sistema educativo nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales: [...]

5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad sociocultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.

6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones, ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental sensorial, de género, de credo o edad.

Artículo 2. Son fines de la educación boliviana: [...]

4. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional

Artículo 3. Son objetivos y políticas del sistema educativo Nacional: [...]

5. Construir un sistema educativo intercultural y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin discriminación alguna.

Artículo 6. Los mecanismos de la participación popular en la educación son:

1. Las juntas escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad. [...]

5. Los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y estarán organizados en; Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

6. El Consejo Nacional de Educación que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Boliviana, un representante de las universidades privadas, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia, y un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente ley.

Artículo 8. Los objetivos y políticas de la estructura de organización curricular: [...]

5. Facilitar los mecanismos adecuados para la participación de los distintos actores de la educación y de las Organizaciones e instituciones sociales en la generación, gestión y evaluación del desarrollo curricular, con enfoque comunitario, intercultural, de género e interdisciplinario.

6. Ofrecer un currículo, flexible, abierto, sistemático, dialéctico e integrador orientado por los siguientes objetivos presentes en todas las actividades educativas; La conciencia nacional, la interculturalidad, la educación para la democracia, el respeto a la persona humana, la conservación del medio ambiente, la preparación por la vida familiar y el desarrollo humano.

Artículo 9. La estructura de formación curricular comprende dos áreas: educación formal, organizada para toda la población; y la educación alternativa, para atender a quienes no pueden desarrollar su educación en el área formal. Ambas áreas serán atendidas en cuatro grupos de modalidades: [...]

2. Modalidades de lengua:

Monolingüe, en lengua castellana con aprendizaje de alguna lengua nacional originaria.

Bilingüe, en lengua nacional originaria como primera lengua, y en castellano como segunda lengua. [...]

Artículo 31. El nivel nacional tiene jurisdicción educativa en todo el territorio nacional y el nivel departamental en el territorio del departamento respectivo. El nivel distrital extiende su jurisdicción educativa al territorio de cada municipio, debiendo los municipios mancomunados conformar una sola jurisdicción del Sistema Educativo. El nivel subdistrital se organiza en los municipios muy poblados o extensos o incomunicados para asegurar la atención de los centros Educativos de esa jurisdicción.

Los núcleos educativos conforman el nivel de núcleos. Cada núcleo constituye una red de servicios complementarios conformada por una Unidad Central con servicios de educación preescolar, primaria y secundaria; Unidades Subcentrales con servicios de educación preescolar y finalmente en el medio rural, también por Escuelas Seccionales con servicios de educación preescolar y, por lo menos en los dos primeros ciclos de educación primaria. En el medio rural, los núcleos educativos serán reorganizados teniendo en cuenta criterios de

comunidad de intereses, cultura, lengua y de accesibilidad; y en las ciudades se organizarán por zonas o barrios.

Los diversos niveles estarán integrados a los correspondientes organismos de Participación Popular, conforme a reglamento.

Artículo 49. Cada municipio se encargará de la administración de la infraestructura educativa en el ámbito de su propia jurisdicción. Al efecto, designará y pagará a sus propios administradores. El Comité de Vigilancia del Municipio, en coordinación con las Juntas Distritales de Participación Educativa y las Organizaciones Territoriales de Base, debe mantenerse en atenta observación sobre el estado de mantenimiento, conservación y necesidades de reposición de la infraestructura y el equipamiento escolar.

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Constitución Política

Artículo 171. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 192. Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

[...]

Ley 1333 de abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 62. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Areas Protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 78 El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde se desenvuelven sus actividades.

2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Ley 1333 de abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

[...]

Ley 1715 de octubre 18 de 1996

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Disposiciones Finales.

Novena. (Créditos de Desarrollo)

En observancia de los artículos 168º y 173º de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará

créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

[...]

Ley Número 2201 de 18 de mayo de 2001

Ley de Condonación

Artículo 1. Declárese la necesidad de cierre de los programas de financiamiento con recursos públicos dirigidos a pequeños agricultores y productores campesinos de los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias, financieras o fondos de las Excorporaciones Regionales de Desarrollo y otras entidades o fondos públicos de financiamiento señalados en la presente Ley, con el fin de habilitar a dichos prestatarios como sujetos de crédito en el sistema financiero nacional y promover el desarrollo económico y social de éstos.

Artículo 2. Se condonan intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital de los créditos vencidos y en ejecución, otorgados por las instituciones señaladas en el presente Artículo con recursos públicos, a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, cuyos saldos adeudados a capital a la fecha de publicación de la presente Ley son iguales o menores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$US 5.000) o su equivalente en moneda nacional.

- Banco Agrícola de Bolivia en Liquidación.
- Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino
- Banco del estado en Liquidación.
- Cartera Directa del Fondo de Desarrollo Campesino a comunidades campesinas.
- Unidades Crediticias Financieras y Fondos de las Ex-Corporaciones Regionales de Desarrollo.
- Cartera transferida a la secretaría Ejecutiva del Programa PL-480, Título III, por los Bancos en Liquidación y entidades no Bancarias con recursos de los Proyectos de Crédito para Cooperativa (C.P.C.) y Crédito Agrícola de emergencia (C.A.E.).
- Cartera otorgada por la secretaría Ejecutiva del programa PL-480 Título III, para el Programa de Desarrollo Alternativo.

Artículo 3. La Condonación dispuesta en el artículo 2o. beneficia también a grupos, asociaciones y cooperativas campesinas, cuyas deudas individualizadas de cada pequeño agricultor y/o productor campesino, de acuerdo a reglamento vigente, sea igual o menor a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$US 5.000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 4. El Fondo de Desarrollo Campesino residual y las instituciones o entidades públicas que tuviesen Cartera correspondiente a pequeños agricultores y productores campesinos generada en recursos públicos provenientes de las instituciones y entidades señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley, así como de realizar los trámites necesarios que liberen a los pequeños agricultores y productores campesinos de la deuda condonada y de las garantías gravadas liberando todo tipo de tasas y gravámenes ante los registros que correspondan.

Artículo 5. Las entidades financieras en Liquidación que tuviesen cartera correspondiente a pequeños agricultores y productores campesinos generada con recursos públicos provenientes de las instituciones y entidades señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley, aplicarán la condonación dispuesta y procederán a liberar las garantías gravadas.

Artículo 6. Podrán acogerse a la presente condonación, los pequeños agricultores y productores campesinos, con la sola presentación de cualquiera de los presentes documentos; copia de documento de crédito, última papeleta de pago de crédito, documento de identidad o declaratoria de herederos, este último en los casos de prestatarios fallecidos.

Artículo 7. Los trámites de registros, levantamiento de garantías gravadas y otras necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, serán realizados con carácter gratuito

por todas las entidades e instituciones públicas correspondientes y las señaladas en los artículos 4 y 5 de esta disposición legal.

Los gastos y costas judiciales correrán por cuenta del Fondo de Desarrollo Campesino residual, las instituciones y entidades públicas u órganos en liquidación, señalados en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.

Artículo 8. Las entidades e instituciones públicas u órganos en liquidación; comprendidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, emitirán un estado y detalle de créditos referidos, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente norma, expidiendo las certificaciones correspondientes y reportes a la Superintendencia de bancos y entidades Financieras para fines de baja en la central de riesgo.

[...]

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 100. El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país. Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo 101. El ingreso de visitantes a un AP del SNAP podrá ser restringido, únicamente por disposiciones que emerjan de su administración y tengan relación con sus límites de carga, mantenimiento, monitoreo y otros que ésta administración disponga en bien de la protección de los recursos del área.

Artículo 103. La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

Artículo 104. La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un plan de manejo y un programa de turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un plan de manejo o un programa de turismo estructurado, se deberá contar dentro del plan operativo anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente reglamento, a un reglamento de operación turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 105. Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de la APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 106. El Plan de Manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

Artículo 107. La planificación turística de las APs responde principalmente a la necesidad de manejo de los impactos negativos o efectos lesivos en el área como resultado de esta actividad, por lo cual los programas y proyectos de turismo deberán, necesariamente, establecer sus propios sistemas metodológicos para la evaluación, control y mitigación de estos impactos tanto sobre los recursos naturales como sobre la población y sus culturas los cuales estarán enmarcados en un programa específico de Monitoreo Turístico, cuya presentación es requisito indispensable para su aprobación.

Artículo 108. Como precondition para iniciar actividades turísticas en un área se debe contar con los criterios analíticos que permitan determinar la capacidad de carga de cada una de sus localizaciones turísticas. En caso de no contarse con dichas medidas, se deberá establecer un nivel de uso mínimo que estará sujeto a reajustes de acuerdo a los resultados de las evaluaciones posteriores al inicio de la experiencia práctica. Para ambos casos, la planificación de las visitas estarán permanentemente sujetas a reajustes orientados a minimizar aún más los impactos y a realzar la experiencia natural y cultural en los visitantes.

Artículo 109. La calidad de los servicios prestados que afectan la experiencia recreativa de los visitantes en el área será evaluada permanentemente mediante encuestas y registros opinión de los visitantes que tendrán valor oficial para el área, cuyos resultados serán utilizados como un factor de corrección de los criterios de planificación de las visitas.

Artículo 110. Es competencia de la AN o AD de APs establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso, actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las áreas del SNAP. La AN, AD y/o la Dirección del área podrá establecer tarifas diferenciadas por áreas y regímenes de excepción dependiendo del tipo de usuario que solicite su ingreso.

Artículo 111. Los ingresos económicos que resultaren de la gestión turística de las APs son ingresos por recursos propios del programa presupuestario de cada una de ellas y deben ser destinados bajo responsabilidad de la autoridad administradora, única y exclusivamente a la gestión integral del área que los genero.

En casos de excedentes significativos en alguna área, la AN podrá disponer de ellos para apoyar a otras áreas del SNAP que no dispongan de recursos para llevar a cabo sus objetivos de conservación.

Artículo 112. Sólo se permitirán la construcciones de infraestructura y la prestación de servicios que hayan sido licitados y correspondan a requerimientos indispensables para el cumplimiento de la operación turística autorizada por el Programa de Turismo del Plan de Manejo o en su defecto por el Plan Operativo Anual de cada área. Estas construcciones, están sujetas a la reglamentación de este Capítulo y a las normas específicas que dicte la AN de APs. Su localización deberá estar igualmente determinada en los programas respectivos para el área, según las recomendaciones de la zonificación general y específica para cada una de ellas.

Artículo 113. Las construcciones y servicios permitidos en un AP son básicamente: senderos y centros de interpretación; refugios, albergues, hoteles ecológicos, centros de visitantes con cafeterías, restaurantes y salas de exhibición, centros de documentación y auditorios, miradores, herbarios, museos de sitio, zonas de acampar y señalización. Cualquier otra infraestructura o servicios de apoyo al Programa deberá necesariamente ser localizados en sus zonas de influencia.

En ningún caso se permitirá la construcción de grandes infraestructuras como aeropuertos, autopistas u otros similares al interior de las APs.

Artículo 114. Las construcciones que imprescindiblemente deban efectuarse dentro de las APs deben obedecer a un diseño arquitectónico de carácter transparente e insertarse armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico); usar materiales de limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto, con utilización de los materiales de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

Artículo 115. El tamaño y la capacidad física de la infraestructura están supeditados a la capacidad de carga predeterminedada por cada espacio turístico, sitio o localidad dentro del área, así como a la capacidad de manejo de la propia administración y de ninguna manera a los requerimientos de la demanda turística actual o potencial.

Artículo 116. En lo posible, se favorecerán los proyectos con uso de fuentes de energía de bajo nivel de contaminación, como las energías solar, eólica, hidráulica, los biodigestores y similares.

Artículo 117. No se permitirá ningún tipo de letreros con publicidad comercial, salvo en recintos cerrados y que cuenten con la debida autorización.

Artículo 118. La AN de APs en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo adoptará las medidas conducentes a la capacitación de operadores y guías especializados para promover la difusión de los valores de la conservación en las APs, incluyendo la biodiversidad, la historia y las culturas locales.

Artículo 119. Los guías de turismo que se especialicen en APs deberán ser debidamente acreditados por la AN o AD de APs, independientemente de las credenciales que corresponda otorgar a las AN o AD de Turismo y previa aprobación certificada por la Dirección del Área.

Artículo 120. Los operadores que deseen operar en APs deberán obtener una licencia de operación turística otorgada por la AN o AD con una vigencia anual, sujeta a renovación o revocatoria y bajo las condiciones estipuladas por dicha autoridad. Toda operación turística en áreas protegidas debe sujetarse a los Reglamentos de Turismo así como a los Reglamentos específicos para cada una de las áreas del SNAP, cuyo cumplimiento y supervisión está a cargo del Cuerpo de Protección, los mismos que también velarán por la seguridad de los visitantes, brindándoles al mismo tiempo, la debida orientación y auxilio, en caso necesario.

Artículo 121. La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de Turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

Artículo 122. Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guarda parques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123. La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

[...]

Ley Número 2235 de 31 de julio de 2001

Ley del diálogo 2.000

Artículo 3. (Lineamientos de la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza EBRP[...])

III. La Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza reconoce como sus principales beneficiarios a la población pobre del país con énfasis en las mujeres, y de manera particular a los pueblos y comunidades indígenas y los barrios urbanos marginales.[...]

[...]

Decreto Supremo No. 26339 del 29 de septiembre de 2002

Reglamentario de la ley de Condonación

Artículo 1. (Finalidad). El presente Decreto Supremo tiene por finalidad facilitar la aplicación y ejecución de la Ley No.2201 del 18 de mayo de 2001, para tal efecto precisa los alcances de ésta norma y establece aspectos operativos que las entidades

responsables deben cumplir para otorgar el beneficio de la condonación a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, en las condiciones establecidas.

Artículo 2. (Cartera generada con Recursos Públicos) El beneficio de la condonación de intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital, dispuesta por el artículo 2o. de la Ley No. 2201, será aplicado a los créditos generados con recursos públicos, otorgados a favor de pequeños agricultores y productores campesinos por las entidades señaladas en el artículo 2o. de la Ley, vencidos y/o en ejecución y que a la fecha de publicación de la Ley mantengan saldos adeudados a capital iguales o menores a cinco mil dólares (\$US5.000) de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. (Cartera correspondiente a Bancos en Liquidación).

I En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la ley No.2201, se autoriza al Fondo de Desarrollo Campesino Residual recibir del Banco Central de Bolivia y los Bancos en Liquidación, la transferencia de la cartera de Créditos generada con recursos públicos que cumpla con las características señaladas en el artículo 2 anterior, en el estado en que se encuentre, más toda su documentación.

II La transferencia dispuesta deberá efectivizarse, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo caso contrario, el Banco Central de Bolivia y los bancos en liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No. 2201, ejecutarán directamente y bajo su responsabilidad la condonación dispuesta por la Ley.

III Se autoriza al tesoro general de la Nación la emisión de bonos a favor del Banco Central de Bolivia y los Bancos en Liquidación, en las características establecidas en el artículo 4o. del Decreto Supremo 23881 de 1 de octubre de 1994, en contraprestación por la transferencia de cartera.

IV Para el caso de los bancos en Liquidación, el Fondo de Desarrollo Campesino Residual se constituye como acreedor de las carteras de créditos otorgadas con recursos públicos por las instituciones señaladas en el artículo 2o. de la Ley No.2201.

Artículo 4.(Transferencia de Cartera).

I La transferencia de la cartera a favor del fondo de Desarrollo Campesino Residual, dispuesta por el artículo 5o. del Decreto Supremo No.25462 de 23 de julio de 1999, deberá ser finalizada a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, la transferencia incluye la entrega total de la documentación relativa a los créditos y a los títulos de propiedad correspondiente.

II Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la transferencia no se hubiere realizado con toda la documentación con que se cuente, el Fondo de desarrollo Campesino Residual devolverá la documentación recibida hasta ese momento a las respectivas entidades, para que éstas sean las que cumplan y ejecuten directamente las disposiciones contenidas en la Ley No.2201.

Artículo 5. (Entidades Encargadas)

I De acuerdo a lo dispuesto por la ley No.2201, el Fondo de Desarrollo Campesino Residual y las instituciones públicas que cumplan las características señaladas por el artículo 2 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva, deben aplicar la condonación dispuesta en las características establecidas y realizar los trámites necesarios que liberen la deuda condonada y las garantías gravadas, sin ningún tipo de cobro por ningún concepto

II Las instituciones referidas en el párrafo anterior ejecutarán de oficio y bajo su responsabilidad las disposiciones contenidas en la Ley No.2201 y el presente Decreto Supremo, sin necesidad de instrucción previa o reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. En caso de ser necesario, expedirán reglamentos operativos para la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, en ellos no podrá establecerse cobro alguno por gastos administrativos y otros, únicamente contemplarán procedimientos ágiles y eficaces para que los beneficios de la condonación sean aplicados con prontitud.

III El Fondo de desarrollo Campesino Residual es responsable de la aplicación de los beneficios de la condonación dispuesta en la ley No. 2201 respecto a las siguientes carteras:

Entidades que otorgaron créditos a Pequeños Agricultores y Productores campesinos	Entidad encargada de la aplicación de Condonación	Origen de las Fuentes de Financiamiento.	Cartera igual o menor a \$US 5.000
Banco de Potosí	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-840	Cifra a ser determinada por el Fondo de Desarrollo Campesino
Banco de Big Beni	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	Banco Sur
Banco BIDES A	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480 Fondo de Desarrollo Campesino	11.880
Banco de Oruro	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-840	Cifra a ser determinada por el Fondo de Desarrollo Campesino
Banco BIDES A	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-840	Cifra a ser determinada por el Fondo de Desarrollo Campesino
Banco de Cochabamba	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	227.870
Inversiones Boliviana	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	Banco Sur
Banco Sur	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	207.339
Fondo de Desarrollo Campesino	Fondo de Desarrollo Campesino	Ex BAB, PL-480	36.673.237
Unidades Crediticias Financieras y Fondos de las Excorporaciones Regionales de Desarrollo	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	Cifra a ser determinada por las Prefecturas
Carteras de Entidades Financieras en liquidación, transferida al Banco Central de Bolivia	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-840	852.154

Artículo 6. (Información de Créditos) Las entidades responsables de la aplicación de la Ley No.2201, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario remitirán al Fondo de Desarrollo Campesino Residual, información detallada sobre los créditos que se acojan a la condonación dispuesta por la Ley, en las características señaladas en el artículo 2o. del presente Decreto Supremo, indicando las fuentes, los beneficios, montos individuales y montos totales, asimismo, estas entidades deberán continuar o rectificar los montos y fuentes señalados en el artículo anterior.

Artículo 7.(Fallecidos) La condonación de créditos dispuesta por la Ley No.2201, para el caso de los pequeños agricultores y productores campesinos fallecidos, será tramitada por los herederos con la presentación de la declaratoria de herederos, expedida por juez competente. La devolución de los documentos y títulos de propiedad que pertenecían al fallecido, será realizada a favor de los herederos declarados.

Artículo 8. (Devolución de Documentos y Títulos de los Garantes) Los documentos y/o títulos otorgados en garantía para la obtención de créditos a favor de pequeños agricultores y productores campesinos pertenecientes a terceros, distintos del beneficiarios del crédito, serán devueltos únicamente a sus titulares o herederos de éste previa presentación de la Declaración de Herederos expedida por juez competente.

Artículo 9. (Deudas de Grupos, asociaciones y Cooperativas). En aplicación del artículo 3o. de la Ley 2201, la condonación dispuesta a favor de grupos, asociaciones y cooperativas campesinas, será efectiva una vez que las deudas de cada pequeño agricultor o productor campesino sean individualizadas de acuerdo al Reglamento de cada entidad responsable de ejecutar la condonación dispuesta, en caso de no contar con un reglamento específico, se aplicará el reglamento del Fondo de Desarrollo Campesino residual.

Artículo 10. (Información a la Central de Riesgos). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley No.2201, las entidades responsables de su aplicación, reportarán a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras el listado de los pequeños agricultores y productores campesinos beneficiados con la condonación establecida, para la cancelación de la deuda correspondiente en la Central de Riesgos

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Ley 1333 de Abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 62. [...]

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 78 El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde se desenvuelven sus actividades.

2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

[...]

Decreto Supremo No.25561 de 27 de Octubre de 1999

Sobre Madera Cortada en T.C.O.

Artículo 1. Con carácter de excepción se establece el procedimiento para la extracción de madera que haya sido cortada hasta la promulgación del presente Decreto Supremo, en tierras Comunitarias de Origen y Comunidades Indígenas debidamente tituladas, o la que procede de ellas, incluidas las que tienen doble condición.

Los recursos económicos captados por este concepto, deberán ser destinados de acuerdo a la siguiente prioridad: elaboración de Planes de Manejo de Aprovechamiento Forestal e implementación de planes y programas en las áreas de salud, educación y saneamiento básico.[...]

[...]

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 146. (Derechos). Los habitantes de la jurisdicción municipal individual o colectivamente tienen los siguientes derechos:

1. Asociarse en Organizaciones Territoriales de Base: Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas y Juntas Vecinales; [...]

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

Constitución Política

Artículo 171. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones
[...]

Ley No.2209 de 8 de junio de 2001

Ley de Fomento de la Ciencia, Tecnología e innovación

Artículo 29. (Apoyo a la Propiedad Intelectual) Los derechos de propiedad intelectual constituyen elementos fundamentales para el desarrollo de la creatividad y la innovación. La secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una efectiva coordinación con el Servicio nacional de Propiedad Intelectual y está facultada para hacer seguimiento de las políticas y mecanismos de fortalecimiento de las instituciones encargadas de su manejo.

[...]

11.9 PATRIMONIO

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Constitución Política

Artículo 213. Todo Boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo a la ley.
[...]

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.

13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS

14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Ley 1333 de Abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 64. La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de desarrollo.

Ley 1551 de Abril 20 de 1994

De la Participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 7. Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos: [...]

b) Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.[...]

[...]

Decreto Supremo No. 24676

21 de Junio de 1997

Reglamento de la Decisión 391 Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Decisión 391, no requiere la suscripción de un Contrato de Acceso previo, el intercambio de los recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen o el componente intangible asociado a éstos, efectuado por los pueblos indígenas y comunidades campesinas para su propio consumo y basadas en prácticas consuetudinarias.

Artículo 5. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, su Reglamento, el presente cuerpo normativo y otras disposiciones conexas, tiene las siguientes funciones y competencias:

[...]

c) Garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, en coordinación con la Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos, Género y Generacionales, y las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas y comunidades campesinas [...].

Artículo 15. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos incluirán, además de las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Decisión 391, las siguientes:

- 1.** Participación de una Institución Nacional de Apoyo en cualquier investigación y/o experimentación que efectúe el solicitante con el material genético accedido.
- 2.** Participación justa y equitativa del Estado Boliviano en cualquier beneficio económico, tecnológico u otro de cualquier naturaleza que depare el acceso a los recursos genéticos. De igual manera, cuando se involucren comunidades campesinas o indígenas, como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético al que se quiera acceder, se acordará la participación de estos sectores en los beneficios derivados del acceso al recurso genético a través de sus organizaciones representativas.
- 3.** Elevar informes ante Institución Nacional de Apoyo, con copia a la Autoridad Nacional Competente sobre el trabajo de experimentación u otros estudios hechos a partir del material genético accedido. Una copia de dichos informes será enviada a la comunidad campesina o pueblo indígena, Centro de Conservación ex situ, y/o Dirección del Area Protegida involucrada según corresponda.

Artículo 41. A efectos del Artículo precedente los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos podrán consistir en:

- a) La transferencia de tecnologías y conocimientos utilizados en la investigación y/o experimentación, por parte del que accede al recurso.[...]
- c) La cancelación de regalías por el aprovechamiento comercial de los recursos genéticos, sus derivados o el componente intangible asociado a éstos.
- e) Otros que pudieran acordar las partes con sujeción a la Decisión 391, el presente Reglamento y otras disposiciones conexas.

Artículo 42. Para efectos del inciso a) del Artículo precedente se tendrá en cuenta las consideraciones siguientes: [...]

- b) El solicitante debe garantizar la participación de personal de la Institución Nacional de Apoyo en trabajos de investigación y/o experimentación, bajo términos mutuamente acordados. Cuando participen pueblos indígenas o comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético accedido, se preverá la participación de una representación de las mismas en esta fase.

Artículo 43. Para la distribución de los beneficios a los que hace referencia el inciso c) del Artículo 41, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Si el recurso accedido, es extraído de Tierras Comunitarias de Origen, o cuando la comunidad o pueblo indígena participe como proveedor del componente intangible asociado al recurso genético accedido, el pago se hará a las comunidades a través de sus organizaciones representativas de conformidad a lo establecido en el Contrato Accesorio o Anexo según corresponda, de manera que se reconozcan los derechos colectivos de la comunidad sobre los recursos naturales existentes en sus Tierras Comunitarias de Origen y sobre el componente intangible asociado a éstos.
- b) Si el material genético accedido, es recolectado en un Area Protegida, el pago, se hará a la Dirección del Area Protegida y/o al Sistema Nacional de Areas Protegidas de conformidad con las normas legales sobre Areas Protegidas vigentes.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes el Gobierno Boliviano utilizará los recursos recaudados en la implementación de programas y proyectos de conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos en el marco del Sistema Nacional de Conservación y Desarrollo de los Recursos Genéticos de Bolivia (SRG).

Artículo 48. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente velará por la legalidad de las obligaciones y derechos emergentes del Anexo, en consideración al valor estratégico de las prácticas, conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. El incumplimiento del Anexo es causal de resolución y nulidad del Contrato de Acceso.

[...]

14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Ley 1333 de Abril 27 de 1992

Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 62. [...]

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 64. La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de desarrollo.

Artículo 78. El estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde se desenvuelvan sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

[...]

Decreto Supremo No. 24676

21 de Junio de 1997

Reglamento de la Decisión 391 Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 7 Créase el Cuerpo de Asesoramiento Técnico (CAT) Como organismo encargado de prestar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente en temas relacionados con el acceso a los recursos genéticos.

Artículo 8. Los miembros del CAT deben poseer reconocida trayectoria científica y técnica, lo que será respaldado por los currículos respectivos.

Artículo 9. El Cuerpo de Asesoramiento Técnico estará constituido de la siguiente manera:

1. Un representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales
4. Un representante de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio
5. Un representante del Sistema Universitario

De acuerdo al recurso genético al que se quiera acceder y a la utilidad que se pretenda dar al mismo, el CAT invitará a participar en las evaluaciones a otros especialistas de reconocida trayectoria científica y técnica, así como a representantes de instituciones técnicas, organizaciones científicas legalmente constituidas, pueblos indígenas y comunidades campesinas que estuviesen involucradas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, Dirección del Area Protegida cuando el recurso al que se quiere acceder se encuentre en ella, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que realicen actividades relacionadas a los recursos genéticos, y otras relacionadas.

[...]

14.3 PATENTES

14.4 OTROS

Decreto Supremo N. 24781 de 31 de julio de 1997

Reglamento general de áreas protegidas

Artículo 124. La investigación científica en las APs se realizará en base a los siguientes criterios:

I. Respeto estricto a la categoría de manejo y zonificación del área, Reglamentos de uso y directrices que emanen de la AN, AD y Director de APs, y lo dispuesto en el presente Reglamento.

II En el caso de proyectos de investigación presentados por personas colectivas extranjeras, estos deberán contemplar la participación de investigadores y/o instituciones nacionales de contraparte,

con el objeto de propiciar la formación y capacitación técnica y científica de recursos humanos nacionales.

III. Todo proyecto de investigación científica deberá incluir la necesidad de difundir los resultados tanto a la comunidad científica como a la población local, previa autorización de la AN o AD. Una copia de los distintos documentos generados por dicha investigación deberán ser depositados en manos de la AN o AD de APs y también del área protegida de referencia.

15 REGISTRO CIVIL

15.1 RÉGIMEN ESPECIAL

16 NARCÓTICOS

16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AYAHUASCA ETC.

Ley No. 1008 del 19 de julio de 1988

Ley Del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Artículo 1. La coca, cuyo nombre científico corresponde al género erithroxilum, constituye un producto natural del subtrópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba Se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana

Artículo 4. Se entienden como consumo y uso lícito de la hoja de coca las prácticas sociales y culturales de la población boliviana bajo formas tradicionales, como el "acullicu" y masticación, usos medicinales y usos rituales.

Artículo 5. Otras formas de uso lícito de la hoja de coca que no dañen la salud ni provoquen algún tipo de fármacodependencia o toxicomanía, así como su industrialización para usos lícitos, serán objeto de reglamentación especial.

Artículo 6. La producción de la hoja de coca que cubre la demanda para usos y consumo a que se refieren los artículos 4º y 5º, se define como producción necesaria. La que sobrepasa a tales necesidades se define como producción excedentaria.

Artículo 9. La zona de producción tradicional de coca es aquella donde histórica, social y agroecológicamente se ha cultivado coca, la misma que ha servido para los usos tradicionales, definidos en el artículo 4o. En esta zona se producirán exclusivamente los volúmenes necesarios para atender la demanda para el consumo y usos lícitos determinados en los artículos 4º y 5º Esta zona comprenderá las áreas de producción minifundiaría actual de coca de los subtrópicos de las provincias Nor y Sud Yungas, Murillo, Muñecas, Franz Tamayo e Inquisiví del Departamento de La Paz y los Yungas de Vandíola, que comprende parte de las provincias de Tiraque y Carrasco del Departamento de Cochabamba.

16.2 EXCEPCIÓN PENAL

16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

Ley Número 2446 de Marzo 19 de 2003

Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 2. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministerios de Estado cuyo número y atribuciones determina la presente Ley.. Los Ministerios de Estado son los siguientes: [...]

Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agricultura

- a. Vigilar el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas e indígenas y proteger sus derechos sociales, económicos y culturales.
- b. Formular y ejecutar planes y programas de desarrollo rural.
- c. Formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agrícola. Pecuario y piscícola.
- d. Formular políticas, planificar y promover programas y proyectos de desarrollo alternativo para la sustitución de la hoja de coca excedentaria, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

[...]

17 PATRIMONIO CULTURAL

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS.

Constitución Política

Artículo 191. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueología, la historia y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192. Las manifestaciones del arte e industrias populares, son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

[...]

Ley No. 1333 de Abril 27 de 1992

Ley del Medio Ambiente

Artículo 106. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el artículo 223 del Código penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertenecientes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

[...]

Ley No. 2028 de Octubre 28 de 1999

Ley de Municipalidades

Artículo 5. Finalidad [...]

II El Gobierno Municipal, como autoridad representativa de la voluntad ciudadana al servicio de la población, tiene los siguientes fines:

6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población y de las etnias del municipio [...]

Artículo 8. (Competencias). Las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las siguientes:

I. En Materia de Desarrollo Humano Sostenible: [...]

17. Preservar los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos de la Nación, o los procedentes del culto religioso que se encuentren en su jurisdicción sean públicos o privados, promover su uso y goce lucrativo y restaurar los que sean de propiedad pública municipal; [...]

Artículo 95. (Bienes del Patrimonio Histórico - Cultural y Arquitectónico de la Nación).

I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos de la Nación, o los procedentes del culto religioso, ya sean de propiedad privada, pública o de la Iglesia, localizados en el territorio de la jurisdicción municipal, se encuentran bajo la protección del Estado, sujeto a legislación especial y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad.

II. El Gobierno Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelaré y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico de la Nación en su jurisdicción [...]

Código Penal Modificado por la Ley 1768 de Marzo 10 de 1997

Artículo 326. El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves. Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico.

[...]

Decreto Supremo No. 26527 de Febrero 25 del 2002.

La gestión Técnica y Administrativa del patrimonio arqueológico

Artículo Unico. (Gestión Técnica y Administrativa) La gestión técnica y administrativa del patrimonio arqueológico contará con la participación de las autoridades locales y de las organizaciones indígenas y campesinas existentes en , los respectivos sitios arqueológicos. El señor Ministro de Estado en el en el Despacho de Educación, Cultura y Deportes, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

[...]

17.2 PROPIEDAD

Constitución Política

Artículo 191. I Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del estado. La riqueza artística colonial, la arqueología, la historia y documental así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del estado y no pueden ser exportadas

II El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

III El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

[...]

18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-

18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

18.3 ENSEÑANZA

18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

19 MUJERES INDIGENAS

19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Ley No.1551 de 20 de abril de 1994

Ley de Participación Popular modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 1. (Objetos).

La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, pueblos indígenas, comunidades campesinas y juntas vecinales respectivamente, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

[...]

Ley No. 1674 de diciembre 15 de 1995

Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica

Artículo 16. Autoridades Comunitarias. En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

[...]

Resolución Ministerial No.141-00

Políticas Públicas con enfoque de Género

Primero. Aprobar el documento de Políticas Públicas con Equidad de Género para Pueblos Indígenas de Tierras Bajas, en el marco de las normas y políticas a favor de los pueblos indígenas y originarios del país.

Segundo. Encomendar a las instituciones públicas relacionadas con la temática indígena: Ministerios, Viceministerios, Direcciones, además de las prefecturas y otros actores que cruzan transversalmente la problemática indígena y originaria.

[...]

19.2 EDUCACIÓN

19.3 OTROS

Ley 1551 de 20 de Abril de 1994

De la participación Popular, modificada por la ley 1702 de julio 17 de 1996

Artículo 1. Objetos. La presente ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia representativa, incorporando la participación y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

Artículo 3 . Organizaciones Territoriales de Bases y Representación.

I Se define como sujetos de la Participación Popular a las organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

II. Se reconoce como representantes de las organizaciones Territoriales de Base a hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as), Generales y otros (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

Artículo 8. (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base). [...]

f) Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

[...]

Ley 1715 de Octubre 18 de 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma agraria

Artículo 3. Garantías Constitucionales. [...]

V. El Servicio Nacional de Reforma Agraria en concordancia con el artículo 6o. de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por la ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

[...]

Decreto Supremo No. 23858 de 9 de septiembre de 1994

Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base

Artículo 2. (Representación).-

I Las Organizaciones Territoriales de Base, deberán incorporar en la conformación de su directiva a las mujeres en igualdad de oportunidades y funciones que los hombres.

II. Las Organizaciones Territoriales de Base promoverán la participación y el ejercicio de representación de los jóvenes y ancianos de su jurisdicción.

[...]

Decreto Supremo No. 24447 de 20 de diciembre de 1996

Reglamentario a la Ley de Participación Popular y descentralización

Artículo 5. Equidad de Género. En la conformación de sus directivas, las Organizaciones Territoriales de Base, deberán promover la participación de ciudadanos de ambos sexos.

[...]

20 DERECHO DE FAMILIA

20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

Código de Familia

Artículo 160. (Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tatanacu o sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.

[...]

20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

20.3 HERENCIA

20.4 OTROS

21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

21.1 DOBLE NACIONALIDAD

21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

21.3 OTROS

22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

22.1 CONFORMACIÓN

Ley Número 2446 de Marzo 19 de 2003

Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 2. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministerios de Estado cuyo número y atribuciones determina la presente Ley.. Los Ministerios de Estado son los siguientes: [...]

Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agricultura
[...]

Decreto Supremo No.26973 de Marzo 27 de 2003

Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 32. (Estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos, indígenas y Agricultura)

- I. El Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios tiene la siguiente estructura:
 - Viceministro de Agricultura, Ganadería y pesca.
Director General de Agricultura, Ganadería, acuicultura y pesaca.
Director General de Desarrollo Productivo.
 - Viceministro de Asuntos Campesinos.
Director General de Asuntos Campesinos
Director General de Colonización
 - Viceministro de Asuntos Indígenas.
Director General de Asuntos Indígenas y Originarios
 - Viceministro de Desarrollo Rural y Riego.
Director General de Desarrollo Rural
Director General de Riego
 - Viceministro de Desarrollo Alternativo.
Director General de Desarrollo Alternativo
 - Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
 - Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo -FONADAL-
- II. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria depende del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.
- III. El Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios ejerce tuición sobre el Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo –FONADAL-

[...]

Decreto Número 26990 de Abril 11 de 2003.

Complementaciones al Decreto Supremo No.26973 de 27 de marzo de 2003, reglamentario a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo –LOPE-

Artículo 10. (Artículo 33 del Decreto Supremo No. 26973)

En el artículo 33 del decreto Supremo No.26973, se realizan los siguientes ajustes:

- a) En el nombre jurídico y en el texto, se sustituye la referencia al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agricultura, por la de:
“Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios. “ [...]

[...]

Decreto Presidencial No. 27214 de Noviembre 4 de 2003

Por el cual se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de la Participación Popular.

Artículo 2. (Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos

Originarios). Se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con las siguientes atribuciones: [...]

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 1. Objeto. Se crea el sistema de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios (SAJPIO) como instancia dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios.

Artículo 2. Alcance. El servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios es una instancia encargada de prestar asistencia jurídica –técnica en el proceso de procuración y vigilancia de los derechos colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios del país.

[...]

22.2 FUNCIONES

Ley Número 2446 de Marzo 19 de 2003

Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 2.

I. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministerios de Estado cuyo número y atribuciones determina la presente Ley.. Los Ministerios de Estado son los siguientes:

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ministro de Presidencia.

Ministro de Gobierno

Ministro de Defensa Nacional

Ministro de Hacienda.

Ministro de Desarrollo Sostenible.

Ministro de Desarrollo Económico.

Ministro de Servicios y Obras Públicas.

Ministro de Minería e Hidrocarburos.

Ministro de Educación

Ministro de Salud y Deportes.

Ministro de Trabajo.

Ministro de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.[...]

Artículo 4. Los Ministros de Estado tendrán las siguientes atribuciones específicas:

- Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agricultura
- a. Vigilar el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas e indígenas y proteger sus derechos sociales, económicos y culturales.
- b. Formular y ejecutar planes y programas de desarrollo rural.
- c. Formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agrícola. Pecuario y piscícola.
- d. Formular políticas, planificar y promover programas y proyectos de desarrollo alternativo para la sustitución de la hoja de coca excedentaria, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

[...]

Decreto Supremo No.25203 de 23 de mayo de 1998

Crea el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia

Artículo 2. El Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia tiene las siguientes atribuciones:

Concertar políticas destinadas a desarrollar la naturaleza multiétnica y pluricultural del país, especialmente lo relativo a los derechos sociales, económicos y culturales de los Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia.

Proponer planes y estrategias de desarrollo integrales nacionales y regionales que observen y refuercen la identidad de los Pueblos Indígenas y Originarios.
Promover acciones destinadas al reconocimiento de tierras a los pueblos indígenas y originarios.

Recomendar medidas encaminadas a superar la discriminación étnica.

Establecer estrategias para la construcción de una sociedad intercultural y bilingüe, formulando políticas sociolingüísticas.

Promover y difundir los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Proyectar y proponer disposiciones legales que beneficien a los pueblos indígenas y originarios de Bolivia.

Procurar el estudio y reconocimiento de los Sistemas Jurídicos Indígenas (Derecho Consuetudinario).

Promover acciones y estrategias encaminadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, cultural y natural de los pueblos indígenas y originarios de Bolivia.

Artículo 3. El Consejo Nacional conformará las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, una de ellas estará exclusivamente dedicada a planificar, coordinar, evaluar y difundir las actividades nacionales en el marco establecido por las Naciones Unidas para el decenio Internacional de los pueblos Indígenas.

Artículo 4. El Viceministro de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios será el Secretario Ejecutivo del Consejo. Sus atribuciones estarán establecidas por el reglamento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 5. En todos los departamentos funcionarán consejos departamentales y en su caso consejos regionales, cuya composición será similar a la nacional y de acuerdo a las características y necesidades de cada región, en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones indígenas y originarias de mayor representatividad

Artículo 7. El Consejo Nacional aprobará en un plazo de treinta días. A partir de la publicación del presente Decreto supremo, los reglamentos que normen su funcionamiento y sus mecanismos operativos.

Artículo 8. Se abroga el Decreto Supremo 24084 de agosto 8 de 1995 y se derogan las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

[...]

Decreto Supremo No.26973 de Marzo 27 de 2003

Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 33. (Funciones de los Viceministros del Ministerio de Asuntos campesinos, Indígenas y Agricultura) Los Viceministros del Ministerio de Asuntos campesinos, Indígenas y Agropecuario tiene las siguientes funciones.

Viceministro de Asuntos Agropecuario y Pesca. [...]

Viceministro de Asuntos campesinos. [...]

Viceministro de Asuntos Indígenas:

- a) Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.
- b) Analizar la realidad económica y sociocultural de los pueblos indígenas, para identificar sus necesidades.
- c) Promover la incorporación de los pueblos indígenas a la vida económica, social y jurídica del país, respetando su identidad y valores culturales.
- d) Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación y Convenios Internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas.
- e) Promover los derechos de los pueblos indígenas.

Viceministro de Desarrollo Rural y Riego [...]

Viceministro de Desarrollo Alternativo. [...]

[...]

Decreto Número 26990 de Abril 11 de 2003.

Complementaciones al Decreto Supremo No.26973 de 27 de marzo de 2003, reglamentario a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo –LOPE-

Artículo 10. (Artículo 33 del Decreto Supremo No. 26973)

En el artículo 33 del decreto Supremo No.26973, se realizan los siguientes ajustes:

b) En el nombre jurídico y en el texto, se sustituye la referencia al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agricultura, por la de:

“Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios. “ [...]

[...]

Decreto Presidencial No. 27214 de Noviembre 4 de 2003

Por el cual se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de la Participación Popular.

Artículo 2. (Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios). Se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con las siguientes atribuciones: [...]

[...]

Decreto Supremo 25962 del 21 de octubre de 2000

Decreto de Organización y Funciones del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y originarios.

Artículo 1. (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene el objeto de reglamentar la organización y funciones del Ministerio Sin Cartera, responsable de los Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios.

Artículo 2. (Alcance) La Reglamentación del Ministerio sin Cartera, responsable de los Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios, está enmarcada en la LOPE, y sus disposiciones Reglamentarias establecidas mediante el D.S.24855 de 22 de septiembre de 1997 y el D.S. 25055 de 23 de mayo de 1998

Artículo 5. (Viceministro Asuntos Indígenas y originarios)

El Viceministro de Asuntos Indígenas y Originarios. Además de las funciones establecidas en el artículo 6 del D.S. 24855, deberá cumplir las siguientes funciones específicas
Proponer políticas y normas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y originarios.

Promover el análisis de la realidad económica y socio cultural de los pueblos indígenas y originarios, para identificar sus necesidades.

Promover la incorporación de los pueblos indígenas y originarios a la vida económica, social y jurídica del país, respetando su identidad y valores culturales.

Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación y convenios internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas y originarios.

Promover una cultura orientada, al respeto del derecho propietario de tierras y territorios de pueblos indígenas y originarios.

Artículo 6. (Director General de Coordinación Interinstitucional)

I El Director General de Coordinación Interinstitucional, además de las funciones comunes establecidas en el artículo 7o. del D.S.24855, deberá cumplir las siguientes funciones específicas:

Coordinar acciones con los órganos de la administración Nacional, departamental, Gobiernos Municipales y Entidades del sector privado, para promover el desarrollo del sector campesino, pueblos indígenas, originarios y colonizadores, según la Política establecida por el Gobierno Nacional a través del Ministro Sin Cartera.

Coordinar y canalizar con los sectores involucrados, la promoción del desarrollo de programas y proyectos destinados al desarrollo de los respectivos sectores.

Desarrollar sistemas de información para coordinar con las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios su participación en los programas de desarrollo del sector.

II El Director General de Coordinación Interinstitucional, coordinará directamente sus funciones con el Ministro Sin Cartera, responsable de los Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios, asimismo, coordinará sus acciones con los respectivos Viceministros del Ministerio Sin cartera. Para el desarrollo de sus funciones específicas, no tendrá Jefaturas de Unidad, pero podrá contar con un equipo multidisciplinario de apoyo.

Artículo 7. (Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación)

I Se suprime el inciso G del artículo 34 del D.S.24855

II Se suprime el cargo de Viceministro de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios y del Director General de Política y Gestión Indígena establecidos en el parágrafo 1, artículo 35 del D.S. 24855, así como todos los niveles de Unidad, áreas funcionales y todos los cargos bajo dependencia de dicho Viceministro.

III Se suprimen las funciones del Viceministro de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, establecidas en el artículo 16 del D.S. 25055

Artículo 10. (Abrogación y Derogación) Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

[...]

Decreto Presidencial No. 27214 de Noviembre 4 de 2003

Por el cual se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de la Participación Popular.

Artículo 2. (Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios). Se crea el cargo de Ministro de Estado Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con las siguientes atribuciones:

- a) Analizar la realidad económica y sociocultural de los pueblos indígenas para identificar sus necesidades.
- b) Promover la incorporación de los pueblos indígenas a la vida económica, social y jurídica del país, respetando su identidad y valores culturales.
- c) Promover los derechos de los pueblos indígenas y velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación y convenios internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas.

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 3. (Funciones.) Las funciones del Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios son:

Promover el carácter multiétnico y pluricultural del país.

Velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación que establece los derechos y promueve el desarrollo del sector campesino, indígena y originario.

Procurar y promover el reconocimiento del derecho propietario a la tierra y recursos naturales de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

Apoyar el proceso de implementación de las diferentes leyes, decretos y reglamentos que incorporen la temática campesina, indígena y originaria.

Promover y gestionar la incorporación de los derechos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios en las nuevas leyes a ser aprobadas en el país, a través de propuestas de normas concertadas y consensuadas con los diferentes sectores involucrados: Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarios, Poderes del Estado y Sociedad Civil.

Artículo 4. (Coordinación.) El Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y Originarios (SAJPIO), formará parte del Servicio Nacional de defensa Pública.

22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO

Decreto Supremo No.25203 de 23 de mayo de 1998

Crea el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia

Artículo 6. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación y las prefecturas departamentales incluirán en su presupuesto las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del respectivamente del Consejo Nacional y de los consejos departamentales y regionales, así como los recursos de contrapartida, en el marco de los convenios internacionales, bilaterales y multilaterales. El Consejo Nacional podrá gestionar mediante su secretaría ejecutiva fondos destinados a actividades concretas y específicas, con sujeción a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y Financiamiento externo.

[...]

Decreto Supremo No.26151 del 12 de Abril del 2001

Servicio de Asistencia Jurídica a Pueblos Indígenas y originarios

Artículo 5. (Presupuesto de Funcionamiento) El Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y originarios incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para el funcionamiento del Servicio, proveniente de sus gastos corrientes y/o Financiamiento Externo.